

El proceso de construcción del marco jurídico de protección animal en Colombia
(1972-2012)

Jessica Tatiana Ramírez Mejía

Universidad del Valle
Facultad de Ciencias Sociales y Económicas
Departamento de Ciencias Sociales
Programa de Sociología
Santiago de Cali
2014

El proceso de construcción del marco jurídico de protección animal en Colombia
(1972-2012)

Jessica Tatiana Ramírez Mejía

Trabajo de grado para optar por el título de Sociología

Directora

Sandra Patricia Martínez Basallo

Socióloga

Doctora en Antropología Social

Profesora del Departamento de Ciencias Sociales

Universidad del Valle

Facultad de Ciencias Sociales y Económicas

Departamento de Ciencias Sociales

Programa de Sociología

Santiago de Cali

2014

Los animales existen en el mundo por sus propias razones. No fueron hechos para el ser humano, del mismo modo que los negros no fueron hechos para los blancos, ni la mujer para el hombre.

Alice Walter.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	5
• Reflexión metodológica	7
• Contenido del texto	9
CAPÍTULO I. EL FUNDAMENTO DE LA SUPREMACÍA HUMANA SOBRE EL RESTO DE LOS ANIMALES	10
1. Aproximaciones teóricas	10
1.1. Sociología jurídica	10
1.2. Relación humano – animal no humano	14
1.3. Defensa animal	15
2. Estado de la cuestión	17
2.1. ¿Derechos animales o deberes humanos?	19
2.2. Movimientos animalistas	31
2.3. Perspectivas feministas.....	33
2.4. Aproximaciones sociológicas	34
CAPÍTULO II. EL CONTEXTO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE UN MARCO JURÍDICO ESTATAL QUE PROTEGE LOS ANIMALES EN COLOMBIA.....	40
1. Contexto nacional de la Protección Animal	42
1.1. El animal no humano como objeto útil (período de 1990 – 1997)	42
1.2. Inicios de un cambio. ¿Animales no humanos sujetos u objetos? (período 1998 – 2012)	46
CAPÍTULO III. EL MARCO JURÍDICO ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN COLOMBIA.....	68
CAPÍTULO IV. PARTICIPANTES EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTACIONES ACERCA DE LOS ANIMALES NO HUMANOS	83
1. ¿Quiénes participan en el proceso y cuáles son las motivaciones para intervenir en la protección animal desde el ámbito jurídico?.....	83
1.1. Significados de los animales no humanos en el proceso	98
1.2. ¿Qué se protege en la normatividad jurídica de protección animal en Colombia?	102
CONCLUSIONES.....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	109
ANEXO 1. CUESTIONARIO A LA NORMATIVIDAD JURÍDICA DIRIGIDA A PROTEGER A LOS ANIMALES	113
ANEXO 2. ENTREVISTAS	119
2.1. Guion de entrevista a Paula Cristina Mira Bohórquez	119
2.2. Guion de entrevista a Tulio Elí Chinchilla Herrera	119
2.3. Guion de entrevista a Álvaro Munera Builes	119

INTRODUCCIÓN

La relación humano - animal no humano ha sido abordada desde diferentes disciplinas – sociales y naturales- y a su vez desde distintas perspectivas y enfoques. La cuestión moral representa un papel muy importante en las diferentes visiones de este campo de estudio (relación humano/animal no humano), puesto que generalmente las discusiones giran en torno a qué tan ético es el trato que le damos a los animales no humanos. Pero también, está presente –y esto sí de manera constante en todas las posturas- la dicotomía entre ser humano como superior y demás animales no humanos como seres inferiores, que de acuerdo a la perspectiva adoptada se defiende o se resiste a tal dicotomía.

Pero la cuestión va más allá de lo moral y lo afectivo, porque los animales no humanos han sido contruidos socialmente como seres inferiores y a partir de ello se han desarrollado todo un conjunto de nociones –diferentes en cada sociedad- sobre lo que significa ser animal no humano y de cómo se debe tratar a éste, es decir que estas nociones no son ideas metafísicas que quedan en el aire sin ninguna consecuencia práctica en la vida social. Por el contrario, estas ideas sobre la superioridad e inferioridad van más allá, y se ven cristalizadas en las prácticas, en las interrelaciones entre individuos humanos, pero también en la relación que el humano tiene con su entorno natural –todo lo perteneciente al ecosistema-. Un ejemplo de las prácticas que se derivan de las nociones que se tengan en una sociedad acerca de esta relación dicotómica es la asignación de un espacio legal y jurídico para los animales no humanos, bien sea que se los considere o no como sujetos de derechos. Es el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las ligas nacionales, cuando proclaman el 15 de octubre de 1978 la *Declaración Universal de los Derechos del Animal*, bajo la idea de que “todo animal posee derechos”, y más específicamente en Colombia cuando se establece la primera normativa haciendo alusión a este problema –Ley 5 de 1972-, estableciendo que todos los municipios de Colombia deben tener Juntas Defensoras de Animales.

En este sentido, desde hace varios años la defensa y protección de diferentes especies animales ha sido un asunto de interés mundial, al que no ha escapado Colombia. La extinción de especies, el maltrato que sufren, la escasa atención que reciben las especies protegidas, o de manera general, porque los problemas ambientales han aumentado,

como el calentamiento global, los desastres naturales, debido al desequilibrio severo causado por los seres humanos, las consecuencias y las respuestas del medio ambiente ya se hacen inevitables y evidentes, porque los avances científicos y tecnológicos en la actualidad han demostrado que carecen de fundamento las premisas que separan al ser humano de la naturaleza¹, entre otras razones, han conducido a distintos actores sociales y políticos a movilizarse por estas causas, con mayor o menor visibilidad y con logros someros o importantes².

Lo importante ha sido que los ciudadanos cada vez más reclamen a los gobiernos y a sus representantes mayor atención a este asunto y, por lo tanto, los gobernantes, como los legisladores y el poder judicial, se han inmiscuido en el asunto. Además, sus actuaciones atienden a los reclamos que hacen las agencias internacionales, las ONG globales y, por supuesto, los organismos internacionales, que en cierta medida presionan al Estado colombiano para firmar protocolos, acuerdos internacionales, en busca de lograr una preservación del medio ambiente. En ese sentido, la discusión jurídica del trato hacia los animales, se ha inscrito dentro de la protección del medio ambiente, teniendo como fundamento la separación entre lo social y lo natural.

Es así como la protección de los animales ha entrado a formar parte de la agenda pública, una vez los gobiernos han tomado conciencia de la importancia de este asunto como uno de los ejes vertebrales del desarrollo social, humano y ambiental en un sentido amplio.

De acuerdo con lo anterior, este documento intenta responder al problema de ¿cómo se ha construido la protección de los animales en el marco jurídico estatal colombiano?, con la pretensión de rastrear el modo en que los actores políticos y sociales se han involucrado en la discusión para hacer efectiva una legislación que proteja las especies animales no humanas, al tiempo que ejecuten acciones conducentes a cumplir con esos acuerdos que suscribe el Estado. Para ello, se propone como objetivo general, analizar el proceso de construcción de la protección de los animales no humanos en el marco jurídico estatal colombiano.

¹ Barbosa (2009) hace estas precisiones en su artículo sobre el concepto de la humanidad en las Ciencias Sociales.

² Por ejemplo, el caso coyuntural en el que el Concejo de Bogotá establece los lineamientos para crear una política pública de protección animal que brinde un bienestar a los animales no humanos, a partir de una necesidad –según el concejo determina– social, que responde a una demanda ciudadana. Ver proyecto de Acuerdo N° 128 de 2010, en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39415> [extraído de la web el día 11 de octubre de 2012]

En este sentido, los objetivos específicos corresponden en primer lugar a describir el contexto nacional en que se inscriben las normas del marco jurídico estatal de protección animal en Colombia, en segundo lugar, a determinar los significados y posturas que hay en dicho marco jurídico, frente a los animales y la protección de éstos. Y en tercer lugar, establecer el tipo de actores sociales y políticos que intervienen en la constitución del marco jurídico estatal de protección animal en Colombia.

- **Reflexión metodológica**

Para abordar esta investigación, se optó por el estudio de la normatividad nacional relacionada con el tema del trato hacia los animales no humanos. Para ello, se consultaron como fuentes documentales de primer orden las leyes, decretos, proyectos de ley y sentencias –constitucionales y de tutela- que estuviesen entre los años 1972 y 2012. Dichos documentos fueron extraídos de las páginas web del Congreso de la Republica, la Presidencia de la Republica y de la Corte Constitucional.

Esto con la intención de enfrentarse al problema desde una perspectiva crítica del cómo se ha construido ese marco normativo estatal de protección animal que rige en Colombia desde 1972, y que presenta un momento coyuntural en el 2012, año en el cual se proponen varias propuestas de ley que dan un giro en el proceso. En este sentido, se pretende desentrañar sociológicamente dicha normatividad, pensándola como un fenómeno social inscrito en un contexto determinado, que responde a luchas entre diferentes agentes sociales por obtener el poder simbólico³.

Desde esta perspectiva, se consideró pertinente utilizar como fuentes de segundo orden, los registros de prensa que tuviesen relación con el tema de la defensa de los animales durante el período abordado, de manera que se pudiese observar el contexto nacional y los posibles actores influyentes durante el proceso. Para ello, se utilizaron los registros noticiarios presentados por el periódico El Tiempo en su versión online. Frente a esto, cabe señalar que durante la recopilación de la información sólo se presentaron noticias a partir del año 1990, lo cual conllevó a tener un vacío de registros noticiarios que permitieran dar cuenta del contexto social en el que se inscribían las normatividades que se construyeron desde el año 1972 hasta el año 1989.

³ BOURDIEU, Pierre (2000) Elementos para una sociología del campo jurídico, en: BOURDIEU, Pierre y TEUBNER, Gunther. *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. p. 207.

En primer lugar, se realizó la recopilación de la información a partir de la búsqueda de registros noticiarios en la página web de El Tiempo. Para ello, se construyó una base de datos en Excel que permitiera sistematizar la información, y posteriormente dicha información fue clasificada por temática abordada y por años, con el propósito de poder observar la cronología del problema y los cambios en las discusiones del contexto con respecto al asunto de la protección animal. Se recogieron en total 187 registros noticiarios, que permitieron describir el contexto nacional en el que se inscribe la construcción del marco jurídico de protección animal.

En segundo lugar, a cada normativa encontrada se le aplicó un cuestionario⁴, que fue construido teniendo en cuenta la encuesta elaborada por García (2012)⁵, debido a que ésta contenía elementos similares con respecto a la forma cómo se abordó la investigación. Esto permitió caracterizar los documentos en los aspectos pertinentes para dar cuenta de los significados y las posturas frente a la protección de los animales no humanos, así como de los diferentes actores participantes y la intencionalidad existente en torno a la protección animal desde el ámbito jurídico.

Por otro lado, también se llevaron a cabo varias entrevistas semiestructuradas a varios conocedores en materia de protección animal, desarrolladas en Medellín y Cali. Ello con la intención de acercarse a la problemática desde varias ópticas y así poder tener una visión más amplia frente a la defensa de los animales. En este sentido, se identificaron de manera aleatoria varios actores que estuviesen relacionados con el tema desde diferentes ámbitos; de esta manera se logró entrevistar a Paula Cristina Mira Bohórquez, Tulio Elí Chinchilla y Álvaro Munera Builes⁶, quienes se ubican en el sector académico, legal y político respectivamente.

Para cada entrevista se realizó un guion de preguntas orientadas a entrever los contextos y las posturas frente al problema desde la perspectiva de los entrevistados y teniendo en cuenta el acercamiento al tema de cada uno(a).

⁴ Ver anexo 1.

⁵ GARCÍA, María Alejandra (2012) *Del cómo la violencia contra las mujeres se (des) eterniza y se convierte en un asunto público. Análisis del proceso en Colombia*. Universidad del Valle, Facultad de Ciencias Sociales y Económicas, Programa de Sociología, 104 p.

⁶ Ver anexo 2.

Además, se entablaron conversaciones no dirigidas con miembros de algunas organizaciones de protección animal de la ciudad de Cali, con la intención de identificar de manera general las posturas del sector frente al asunto en cuestión.

- **Contenido del texto**

Este trabajo ha sido organizado con relación a los objetivos propuestos para responder al problema en cuestión. Por lo tanto, en primer lugar se hace alusión a las aproximaciones teóricas que se tienen en cuenta para abordar la construcción jurídica de protección de los animales en Colombia, y además el estado de la cuestión. En segundo lugar, se describe el contexto nacional en el que se inscribe el proceso. Posteriormente, se detallan cronológicamente las normatividades que componen el marco jurídico de protección animal desde 1972 hasta el 2012. Continuo a esto, se determinan los actores participantes en la construcción de las normatividades, así como sus motivaciones, intereses y formas de proteger y concebir a los animales no humanos. Finalmente, se concluye el trabajo, mencionando los aspectos más generales de la investigación, se presentan las referencias bibliográficas y los anexos.

CAPÍTULO I. EL FUNDAMENTO DE LA SUPREMACÍA HUMANA SOBRE EL RESTO DE LOS ANIMALES

1. Aproximaciones teóricas

En primer lugar, se definirá la sociología jurídica desde la perspectiva crítica del derecho, teniendo en cuenta que este enfoque nos permite observar el marco jurídico de protección animal como un proceso que se construye mediante la intervención de diversos y múltiples actores, que a su vez tienen intereses y motivaciones diferentes. Seguido de esto, se presentarán las nociones básicas de la defensa animal, en búsqueda de que nos sirvan para la comprensión de la relación entre seres humanos y animales no humanos en la normatividad jurídica.

En este sentido, la investigación intenta, desde una mirada crítica del derecho, ver la construcción de dicha normatividad como una construcción que es producto de diferentes agentes jurídicos que se disputan el poder simbólico del derecho, es decir construye la norma de acuerdo a sus intereses. Esto quiere decir que la protección animal en el campo jurídico, está mediada por un espacio social donde hay una lucha constante entre agentes que se disputan el poder, por lo tanto dicha protección está regida básica y fundamentalmente por intereses antropocéntricos. Además, estas nociones nos permitirán orientar la interpretación y comprensión del marco jurídico, a partir del tipo de protección animal a la que hace referencia cada una de las normas de carácter imperativo.

1.1. Sociología jurídica

En el estudio del derecho hay dos posturas dominantes a las que se opone Bourdieu cuando propone estudiar lo jurídico desde la sociología. Una es la que piensa en el derecho como un sistema cerrado y autónomo, que él la define como la postura internalista, donde su principal precursor es Hans Kelsen, y la otra idea, es el derecho como un reflejo de las relaciones de fuerza –económicas principalmente-, es decir el derecho como un instrumento de la dominación, que sería la postura externalista, que es defendida por autores marxistas como Louis Althusser y Steven Spitzer. Contrario a lo anterior, Bourdieu, no está pensando en el derecho como un universo limpio y objetivo, sin influencias políticas o económicas, sino por el contrario como un campo donde las reglas del juego y las relaciones entre los agentes, están cargadas de subjetividades, intereses, factores de prestigio y de poder, etc. Esto alude al derecho como un campo dinámico, donde las leyes no son estáticas, sino que por el contrario está en constante

movimiento, en intentos de transformación, donde se inscriben intereses de los actores participantes y de acuerdo a la fuerza del poder pueden modificar, cambiar o mantener las normatividades.

La noción de derecho en Bourdieu tiene implícita la noción de lo “jurídico”, tomada como palabra para designar todo lo que está sujeto a una obligación. Lo jurídico es lo que normaliza y regula las conductas sociales a través de un lenguaje que ha sido previamente codificado⁷ de forma tal que cumpla con las condiciones de autonomía, neutralidad y universalidad, que permiten institucionalizar el derecho, donde el discurso dominante se vuelve imperativo. En este sentido, el derecho sólo puede ser eficaz en la medida en que tiene reconocimiento, pero también desconocimiento en su mayoría del origen de su funcionamiento.⁸

Bourdieu propone estudiar el campo del derecho como “un universo relativamente independiente de las demandas externas al interior del cual se produce y se ejerce la autoridad jurídica, forma por excelencia de la violencia simbólica legítima”⁹. Además, plantea que este campo es un espacio organizado, donde se confrontan agentes profesionales interesados en el debate jurídico, en una lucha por el poder simbólico del derecho. Estos agentes conocen y reconocen las reglas del juego jurídico (una de las condiciones necesarias para pertenecer al campo). Es por esto que es un campo limitado y restringido, al que sólo pueden acceder personas con cierto capital social-cultural, que les dé el carácter de expertos.

El límite entre estas luchas por definir hegemonícamente qué es derecho, lo establece el poder judicial –el Estado- que es el detentador del monopolio de la violencia física y simbólica legítima. En este sentido, la visión del Estado es la que predomina en el campo del derecho.

A partir de lo anterior, la normatividad una vez codificada es el resultado de prácticas sociales, es en ella donde se ocultan las contradicciones de las relaciones de dominación, citando a Bourdieu, “el texto jurídico es un entramado de luchas por el hecho de que la

⁷ El proceso de codificación desde Pierre Bourdieu es bien definido por Moreno y Ramírez (2011), como el proceso en el que “la doxa jurídica asume la forma de un lenguaje formal, lógico y pretendidamente exacto” (p. 30). Estos autores hacen referencia a la definición del término en las páginas 30-34.

⁸ BOURDIEU, Pierre (2000) Elementos para una sociología del campo jurídico, en: BOURDIEU, Pierre y TEUBNER, Gunther. *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. p. 207.

⁹ *Ibíd*em, p. 158.

lectura es una forma de apropiarse de la fuerza simbólica que se encuentra encerrada allí en estado potencial”¹⁰. En este mismo sentido, el autor plantea que los que producen las reglas, las normas, las leyes, deben contar con las reacciones y resistencias del cuerpo de profesionales jurídicos. Esto es lo que le da la significación práctica a la ley, la confrontación entre diferentes agentes jurídicos¹¹ que tienen intereses divergentes.

No obstante, no hay que dejar de lado que el hecho de que en una sociedad las conductas humanas aparezcan bien reguladas, no supone una obediencia a la regla jurídica, puesto que “la regla no es el principio de la acción: ella interviene [más bien] como un arma o un juego de estrategias que orientan la acción”¹². Además, la ley “no se aplica de manera abstracta sino en función de luchas entre profesionales –y no exclusivamente del derecho-, ya que las leyes se interpretan, se adaptan e incluso se esquivan”¹³, en el derecho entonces se ven presentes tanto agentes sociales individuales como colectivos.

Para Bourdieu, es interesante dirigir la atención “al interior del proceso social de fabricación del derecho, porque es dentro de las prácticas jurídicas que el derecho adquiere plena significación”¹⁴. Tomaré una definición que me parece pertinente, porque recoge en mayor medida, lo que he intentado mencionar en las líneas anteriores.

[...] la «normatividad jurídica» es un producto de la construcción social de la realidad, determinada social e históricamente, que de forma imperativa pretende regular el comportamiento humano, refleja la acción estatal y empíricamente se traduce en Ley, Decreto, Auto y Directiva, los cuales son diligenciados por al menos una de las tres instancias del Estado: la legislativa, la judicial y la ejecutiva.¹⁵

Por tanto, la sociología del derecho intenta explicar o indagar la influencia de este campo en la vida social, así como observar cómo los fenómenos sociales y percepciones sociales pueden convertirse en normas jurídicas o influenciar en la construcción de éstas. De esta

¹⁰ *Ibíd.*, p. 162.

¹¹ Bourdieu los divide en dos tipos de agentes, por un lado, los teóricos y profesores que son los que se preocupan por la sintaxis de la ley, es decir por su forma lingüística; y por otro lado, están los jueces que se preocupan principalmente por la praxis de la ley, es decir la manera como ésta actúa en los casos particulares. Para tener un panorama más amplio al respecto, ver Bourdieu, 2000: pp. 160-164.

¹² Bourdieu, 1990, citado por Moreno y Duran, 2011: 43.

¹³ Moreno y Ramírez, 2011: 50.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 45.

¹⁵ GARCÍA, María Alejandra (2012) *Del cómo la violencia contra las mujeres se (des) eterniza y se convierte en un asunto público. Análisis del proceso en Colombia*. Universidad del Valle, Facultad de Ciencias Sociales y Económicas, Programa de Sociología, pp. 20-21.

manera, el derecho se percibe como el conjunto de expresiones o normas legítimas que regulan las conductas de las personas, éstas permiten que la convivencia o las relaciones sociales se mantengan en cierta medida armónicas frente a lo que cada sociedad pretende mantener. Dentro del derecho y la construcción de las normas, se encuentra todo un conjunto de valores y actitudes morales que definen en cierto sentido que una normatividad se establezca en una sociedad determinada. Esto quiere decir que la moralidad en este campo social cumple un rol muy importante en su construcción, ya que el derecho debe corresponder a lo que moralmente es aceptado en la sociedad.

Siguiendo a Carvajal¹⁶, la sociología jurídica tiene un carácter crítico del derecho, donde se cuestiona en su fundamento el positivismo jurídico, que supone que el derecho es autónomo y neutral, y no deja espacio para considerar que es producto de las relaciones sociales y de poderes que se manifiestan en éstas, donde influyen los intereses de diversos actores. El derecho entonces, se construye mediante actores sociales insertos en estructuras de poder y jerarquía específicas, por lo tanto es “un hecho social que es efecto de otros hechos sociales y que se encuentra en relación con otras formas colectivas”¹⁷

Cabe agregar la perspectiva de Sierra y Chenaut¹⁸ quienes discuten el pluralismo jurídico, que concibe al derecho y las normas legales como procesos que se construyen y reconstruyen continuamente, de acuerdo al contexto y las relaciones de poder que permean en dicho momento, permitiendo observar las transformaciones de la normatividad en el tiempo. Este enfoque permite dar una definición del derecho como “un producto de la agencia humana que es ventajoso para unos a expensas de otros, mientras que las normas jurídicas son formulaciones que tienen lugar como resultado de discusiones, argumentaciones y negociaciones de agentes conscientes”¹⁹

Con base en Mindie Lazarus Black y Susan Hirsch, las autoras plantean que el derecho adquiere una concepción dual, como fuente de dominación pero también de resistencia, por lo cual es utilizado además para realizar reivindicaciones de género, raza, religiosas, étnicas, etc. Es decir, en los análisis del derecho desde esta perspectiva pluralista se

¹⁶ CARVAJAL, Jorge. La Sociología jurídica y el Derecho, en: *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*, vol. XIV, núm. 27, Bogotá, enero-junio 2011, pp. 109-119

¹⁷ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael (2006) “Objeto de la sociología jurídica” y Fenomenismo sociológico jurídico”, en: *Sociología jurídica*. 2ed., México: Trillas, p. 46.

¹⁸ SIERRA, María Teresa y CHENAUT, Victoria. Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas, en: *Antología. Grandes temas de la antropología jurídica*. V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica en honor a Jane Collier, México, Octubre 2006, pp. 27- 58

¹⁹ *Ibidem*, p. 40

concibe la construcción de lo jurídico en el marco del conflicto que se produce en los espacios de disputa, poder, negociación, así como también la controversia. En consecuencia, este campo permite observar un cambio emergente, donde se insertan de manera fundamental el rol de los movimientos sociales como agentes activos en la construcción de normatividades.

Por lo tanto, la concepción pluralista permite observar que el campo normativo está permeado por “la presencia de múltiples centros de decisión, de otros sujetos en juego (más allá de los funcionarios de la justicia ordinaria) y procedimientos diferenciales para dirimir disputas [que] ponen en tela de juicio la reducción del derecho a una única naturaleza”²⁰.

1.2. Relación humano – animal no humano

Las relaciones que se establecen con los animales dependen de múltiples aspectos, sociales, económicos, políticos y culturales. De esta manera, cualquier tipo de relación humano-animal no humano que pretenda ser abordada, debe observar en principio el contexto y las condiciones en que se presentan.

Como anteriormente se ha mencionado, dicha relación se concibe como una construcción cultural, que depende de las representaciones y concepciones que se tienen de lo que es considerado no humano. De esta manera, De Mello²¹ plantea que cuando se habla de la relación humano-animal no humano, se debe hablar primero de cómo se define lo que es ser “animal” y ser “humano”. Generalmente, la definición de los animales no humanos se ha construido a partir de categorías que se fundamentan en el uso que los humanos le dan a los no humanos, así como son definidos a partir de lo que es diferente a lo humano. Dichas construcciones varían en el tiempo y espacio, así por ejemplo, en Asia el perro puede ser objeto de alimento y en esa medida se utiliza, pero en Europa el perro se ha concebido como un animal de compañía para el ser humano, que lo hace parte de su hogar y comérselo sería un acto atroz y violento.

²⁰ RODRIGUEZ, Graciela Beatriz. Perspectivas socio-antropológicas sobre el campo del derecho y la justicia, en: *Papeles de trabajo*, núm. 20, diciembre 2010. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Etnolingüística y Antropología Socio-Cultural, p. 63

²¹ DE MELLO, Margo (2012). The social construction of animals, en: *Animals and Society. An Introduction to Human-Animal Studies*. New York: Columbia University Press, 488 p.

De Mello ha introducido el papel de los animales en diferentes espacios, para mostrar cómo las sociedades humanas dependen en gran medida de los animales y del uso que les damos, por lo cual constantemente nos estamos relacionando con ellos, bien sea directa o indirectamente. Plantea la idea de que el tratamiento y la relación que se tiene con los animales es distinta de acuerdo con el espacio donde se encuentren, espacios públicos espacios privados, y de ello depende el grado visibilización o invisibilización de la situación de determinados animales.

1.3. Defensa animal

La protección animal ha estado mediada por diferentes posturas y objetivos que buscan ser alcanzados para combatir el maltrato animal. A continuación, se presentan algunos términos que hacen referencia a los tipos de protección de los animales, que son importantes a tener en cuenta, en tanto que nos pueden orientar hacia los significados y posturas presentes en el proceso de construcción del marco jurídico estatal de la protección animal en Colombia. Es importante relacionarnos con varias nociones que han predominado en la defensa de los animales, porque nos pueden proporcionar una guía para el análisis del problema.

Utilizamos el término *defensa animal* de acuerdo con Horta²², como un término vago e impreciso, que no permite especificar a qué tipo de protección animal se pretende apelar. Lo que indica entonces, que se busca proteger a los animales, pero no se especifica en qué sentido, proteger de qué, de quiénes. El término es utilizado para mencionar este aparte, ya que nos permite referirnos de manera amplia y general a la protección de los animales no humanos. A partir de esto, se presentan los siguientes términos, que hacen referencia a tipos específicos de protección animal.

Bienestarismo: el iniciador de esta teoría es el filósofo Jeremy Bentham, considerando por primera vez, que los animales tienen la capacidad de sentir, y por tanto es obligación de los seres humanos no infligir dolor “innecesario” a los animales. Este autor sin

²² HORTA, Oscar (2009) *Liberación animal, derechos animales, igualdad animal. Distintos posicionamientos prácticos acerca de la consideración moral el uso de los animales no humanos*, extraído el día 5 de octubre de 2012 de la web: <http://masalladelaespecie.files.wordpress.com/2009/03/liberacionderechosigualdad.pdf>

embargo considera que los animales son propiedad humana, en este sentido son estos últimos los que por obligación deben protegerlos²³.

Este término hace alusión a las posiciones que van en contra de los maltratos ‘innecesarios’ frente a los animales no humanos, es decir, que las acciones que sean para el beneficio humano –por ejemplo la experimentación que se lleve a cabo con medidas para evitar el mayor sufrimiento posible de los animales, pero también el consumo de carne, etc.- son justificadas y por tanto pueden llevarse a cabo, en tanto que se regulen las conductas humanas que hagan daño a los animales no humanos, esto porque los animales son vistos desde una perspectiva utilitarista como recursos humanos. Horta dice que para “los defensores del bienestarismo la idea de que el mero uso de los animales no supone ninguna opresión [por lo tanto están en] la búsqueda de la minimización del daño sufrido por los animales no humanos al ser utilizados”²⁴

Francione²⁵ se refiere a un modo concreto de bienestarismo, que él denomina bienestarismo legal, al cual atribuye cuatro rasgos característicos. En primer lugar, los animales como propiedad humana; en segundo lugar, los animales son considerados como medios para fines humanos, en este sentido se justifica la propiedad de los animales por parte de los seres humanos; además, considera que utilizar a los animales como recursos es “necesario”, en tanto lo efectúen instituciones socialmente aceptadas; por último, la crueldad animal es considerada como el uso animal que le conceden los humanos.

Nuevo asistencialismo o neobienestarismo: el término es definido por Lubinski²⁶, quien define esta postura como un intento de ver el bienestar animal como una perspectiva que apela al cambio social frente a los malos tratos de los animales no humanos, bajo la idea de que se debe apelar en principio a un bienestar, para que a largo plazo sea posible que los animales no humanos adquieran derechos en sí mismos y se pueda abolir el uso animal.

²³ Para ampliar el panorama de la postura de Bentham, ver el artículo de Francione, Gary (1999) El error de Bentham (y el de Singer), en: *Teorema*, Vol. XVIII, núm. 3, pp. 39-69

²⁴ HORTA, Op. Cit., p. 2.

²⁵ FRANCIONE, Gary (1994) *Animales, propiedad y bienestarismo legal: sufrimiento “innecesario” y el trato “humanitario” de los animales*. Extraído de la web el día 4 de noviembre de 2012: <http://www.anima.org.ar/liberacion/enfoques/animales-propiedad-bienestarismo.pdf>

²⁶ LUBINSKI, Joseph (2004) *Introduction to Animal Rights (2nd Ed.)*, Michigan State: University-Detroit College of Law. Extraído el día 25 de septiembre de 2012 de la web: <http://www.animallaw.info/articles/ddusjlubinski2002.htm>

La idea de pensar en un *nuevo asistencialismo* está mediada por las reticencias que esta postura ha generado en el movimiento de defensa animal, puesto que se tiende a pensar que la búsqueda de un bienestar, no es más que encubrir el maltrato animal²⁷. No obstante, los que defienden esta postura plantean que “toman lo que pueden conseguir ahora y con la esperanza de reformas más amplias en el futuro”.²⁸

Derechos animales: el primero en postular esta idea es Tom Regan, quien plantea por primera vez en 1983 que los animales son “sujetos de una vida” y por tanto tienen derechos en sí mismos. Según Horta, el término sugiere que hablar de derechos animales significa que el titular del derecho no puede ser utilizado como propiedad, por tanto implica que se suprima todo daño animal y que éstos ya no se consideren como recursos. Sin embargo, este autor plantea que el término lleva a varias confusiones, ya que suele decirse que derechos de los animales hace referencia sólo a la protección legal, o en otros casos a la consideración moral de los derechos.

Para terminar, el *Abolicionismo* considera que los animales no humanos no deben considerarse como recursos, ni bienes de los seres humanos, ya que de ninguna forma esto es justificable. Uno de los que defienden esta postura es el ya antes mencionado filósofo Oscar Horta, quien considera que los animales no humanos son individuos con intereses particulares, con la capacidad de sentir y tener experiencias. Esta postura por tanto, busca abolir toda conducta humana que implique utilizar a los animales como recursos –desde la experimentación, la alimentación, hasta el lenguaje- y por tanto que discrimine a las demás especies.

Esta postura es defendida por Steve Best, pero este le asigna otra nominación, “liberación total”, planteando que el sistema capitalista es el que produce y re-produce la discriminación y explotación de los demás animales.

2. Estado de la cuestión

Hasta ahora, los estudios sobre la relación humano – animal no humano han sido abordados en Colombia por disciplinas como la filosofía, el derecho, la psicología, las

²⁷ A continuación se presenta una cita que muestra una de las críticas principales que se le suele hacer a la postura bienestarista. “Esta concepción es cruel, porque toma al hombre como parámetro para decidir quién debe vivir o morir. Lo simpático habrá de vivir, lo indiferente podrá morir”. GREIF, Sergio (2004) *Bienestar Vs. Liberación animal*. Extraído el día 3 de noviembre de 2012 de la web: <http://www.anima.org.ar/liberacion/enfoques/bienestar-vs-derechos.html>

²⁸ Lubinski, Op. Cit, p. 11.

ciencias biológicas y naturales, las ciencias políticas, la antropología, la sociología, entre otras. Todos han abordado de manera diferente la cuestión, unos en materia de derechos, otros desde la moral, la ética, etc. En este apartado, se intenta presentar una aproximación a la literatura colombiana y extranjera que ha tratado el campo de la relación humano – animal no humano, especialmente en lo que tiene que ver con los derechos y la protección de los animales no humanos. Para esto, se tendrán en cuenta varias disciplinas que han trabajado en el campo. Lo anterior también, porque se pretende abordar el problema desde una perspectiva interdisciplinar, que como diría De Mello²⁹ este campo de estudio es propiamente inter/multidisciplinar, puesto que está compuesto de una variedad de disciplinas que le permiten enriquecer el análisis de las relaciones entre humanos y animales no humanos.

Con respecto a las investigaciones y documentos producidos en torno al problema de investigación, se ha encontrado amplia literatura publicada -en su gran mayoría- en pleno siglo XXI³⁰. En campos como el derecho y la filosofía, ha habido un interés emergente con respecto a este tipo de problemas, abordados en gran parte desde perspectivas ético-morales, pero también enfocados en la legislación y su avance y en menor medida, orientado a las organizaciones o movimientos denominados animalistas. También es importante señalar, que los marcos de referencia conceptual que predominan en la producción académica sobre la relación humano - animal no humano, se centran en las teorías filosóficas de Peter Singer y Tom Regan, las cuales son consideradas como las más influyentes en la discusión sobre la protección animal.

Respecto a este último punto, vale la pena detenernos un poco, puesto que las discusiones teórico-filosóficas con respecto a los animales no humanos, han sido utilizadas para defender o no cierto tipo de protecciones o consideraciones morales y legales frente a estos seres, lo cual implica que los autores dediquen una parte importante en sus documentos, a hablar de estas teorías y las posturas que se presentan en ellas.

²⁹ DE MELLO, Margo (2012) *Human-Animal Studies*, en: *Animals and Society. An Introduction to Human-Animal Studies*. New York: Columbia University Press, pp. 3-31.

³⁰ Es importante tener en cuenta el interés creciente de este tipo de fenómenos, ya que se considera que es un problema del siglo XXI y la muestra de ello, puede ser el aumento de bibliografía en torno a la cuestión durante los últimos años. Por ejemplo GARCÍA, Daniela (2012) lo denomina “la revolución moral del siglo XXI”.

Por otro lado, esta clase de literatura se caracteriza por proponer soluciones frente al problema que se plantean frente a la relación entre humanos y demás animales, mostrando que existen diferentes formas de apropiarse de esta realidad -en este caso- de la consideración moral o legal de los animales no humanos.

Antes de presentar cómo está el balance de la cuestión sobre todo en Colombia, quisiera señalar que los documentos aquí presentados, son en su mayoría de carácter documental y teórico, enfocándose en las normatividades que hay frente a los animales no humanos, sin embargo sus análisis no son muy profundos. También muestran el carácter interdisciplinar para abordar los objetos de estudio que se han propuesto, teniendo en cuenta enfoques jurídicos, filosóficos, socio-culturales y en menor medida sociológicos.

2.1. ¿Derechos animales o deberes humanos?

Desde una perspectiva teórica está Levermann³¹ que desde un enfoque ético de la defensa de los animales no humanos, discute las premisas morales que determinan que los animales no humanos no tienen y no pueden tener derechos, porque son incapaces de reciprocidad moral; pero también discute el punto de vista positivista, que plantea que los animales tienen derechos porque los códigos legales así lo determinan, es decir, esta postura manifiesta que éstos son la causa de los derechos morales, y no al contrario. La postura de la autora es que los animales no humanos poseen derechos, independientemente de si han sido legalizados o no, su argumento se fundamenta en que son portadores de vida y además tienen la capacidad de sentir dolor y placer. Además, considera que se debe superar la idea de que los seres humanos somos superiores a las demás especies, y debe haber un énfasis en que los seres humanos tienen la obligación moral de reconocer que las demás especies tienen derechos por naturaleza. Por último, Levermann plantea que esa idea de superioridad es la que fundamenta todas las formas de discriminación y segregación entre las mismas relaciones humanas.

De esta manera, se relaciona con Barbosa de Magalhaes³², quien cuestiona la idea de que el ser humano es superior y que se separa de los animales no humanos. Plantea que los descubrimientos de los siglos XX y XXI en materia de tecnología y biología han demostrado que los argumentos que separan al ser humano de los demás animales no

³¹ LEVERMANN, DAGMAR (1994) *En defensa de los animales*. Universidad del Valle, Facultad de Humanidades, Departamento de Filosofía, Tesis licenciatura en Filosofía, Cali, 60p.

³² BARBOSA DE MAGALHAES, VALÉRIA. El concepto de humanidad en la ciencias sociales, *en*: *Revista sociedad y economía*, núm. 17, diciembre, 2009, Universidad del Valle, Colombia, pp. 215-228

humanos no son verídicos y carecen de sentido. De acuerdo con Geertz plantea que “las ciencias sociales y las ciencias biológicas no dialogan en relación con la oposición naturaleza y cultura”³³, y le otorga cierta responsabilidad a las ciencias sociales, porque son en últimas la que se rehúsan a aceptar que no hay superioridad humana, puesto que esto sería una revolución epistemológica y de-construiría gran parte de las teorías sociales, en especial las que sostienen que el animal no humano pertenece a la esfera de la naturaleza, mientras que el ser humano pertenece a la social.

Conceptualmente es importante esta perspectiva, porque hace un aporte epistemológico a las ciencias sociales, afirmando que los seres humanos somos animales y que poseer una cultura también nos hace pertenecientes a la naturaleza. Barbosa intenta discutir el concepto de humanidad en Ciencias Sociales, ya que considera que carece de solidez. Dicha concepción ha trazado una línea radical entre humanos y los demás animales, que privilegia a los primeros y permite y justifica diversos tipos de crueldad y explotación sobre los segundos. Para esto, examina las principales ideas y autores de las ciencias sociales que fundamentan la diferencia en términos de superioridad entre el ser humano y los animales no humanos, planteando que son muy discutibles. Señala que básicamente estas ideas se construyen alrededor del concepto de cultura, teniendo en cuenta algunos criterios como:

1. El lenguaje: no es exclusivo de los humanos, puesto que no es una capacidad mental que depende de procesos altamente elaborados, sino una habilidad que desarrollan también otras especies para comunicarse.
2. La razón: este criterio no es preciso, porque puede variar de acuerdo al sentido que se adopte. Por ejemplo, se entiende como la capacidad de pensamiento lógico y esto implica que muchos seres humanos no tengan dicha capacidad, por lo que quedarían excluidos de la entidad humana. También puede entenderse en el sentido de la intencionalidad (la capacidad de elección), que como se ha demostrado en investigaciones etológicas, no pertenece exclusivamente a los seres humanos.
3. La formación social: tampoco es un criterio que resuelva la diferencia entre humanos y no humanos, puesto que grupos de animales como las ballenas y los delfines muestran organizaciones sociales complejas.

³³ Op cit., p. 227.

4. El arte: algunos animales, como los pájaros muestran aptitudes artísticas en la creación de sus nidos.

En últimas, la autora nos dice que:

El esfuerzo por demarcar la frontera entre hombres y animales no ha surtido efecto en las explicaciones científicas ni en las filosóficas, tampoco en las ciencias sociales, ni en la vida cotidiana. Y, para completar, las incertidumbres en relación a lo que somos aumentaron al final del siglo XX. Los descubrimientos de la primatología y de la etología sobre la proximidad del comportamiento humano con otros animales fueron sumados a las dudas provenientes de otras fuentes que desestabilizaron nuestra seguridad en ser únicos. Un ejemplo que ilustra esta situación fueron los cuestionamientos del movimiento de los derechos de los animales que mostraron que no hay prueba posible de que los hombres merezcan privilegios especiales en relación con el resto de la creación.³⁴

Desde un enfoque normativo, López de la Vieja³⁵ considera que la protección de los animales es responsabilidad o deber de los humanos porque las relaciones entre las especies son asimétricas, por tanto desde una perspectiva antropocéntrica plantea que la protección animal es más eficaz cuando los argumentos son indirectos, es decir cuando se justifica bajo la idea de que ello implica un beneficio humano. Con respecto a la discusión de si deben ser o no poseedores de algún derecho los animales no humanos, esta autora deja de lado dicha discusión valorativa, afirmando desde el comienzo que su postura es que no pueden ser sujetos de derechos, y se encarga de analizar más bien qué significa la protección animal³⁶, qué argumentos justifican su expansión y en qué áreas se ha producido mayor avance. En este sentido, la autora va más allá de Levermann y Barbosa de Magalhaes, puesto que parte de un presupuesto teórico para analizar en sí la realidad en torno a la protección de los animales específicamente en el contexto europeo, es decir, no se queda únicamente en la discusión filosófica del *deber ser*, sino que analiza

³⁴ Op cit., p. 219.

³⁵ LÓPEZ DE LA VIEJA, María Teresa. ¿Qué derechos tienen los animales?, en: *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, vol. XVI, 2011, pp. 249-269.

³⁶ La autora dice que los “derechos animales” corresponden a deberes humanos para los animales. Sin embargo, como el término “derechos animales” puede resultar confuso, me voy a referir a protecciones animales que es lo que López de la Vieja (2011) entiende por lo primero.

la realidad en sí de los animales, su situación y posición actual en la sociedad. Plantea que la protección de los animales no es universal, esto quiere decir que no se protegen en su totalidad y bajo los mismos criterios, esto depende de qué tipo de animal sea, en qué contexto se está protegiendo y por qué se está utilizando de determinada manera. Es el caso de la experimentación con animales, puesto que dice que no se prohíbe porque en la relación costo-beneficio los intereses humanos suelen anteponerse. A partir de esta idea, entonces la Unión Europea se debe ajustar -según la descripción de la autora- a los criterios de Reducción, Refinamiento y Reemplazo (RRR), que tienen que ver con políticas de bienestar animal, para evitar en mayor medida la experimentación con animales, de manera que se lleven a cabo sólo cuando no se pueda optar por métodos alternativos. Algunas de las normatividades que regulan esta actividad tienen que ver con la implementación de métodos alternativos, pero también con la sustitución de animales más evolucionados por aquellos menos evolucionados de acuerdo con su sistema nervioso³⁷. Aquí se pueden percibir los criterios de distinción entre los animales no humanos, para definir los tipos de tratos para unos y otros.

Además, dice que la protección de los animales es desigual y sus avances también lo son, en la medida en que no se protege a todos los animales por igual y no tienen en cuenta todas las situaciones con la misma importancia, ni eficacia, porque regular algunas acciones humanas puede perjudicar los beneficios o intereses de algunos sectores. En tal sentido, este planteamiento se puede comparar con el de autores como Marín y Castaño³⁸, que a partir de la revisión de la legislación de protección animal en Colombia concluyen que la definición de los animales como recursos naturales y la clasificación que se hace de los mismos, hace que algunos animales queden excluidos de ciertas protecciones legales que les han sido concedidas a otros. Lo anterior porque como diría García Lopera³⁹, la clasificación se hace para limitar la acción de las leyes, puesto que permite una protección diferenciada para cada tipo de animal. En este sentido, los animales más cercanos -en términos afectivos- a los humanos van a tener una protección

³⁷ Este criterio de distinción se hace bajo la idea de que es el sistema nervioso el que posibilita a los animales sentir dolor o placer, por tanto entre más complejo sea éste más consideración especial debe tenerse hacia ellos. Es el caso de la distinción que hace García Lopera (2012) cuando habla de animales superiores y animales inferiores. Ver García Lopera, 2012: pp. 33-41.

³⁸ MARÍN HERNÁNDEZ, Jorge Iván y CASTAÑO GÓMEZ, Juliana María (2007) *La protección jurídica de los animales en Colombia*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tesis de Derecho, Medellín, 157 p.

³⁹ GARCÍA LOPERA, Julián Stiven (2012) *Subjetividad jurídica de los animales en la legislación colombiana: entre el utilitarismo y la teoría del valor inherente*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tesis de Derecho, Medellín, 157 p.

distinta -positiva- con respecto a los animales que son utilizados para fines de alimentación, transporte, vestimenta, experimentación, etc., que en caso de ser protegidos, lo serán de manera diferente y bajo otros criterios⁴⁰. Esto mismo es planteado por Arrubla⁴¹, quien basada en el planteamiento de Florence Burgat⁴², dice que se niega la consideración moral a un individuo que esté más cerca de lo que significa ser un animal y por el contrario, se le concede a todo ser que se acerque más a la humanidad⁴³.

Pasando a otro punto, como ya se ha mencionado anteriormente hay una discusión muy marcada en los documentos presentados, con relación al reconocimiento de derechos a los animales -bien sean legales o morales-. Desde una perspectiva ontológica del derecho, Chávez Fernández⁴⁴ sostiene -concordando con la idea anterior de López de la Vieja- que es imposible hablar de derechos animales, en tanto éstos son incompatibles con la definición del Derecho, como campo estrictamente humano, que protege a los individuos humanos bajo la idea de un criterio de dignidad. Este autor hace una crítica a la postura utilitarista de Bentham y Singer, quienes proponen que la capacidad de sentir implica tener unos intereses específicos, que deben ser protegidos en sí mismos; según los autores, este criterio supone una igualdad entre humanos y animales, para que sus intereses no sean tratados de manera desigual e inequitativa, primando una especie sobre otra. En este mismo sentido, Levermann propone que los animales no humanos por su capacidad de sentir, tienen derechos morales por naturaleza. Frente a esto, Chávez se opone planteando que los derechos fundamentales son derechos humanos, puesto que se adquieren por el ser humano en sí mismo. Es decir, los derechos fundamentales no se

⁴⁰ Para mayor claridad sobre el asunto, ver ZAPATA MORALES, Diego León, 2012: pp. 13-46. Este autor distingue los distintos tipos de protección animal de acuerdo a los diferentes criterios que se tengan en cuenta, y lo ejemplifica por medio de normatividades colombianas que hagan referencia al asunto de los animales no humanos.

⁴¹ ARRUBLA RÍOS, Ana Carolina (2010) *La protección de los derechos para los animales*, Universidad de Antioquía, Instituto de Filosofía, Tesis en Filosofía, Medellín, 75p.

⁴² BURGAT, Florence (1999) La logique de la légitimation de la violence: animalité vs humanité, en: *Séminaire de Françoise Héritier: De la violence II*. Paris: O. Jacob. Recuperado de la web -por Arrubla (2010)- el 13 de Octubre de 2008 en: http://bibliodroitsanimaux.voila.net/florenceburgatlegitimationviolence.html#_ftn2

⁴³ Cabe anotar que generalmente lo que está más cerca de la animalidad es lo que se considera como irracional, bestial, lo que no tiene alma, lo instintivo; a diferencia de lo que se ha construido como lo humano o lo cercano a humanidad, que es racionalidad, inteligencia, las capacidades emocionales, etc. En palabras de Parilla "El animal como privado de lo que es "propio" del hombre: lenguaje, razón, duelo, cultura, técnica, risa, respeto, responsabilidad, llanto, mentira, experiencia de la muerte [...] (el Hombre es -afirmación- lo que no es el Animal; éste es -afirmación- lo que no es el Hombre)" PARRILLA, María Victoria. Tan otro que ni otredad posee: eso que llaman el animal, *en: Thémata, Revista de Filosofía*, núm. 39, 2007, p. 75.

⁴⁴ CHAVÉZ FERNÁNDEZ, José. Impugnando los "Derechos" de los animales. Una buena excusa para volver sobre el sentido del término "Derecho" *en: Revista Athina*, vol. 4, núm. 7, 2009, pp. 195-206

establecen por la capacidad de sufrir, ni por los cálculos costo-beneficio, sino por la pertenencia a una especie en particular -la humana-, ya que se posee una dignidad y libertad ontológicas que sólo puede tener el ser humano. Siguiendo esta misma línea, pero intentando establecer si en Colombia hay una subjetividad jurídica animal⁴⁵ que le conceda a éstos ciertas protecciones legales, García Lopera⁴⁶ dice que los animales no humanos no pueden ser titulares de derechos, ni sujetos de derecho jurídico, ya que el Derecho es una construcción social estrictamente humana, que es producto de una cultura que construye regulaciones, normatividades, limitaciones dirigidas a la conducta humana. Por tanto, "el derecho se nutre y se configura no dependiendo de la naturaleza, sino de la historia, de la política, de la ideología, de los intereses, de la misma técnica jurídica, etc."⁴⁷. Lo cual indica que la asignación o no de la subjetividad jurídica depende de la voluntad de los agentes humanos y de las construcciones éticas y jurídicas que rijan en su contexto socio-cultural.

Partiendo de lo anterior, varios autores convergen en la idea de que los derechos animales son equivalentes a deberes y responsabilidades humanas. Arrubla⁴⁸ dice que las relaciones entre humanos y animales están mediadas por la estructura conceptual de las diferencias que ha planteado la sociedad occidental. Para la autora, está es la razón por la que el estatus moral de los de los animales no ha cambiado, ya que se sigue pensando en el animal en términos instrumentales, donde lo animal se opone a lo humano. Como diría Florence Burgat, "la relación del hombre con los animales se ve mediada por una legitimación de la violencia y el uso de los animales, que se construye a través de una diferenciación entre lo que denota la humanidad y lo que denota la animalidad"⁴⁹. Es decir, la legitimación de la violencia contra los animales se da por una diferenciación entre lo humano y lo no humano. Siendo esto último definido como lo opuesto a lo primero, vaciado de una espiritualidad que le concede una dignidad. En este sentido, lo

⁴⁵ Subjetividad jurídica animal se refiere a la consideración jurídica que poseen los animales no humanos en un universo normativo creado por el ser humano. Este término viene del concepto de subjetividad jurídica, que ha sido definido como "el desarrollo de ciertos derechos otorgados a quien es sujeto de derecho, y por tanto, posee unas necesidades y requerimientos que las normas deben proteger. [...] subjetividad jurídica es equivalente a personalidad jurídica" (GARCÍA LOPERA, 2012: 44). Además, esta categoría está estrechamente ligada a los conceptos de *persona* e *identidad*, lo que implica que la identidad se construye a partir del reconocimiento de la diferencia frente a quien es definido como "otro", la subjetividad jurídica implica un proceso de exclusión, donde se consolida bajo la idea centrada de que se limita a la especie humana.

⁴⁶ GARCÍA LOPERA, 2012.

⁴⁷ Op. Cit., p. 123.

⁴⁸ ARRUBLA, 2010.

⁴⁹ BURGAT, Florence (1999), citado en ARRUBLA, 2010: 30.

humano está definido socialmente a partir de esta diferencia que ha sido socialmente “construida a través de argumentos biológicos que defienden algunas proposiciones como, por ejemplo, X ser es por naturaleza destinado a tal uso”⁵⁰

Desde la perspectiva de la autora, se considera que deben expedirse medidas para la protección de los animales, así como se ha construido una normatividad entre humanos para regular los actos violentos. Pero esta protección y reconocimiento de derechos morales sólo podría darse a algunos animales –los que tienen la capacidad de sentir dolor y placer-, y sólo en la condición de pacientes morales⁵¹, ya que no pueden por sí solos proteger sus derechos como agentes morales⁵². Pero esa consideración moral -dice la autora- también depende de las obligaciones morales que decidan tener los agentes morales, que dependen de la postura que adopten y en esa medida tienen implicaciones distintas, ya que si se considera a los animales como sujetos, implicaría que éstos son un fin en sí mismos y que no deben ser utilizados como instrumentos por ningún motivo, pero si se los considera como objetos, los animales se comprenden como medio que sirve para los humanos. El estatus moral varía entonces de acuerdo al tipo de justicia al que se apela, que para la autora puede ser de dos tipos. Uno desde la diferencia, que implicaría una responsabilidad moral que debe distribuirse por grado a los diferentes animales. Y dos apelando a la semejanza, que implicaría que la responsabilidad moral hacia los animales no tiene grados, ya que todos merecen la misma consideración.

Asimismo, teniendo en cuenta el primer tipo de justicia descrito, López de la Vieja considera que existen varios niveles de obligación, entre ellos algunos no voluntarios, que se tratan de obligaciones humanas que no benefician sus intereses y por el contrario son las que regulan su acción para que ésta no se ejecute de manera ilimitada, afectando desmedidamente –en este caso- a los animales no humanos⁵³. En este sentido, se alude a

⁵⁰ ARRUBLA, Op. cit., p. 31.

⁵¹ *Pacientes morales*, hace referencia a los individuos que tienen el interés de que sus deseos y necesidades sean satisfechos, pero la protección de dicho interés no puede ser exigido por estos individuos; como sí lo pueden hacer los *agentes morales* que son los individuos que tienen la capacidad de percibir el bien y el mal, y además expresar su inconformidad cuando consideren que algo o alguien incumple con la protección de sus intereses. Para una definición más profunda de estos términos, ver: REGAN, Tom (1985) *The case for animal rights*. Estados Unidos: University of California Press, pp. 19-25.

⁵² En esta discusión entra en juego la definición del derecho actualmente vigente, que corresponde al presupuesto de que un sujeto puede tener derechos en la medida en que haya un reciprocidad legal, es decir cuando un sujeto tiene un derecho a la vez tiene un deber. Además la idea de que los animales no humanos no pueden ser sujetos de derechos porque no son capaces de velar por ellos.

⁵³ Respecto a esto, López dice que ello hace “que el respeto por la libertad y la calidad de vida animal no dependan sólo de la voluntad ni de la especial sensibilidad de los agentes, ya que se trata de deberes”

derechos animales, como deberes humanos. Este es otro punto de encuentro que hay entre las propuestas de Chávez y López de la Vieja, puesto que ambos plantean que puede protegerse a los animales jurídicamente sin necesidad de optar por propuestas utilitaristas –como las de Singer y Bentham–, ya que el ser humano por poseer ‘naturalmente’ una moralidad, tiene el deber de proteger a los animales y sancionar a los que no lo hacen; Lo anterior, oponiéndose a la idea de reconocerles derechos a los animales. Este planteamiento se respalda con cinco argumentos centrales que describe Chávez:

1. Es arbitrario concederle sólo derechos a los animales capaces de sentir, puesto que para él es la misma discriminación entre humanos y animales que tanto se critica desde estas posiciones –defender derechos animales–, y esto implicaría una desventaja para muchos animales no humanos por el sólo hecho de no sentir.
2. Si se opta por considerar a los animales como sujetos jurídicos, se estaría corriendo el riesgo de que se le imputen deberes o responsabilidades a los animales, lo cual no sería posible porque no son capaces de sostener relaciones de justicia con la comunidad humana.
3. Es contradictorio postular deberes frente a los animales y no frente a los humanos. Esto porque los animales serían sujetos jurídicos muy peculiares incapaces de reciprocidad.
4. Las implicaciones humanas serían que los derechos fundamentales se desdibujarían de su principio que es humano, por tanto ya no tendría sentido hablar de derechos fundamentales, porque el criterio de dignidad ya no sería importante.
5. El lenguaje jurídico analógico termina por olvidar al ser humano como ser específico y eminente sobre la tierra y su dignidad sería vacía.

(López de la Vieja, 2011: 259). Conviene tener en cuenta además que en su planteamiento menciona las “cinco libertades” de los animales no humanos, que se han reconocido en la Unión Europea como obligaciones legales que tienen los humanos frente al resto de animales:

- No hambre ni sed
- No condiciones inadecuadas
- Libres de dolor, daños o enfermedades
- Espacio adecuado para movilizarse con normalidad
- No padecer miedo no sufriendo psíquico

A partir de la realidad colombiana, Marín y Castaño⁵⁴ consideran que las normatividades establecen distinciones funcionales entre los animales, de forma tal que algunos tienen protecciones y otros no. La titular de derechos es la comunidad –humana- que se encarga de exigir la protección, lo que indica que los animales son objetos de protección, por tanto no tienen derechos. Estos autores también plantean –como López de la Vieja y Chávez-, que se debe reconocer que efectivamente existen diferencias entre los humanos y los demás animales, estas diferencias son las que justifican que un orden jurídico proteja a los demás seres animales o no. Por tanto, estos autores por medio del concepto de patrimonio común proponen que se debe considerar a los animales dentro de este concepto, para así lograr una protección más eficaz para los animales, puesto que al considerarlos como tales se establecen obligaciones de los seres humanos hacia los animales, que implican una responsabilidad con la conservación del medio ambiente. Este planteamiento se desprende del análisis de la realidad jurídica en Colombia en materia de protección animal.

Siguiendo la misma línea, se encuentra Estol⁵⁵, quien desde una postura bienestarista, considera que los seres humanos estamos en la obligación moral y legal de proteger el bienestar de los animales no humanos, ya que éstos no son seres morales, ni tienen responsabilidades, es más bien una cuestión de compasión con los “seres sometidos”⁵⁶, entre ellos menciona a los niños, ancianos, discapacitados, etc. Por su parte, Ramírez Poveda⁵⁷ dice que es necesario producir y cumplir la protección animal desde el punto de vista de las normas de derecho positivo, es decir, de deberes hacia los animales, y no sólo por compasión, pues agrega que filosóficamente se acepta de manera universal que es obligación humana tener deberes morales con los animales y en este sentido legales también.

⁵⁴ MARÍN HERNÁNDEZ, Jorge Iván y CASTAÑO GÓMEZ, Juliana María (2007) *La protección jurídica de los animales en Colombia*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tesis de Derecho, Medellín, 157 p.

⁵⁵ ESTOL, Leopoldo (2006) *Bienestar animal, una clara responsabilidad*, extraído de la web el día 20 de septiembre de 2012 en: http://www.produccion-animal.com.ar/etologia_y_bienestar/bienestar_en_general/98-clara_responsabilidad.pdf

⁵⁶ Cuando Estol hace referencia a “seres sometidos”, para hablar de humanos como niños, ancianos, discapacitados, enfermos mentales, etc., lo hace desde una perspectiva kantiana del ser moral. Es decir, desde esta concepción los individuos que carezcan de capacidades como la inteligencia, el lenguaje, la racionalidad, la autonomía, etc., no pertenecen a los integrantes de la comunidad moral, ya que por sí solos no podrían hacer uso de la moral –en el sentido de tener responsabilidades con los demás-, por lo tanto su respeto está supeditado a la compasión y empatía que los agentes morales puedan tener con estos individuos.

⁵⁷ RAMÍREZ POVEDA, Samuel José (2001) *El hombre y el animal. Su relación en una concepción legal y filosófica*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, 172 p.

Por otro lado, están los planteamientos de García Lopera⁵⁸ en diálogo continuo con Cárdenas y Fajado⁵⁹, que abordando el problema desde la negación de la subjetividad jurídica animal, va un poco más allá de los planteamientos antes mencionados, ya que si bien parten de la idea de que el derecho es una construcción socio-histórica, producto de la cultura, que se rige por ideas antropocentristas que dejan en un segundo plano a seres no humanos, ya que no suelen hacer parte de la comunidad moral definida sólo para humanos; añaden que el derecho es dinámico y constantemente se está construyendo y reconstruyendo. En esa medida, las propuestas van encaminadas a una reformulación del campo de derecho, “la redescrípción del imaginario jurídico predominante, desde una perspectiva no centrista”⁶⁰, de manera que se consideren algunos animales no humanos dentro de las protecciones legales. Es decir, es un replanteamiento legal para que desde el ámbito estatal se reconozca el pluralismo legal, es decir que haya conciencia de una diversidad de grupos, entidades y percepciones.

También cabe señalar la importancia que le asigna al contexto político y social que se presenta alrededor de la construcción de las normatividades, en este caso referidas a los animales no humanos. Aunque es mencionada de manera superficial por la mayoría de los autores presentados, los últimos académicos citados avanzan más en la cuestión, afirmando que en la construcción de las normatividades participan individuos que no pertenecen al cuerpo legislador, con intereses específicos y diferentes entre sí, por medio de “vocerías internacionales, nacionales o locales, así como efectos mediáticos, presiones políticas, entre otras situaciones”⁶¹. Todo lo anterior, conlleva a un desbalance de posturas frente a un determinado problema, que según García Lopera lleva muchas veces a la precariedad de las normas que regulen el problema en cuestión. Esto quiere decir, que el proceso de la elaboración de las regulaciones legales o más precisamente de las leyes, lleva consigo un juego constante de posturas, y de esta manera influencias -unas más poderosas que otras- que hacen posible el resultado de la ley. Cabe citar a Cárdenas y Fajardo quienes resumen la cuestión así:

[...] las razones por las cuales los Estados no reconocen como sujetos legales a las entidades emergentes, radica en que el reconocimiento

⁵⁸ GARCÍA LOPERA, 2012.

⁵⁹ CÁRDENAS, Alexandra y FAJARDO, Ricardo (2007) *El derecho de los animales*. Colombia: Legis, Pontificia Universidad Javeriana, 468 p.

⁶⁰ *Ibíd*em, p. 446.

⁶¹ GARCÍA LOPERA, 2012: 78.

jurídico implica una serie de problemas en el momento de generar los recursos necesarios para atender las demandas de justicia de las entidades emergentes puestas en situación de subalteridad. Estos recursos representarían grandes costos que los gobiernos nacionales tendrían que soportar.

Los costos sociales, se materializarían en que el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal, implicará necesariamente la obligación de los Estados en cooperar con medios educativos para la transformación hacia una cultura animalista con el fin que los miembros de la sociedad entiendan que existe una barrera legal, que les impide continuar tratándolos como objetos materiales o como medio para alcanzar sus fines personales.

Los costos políticos y jurídicos se reflejarán en que será indispensable materializar esta decisión en fuentes de Derecho, expedidas por el Congreso y consecuentemente reformar todas las disposiciones que le sean contrarias y crear nuevas fuentes que ofrezcan una protección real y efectiva para los bienes jurídicos tutelados de los animales. [...]

Los costos económicos radicarían en que el país que reconozca la subjetividad jurídica animal impondrá inexcusablemente, trabas a los procesos de integración económica, debido a que los animales dejan de ser bienes [...]. En este mismo sentido, implicaría un decrecimiento del producto interno bruto del país, -debido a que se cercenará la posibilidad de continuar aplicando indiscriminadamente los procesos agroindustriales a nivel alimenticio, lo que generará un alza en los precios de los productos y por ende una disminución en la demanda.⁶²

De lo anterior, se puede inferir que aunque Levermann pretende distanciarse de la visión antropocéntrica⁶³ de la relación entre humanos y animales no humanos, termina cayendo en ella al sostener que los derechos animales son una obligación moral de los seres humanos.

⁶² CÁRDENAS Y FAJARDO, 2007: 450.

⁶³ Antropocentrismo es asignarle la posición central a los seres humanos. Como diría Horta (2008) *“es la asignación de centralidad moral a la satisfacción de los intereses humanos. [...] es una diferenciación moral cuyo criterio es la pertenencia a la especie humana”* (Horta, 2008: 110).

En contraste con los planteamientos anteriores, que básicamente concuerdan con la idea de no reconocer derechos a los animales no humanos, porque no cumplen con ciertas capacidades y características que son obligatorias para ser poseedores de algún derecho; se encuentra el planteamiento de Horta⁶⁴ que se opone a las perspectivas bienestaristas de la disminución de la crueldad –anteriormente descritas-, porque considera que reproducen la concepción de los animales no humanos como recursos y objetos, y por tanto constituye otra forma de discriminación. Por su parte, cree que los argumentos que justifican dicho trato hacia los animales son incorrectos porque se sostienen en supuestos falsos, ya que considera que lo relevante en el asunto no es la capacidad racional o la relación emocional que se establezca entre seres humanos y demás animales –aquí entra lo relativo a la compasión de humanos sobre el resto de animales⁶⁵, sino la capacidad de experimentar dolor y placer, es decir la capacidad que tienen la mayoría de los animales –humanos y no humanos- de sentir. Este es el argumento principal en que se basa Horta para plantear qué es lo que nos hace comunes y por tanto lo que debe pesar para respetar a un ser vivo. En concordancia con esto, también está el elemento de *libertad*, ya que privar a los no humanos de ser libres, sería necesariamente infligir un sufrimiento, puesto que “la vida es un bien para todos [los seres] con la capacidad de disfrutar”⁶⁶.

Lo anterior, está muy relacionado con el planteamiento de Barbosa de Magalhaes, ya que ambos autores cuestionan la veracidad y validez de los argumentos que plantean la idea de superioridad entre humanos y animales no humanos. Para ello, tanto Horta como Barbosa, utilizan los avances científicos que les permiten aseverar que los animales no humanos tienen capacidades fisiológicas, conductuales y evolutivas que les posibilita ser similares a los humanos. No obstante, como ya dirían Chávez y Cárdenas y Fajardo, existen animales no humanos que no comparten esas similitudes con humanos, y esto conllevaría también a la exclusión de muchos animales que por no tener ciertas características que los hace similares a la condición humana no entrarían en la consideración moral.

⁶⁴ HORTA, Oscar (2009) *Animales humanos y no humanos: de la discriminación al respeto*. Recuperado de la web, el día 8 de marzo de 2013 en: <http://masalladelaespecie.files.wordpress.com/2009/03/animalesdiscriminacionrespeto1.pdf>

⁶⁵ No sólo es el hecho de que no sean relevantes estos criterios, sino que además el autor considera que estas ideas quedan desvirtuadas en la medida en que no son válidas, pues los animales no humanos poseen cierto grado de capacidad de inteligencia así como vínculos emocionales, pero además no sería un argumento válido puesto que en la misma especie de humanos se ven relaciones de violencia e insolidaridad.

⁶⁶ HORTA, Op. Cit., p. 6.

2.2. Movimientos animalistas

Hay autores que se enfocan más en el contexto social de la defensa de los animales, estudiando los movimientos denominados animalistas. En este sentido, se encuentra Ivanovic⁶⁷, que hace una descripción de los argumentos centrales del movimiento animalista. Un aspecto que resalta constantemente es la importancia que para el movimiento animalista tiene el objetivo de lograr el reconocimiento de derechos para los animales no humanos, pues la autora considera que para dicho movimiento es una de las formas más efectivas para combatir el especismo⁶⁸.

Partiendo de lo anterior, esta autora percibe al movimiento animalista como un movimiento unificado y homogéneo, que comparte en toda su conformación los mismos intereses y objetivos, sin encontrar fracturas, divisiones entre posturas, etc. En este sentido, cabe contrastar su postura, con los planteamientos de Joseph Lubinski⁶⁹, quien aunque no toma como objeto de estudio al movimiento animalista, sí se refiere a éste como un movimiento social que se divide en diferentes posturas frente a la defensa de los animales, es decir, muestra que dentro de éste se mueven varios grupos sociales que tienen perspectivas y acciones distintas para realizar algún tipo de defensa. También está la investigación sobre el movimiento animalista de Medellín de García⁷⁰. La autora concibe este movimiento como un nuevo actor social, que es plural ya que se pueden percibir diferentes tipos de luchas, que entre todas en conjunto conforman un movimiento, estos tipos de lucha a su vez están acompañados de corrientes filosóficas que los han conceptualizado, entre las que se encuentran -según la autora-, el bienestar animal, los derechos animales y el nuevo bienestar animal⁷¹. No obstante, añade que en

⁶⁷ IVANOVIC BARBEITO, Mireya. Un decálogo animalista, en: *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 22, mayo 2011, pp. 56-66.

⁶⁸ Especismo es un término que fue acuñado por Richard Ryder en 1970, para referirse a un tipo de discriminación en función de la especie. En palabras de Horta, “el especismo es la discriminación de aquellos que no son miembros de una cierta especie (o especies). En otras palabras: el favorecimiento injustificado de aquellos que pertenecen a una cierta especie (o especies)” (Horta, 2008: 108).

⁶⁹ LUBINSKI, Joseph (2004) *Introduction to Animal Rights (2nd Ed.)*, Michigan State: University-Detroit College of Law. Extraído el día 25 de septiembre de 2012 de la web: <http://www.animallaw.info/articles/ddusjlubinski2002.htm>

⁷⁰ GARCÍA, Daniela (2012) *La revolución moral del siglo XXI. Marcos de acción colectiva del movimiento animalista de la ciudad de Medellín*. Universidad de Antioquia, Departamento de Antropología, Tesis en Antropología, Medellín, 236 p.

⁷¹ Bienestar animal: esta corriente busca evitar el sufrimiento ‘innecesario’ que se les pueda causar a los animales.

Los derechos animales intentan erradicar toda actividad que implique un uso de los animales, porque se considera explotación.

términos generales este movimiento se opone al sufrimiento animal causado por los daños crueles que los humanos puedan ocasionar, independientemente de las acciones colectivas, formas de lucha que utilicen o las perspectivas que las respalden.

Ahondando más en los aportes que nos proporcionan estos autores, cabe señalar, que además Lubinski describe las diferentes “fuerzas sociales” que participan o han participado en el debate de los derechos de los animales -específicamente en Estados Unidos-. Estas “fuerzas sociales” como él las llama, oscilan entre los extremos de defender la protección animal y los que se oponen a que dicha defensa se haga efectiva, asimismo describen las diferentes posiciones y sus motivos. Entre ellas están el movimiento social de defensa animal –que a su vez se divide en diferentes posturas frente a la defensa-, los opositores –que tienen diferentes motivos tanto religiosos como filosóficos-, pero también se encuentra como fuerza la economía –tanto nacional como internacional-, la cultura, la religión, los científicos, entre muchas otras fuerzas a las que les afecta de alguna u otra forma el que los animales no humanos adquieran un espacio en la legislación de un país, en este caso en Estados Unidos.

El aporte de Lubinski gira en torno a describir –de manera muy general- las posiciones que se han presentado respecto a la defensa de los animales en Estados Unidos, especialmente en el ámbito legal; al indagar sobre la cuestión, concluye que si bien los avances en la legislación norteamericana frente a la defensa animal han ido en aumento⁷², es cierto también que este progreso es relativo, porque según el autor, en este país aún no se reconoce –y no conviene reconocer- que los animales poseen derechos por sí mismos, por el contrario, brindan un bienestar a ciertos animales no humanos, pero siempre pensando principalmente en los beneficios humanos. También intenta dar una definición de “derechos de los animales”, pero no ahonda mucho en el término, más bien de manera superficial diferencia entre derechos morales y derechos legales. A partir de esta definición, considera que los animales en la legislación de Norteamérica, aún están lejos

Nuevo bienestar animal, responde a una unión del movimiento entre las posturas anteriores, y considera que se debe velar por la construcción de políticas de regulación de la crueldad animal -en este caso políticas de bienestar animal-, pero con el objetivo de erradicar el uso de animales a largo plazo.

⁷² Según Lubinski el aumento de la protección legal de ciertos animales, se debe principalmente a los lazos emocionales que han tenido las personas con algunos animales.

de adquirir derechos, puesto que no tienen una personalidad jurídica, capaz de hacer valer sus derechos en un tribunal⁷³, la capacidad de demandar la violación de sus derechos.

Por su parte, García desde una perspectiva de la acción colectiva, se interesa por analizar cómo el movimiento animalista -particularmente el de Medellín- como actor social interviene en el establecimiento de un marco jurídico que proteja a los animales, es decir cómo “ha logrado a través del discurso de los animales y su fundamentación teórica, incidir en la creación de normativas a favor de los animales”⁷⁴. Básicamente, la autora concluye que el movimiento animalista de Medellín es un colectivo ampliamente organizado -que ha evolucionado a lo largo de los años-, que ejecuta acciones interviniendo lo cotidiano para cambiar la consideración que se tiene de los animales. Además, identifica un elemento identitario y político en el movimiento, ya que especialmente en Medellín éste ha estado ligado estrechamente a las acciones políticas para el logro de sus objetivos. García plantea que “[...] el movimiento animalista de Medellín [...] sabe que la mejor forma de transformar la sociedad es vincularse a dichas esferas enfrentando la contingencia”⁷⁵.

2.3. Perspectivas feministas

Por otro lado, existen trabajos como los de Adams⁷⁶ que hace una reflexión sobre la conexión que existe entre las experiencias de las mujeres y la de los animales no humanos, pues considera que la explotación, opresión y violencia entre mujeres y animales no humanos se “interpenetran” porque ambos seres son construidos como objetos para el servicio de la sociedad patriarcal. Plantea la idea que las mujeres al igual que los animales no humanos son ‘puestas en bandeja como carne lista para ser consumida’. En este sentido, dice que el movimiento de las mujeres y el movimiento por el derecho de los animales deben ir de la mano, pues el mismo discurso patriarcal, sexista, racista y antropocentrista es el que “enmarca la violencia” tanto de las mujeres como de los demás animales no humanos. A partir de esto, hace una crítica a los que piensan que los que defienden los derechos de los animales no humanos son “anti-

⁷³ En palabras textuales del autor: “Animals, however, are not persons and thus, unlike in the wild, cannot fend for themselves in a court of law to protect their interests. Moreover, this fact also limits the benefits animals can receive” (Lubinski, 2004: p. 3).

⁷⁴ GARCÍA, 2012: 77.

⁷⁵ *Ibíd.*, p. 218.

⁷⁶ ADAMS, Carol (1991) *Anima, animus, animal*. Recuperado de la web, el día 25 de septiembre de 2012 en: <http://www.anima.org.ar/liberacion/enfoques/anima-animus-animal.pdf>

humanos”, y más bien contrapone esta idea, diciendo que la explotación animal implica realmente una práctica “anti-humana”⁷⁷ y propone que los derechos de los animales sean anti-patriarcales.

En esta misma línea de pensamiento, se ubican las feministas Birke, Bryld y Likke⁷⁸, quienes proponen siguiendo a Barad (2003) el concepto de performatividad de Judith Butler para analizar la división entre animales no humanos y humanos como una construcción socio-cultural, que tiene paralelos con la construcción del género, además también como una forma de proponer un enfoque que incluya al tiempo animales humanos y no humanos, como lo es el enfoque de la “intra-acción” que consiste en sustituir el término “inter-acción”, bajo la idea de que este último, a diferencia del primero, no reconoce que los sujetos son “agencias entrelazadas que se construyen mutuamente”⁷⁹, y por el contrario, se perciben las relaciones como acciones entre agentes que actúan entre sí desde fuera.

De esta manera, las autoras proponen el término “animalizar” como análogo al término “queer”, para debatir y poner en cuestión “los discursos esencializadores de lo que no es Humano”⁸⁰, es decir, la idea de que “Animal” es en esencia incambiable, invariable e inmodificable, y por el contrario Birke y compañía dicen que similar a lo que ocurre con los discursos esencialistas del género como biológico e incambiable, sucede con la representación que se tiene sobre los animales no humanos, y que al proponer el término “animalizar” se está reconociendo que las relaciones entre humanos y animales no humanos se construyen socialmente en la “intra-acción” mutua, representada en prácticas discursivas. Lo que pretenden las autoras, es que a partir de lo anterior, se debata la separación entre humanos y animales no humanos, pero en el campo de la ciencia natural, porque según ellas es la que legitima la división entre ambas especies, al igual que entre mujeres y hombres en el caso específico de los humanos.

2.4. Aproximaciones sociológicas

Hasta ahora, se ha venido mencionando los aportes que se han hecho frente al tema desde

⁷⁷ Para defender su posición, la autora menciona una serie de cifras que muestran el daño ambiental y por tanto humano que causan las diferentes formas de explotación. (Ver: Adams, 1991: 3)

⁷⁸ BIRKE, Lynda; et al. (2008) ‘Animal Performances’. Una exploración de las intersecciones entre los estudios feministas sobre la ciencia y los estudios sobre las relaciones humano/animal, en: GONZÁLEZ, Marta; et al. (Coords.) *Razonar y actuar en defensa de los animales*. Madrid: Catarata, 2008, pp. 59-81.

⁷⁹ Op. cit., p. 78.

⁸⁰ *Ibídem*, p. 62.

varios enfoques abordados en otras disciplinas diferentes a la sociología. Ello debido a que, este nuevo campo de estudio ha sido poco aceptado especialmente en esta disciplina, ya que por lo general los sociólogos han mostrado resistencia y apatía, y les cuesta pensar que este tipo de investigaciones ocupen un lugar dentro de la sociología. En este sentido, Arnold Arluke⁸¹ hace una reflexión en torno a las dificultades y obstáculos que ha tenido este campo, para lograr un pleno desarrollo y aceptación específicamente en la sociología. Para ello, se plantea varios interrogantes sobre la cuestión; se pregunta acerca del por qué hay una falta de interés en la sociología en torno a los estudios de la relación humano-animal no humano, por qué no se habla o se discute acerca de este campo en dicha disciplina, cómo deben los sociólogos abordar investigaciones de este tipo, es decir si se deben enfocar sólo en problemas que son de interés para la sociología –y abordarlos de manera neutral-, o también realizar investigaciones con objetivos políticos que se inmiscuyan con los objetivos de la defensa animal. Para responder o sugerir algunas respuestas, el autor comienza por cuestionar una de las respuestas más generales que suelen atribuirle toda la responsabilidad al androcentrismo o al conservatismo, él plantea que la cuestión es mucho más compleja y sutil de lo que usualmente se piensa, y tiene que ver con la realización de proyectos que devalúan este tipo de estudios y que combaten su legitimidad, debido a que cada vez hay más competencia en la obtención de recursos para generar investigaciones, por tanto los campos de estudio sobre los grupos marginales -estudios de mujeres, de negros, de discapacitados, entre otros- que en la actualidad han presentado mayor aceptación, crean focos de resistencia para que un campo de este tipo no gane más aceptación que los estudios que se vienen realizando en los otros campos que vienen progresando⁸².

Por otro lado, señala que hasta ahora las contribuciones que ha hecho este campo a la sociología, son en su mayoría de carácter teórico y menos centradas en lo heurístico y lo práctico; esto se puede deber a que es un campo nuevo que no tiene un cuerpo teórico lo suficientemente sólido para llevar a cabo investigaciones de carácter empírico. Sin embargo, el autor muestra que existen algunas investigaciones empíricas en este campo, que han intentado ampliar y adaptar las teorías sociológicas, como por ejemplo el

⁸¹ ARNOLD, Arluke. A Sociology of Sociological Animal Studies, en: *Society and Animals*, vol. 10, núm. 4, 2002, 369-374

⁸² Con respecto a esto, sugiere que este campo debe relacionarse con los otros campos de estudio que se interesan por los grupos que generalmente han sido excluidos o marginados, es decir se debe establecer un tipo de alianza entre dicho campos, ya que todos están haciendo referencia a algún tipo de subordinación, de explotación y/o de discriminación.

interaccionismo simbólico para abordar problemas específicos en el campo de la relación humano-animal no humano. Por último, plantea –con el objetivo de lograr mayor aceptación y legitimidad de este campo- que es importante organizar y evaluar los esfuerzos teóricos que se han hecho hasta ahora, de manera que esto permita su legitimación en las Ciencias Sociales, específicamente en la sociología.

Por su parte, Ferrer⁸³ plantea que si bien en la actualidad el maltrato animal y en general la relación entre humanos y animales ha suscitado un gran interés tanto en la sociedad civil como en el campo académico, también es cierto que –especialmente en América Latina-, este problema no se ha tratado con seriedad, puesto que generalmente es considerado como un tema exótico y carente de relevancia. Oponiéndose a esta idea, el autor propone hacer una reflexión general sobre la situación actual de los animales no humanos en la región de Latinoamérica, planteando que hay una institucionalización de la crueldad animal, por medio del uso indiscriminado de animales en las diferentes industrias y sectores de la sociedad. Pero en sí lo que legitima dicho maltrato es la visión ontológica del animal como ser diferente, que ocupa una posición inferior con respecto a los humanos. Desde una perspectiva estructuralista, considera que la causa del trato cruel hacia los animales en la actualidad se debe a una idea humana por el incremento en la instrumentación técnica y la racionalidad científica de la modernidad, mediadas por una idea de dominar todo lo natural. Plantea que el sistema actual de dominio –refiriéndose al capitalismo-, es lo que permite una actitud cruel hacia los animales de manera continuada e institucionalizada.

Es importante la posición que adopta Ferrer con respecto al bajo interés y menosprecio que se tiene frente a este tipo de problemas, sin embargo, su perspectiva es muy determinista al considerar que el sistema económico capitalista es el responsable de la crueldad hacia los animales y su uso indiscriminado, porque si bien esto es un factor muy importante que influye en la producción y reproducción de la concepción de los animales como objetos, no es el único, puesto que las construcciones simbólicas de los animales como seres inferiores y subordinados al ser humano no comienza con el sistema capitalista, ni con la implantación del sistema neoliberal en Latinoamérica, por el contrario –como ya se ha presentado anteriormente- hace parte de una construcción histórico-cultural que se viene presentando desde la antigüedad.

⁸³ FERRER, Christian. Animals!: los derechos humanos del animales, o viceversa, en: *Nueva sociedad*, núm. 115, 1991, pp. 40-47

Un planteamiento más matizado con respecto al maltrato animal es expuesto por Verdú y García⁸⁴, quienes sostienen que los seres humanos poseen una asunción *disfuncional del poder*, que hace subordinar a los animales no humanos y los convierte en objetos de explotación y consumo. Esta relación de poder ha permitido que los humanos a lo largo de la historia, hayan tenido ciertas ventajas con las que han podido organizar y utilizar los recursos naturales. Esto ha conllevado a que los individuos humanos basándose en su “superioridad” hayan dominado, explotado y abusado de los demás organismos vivos que habitan en el planeta. Todo esto, sin un límite moral y ético que restrinja su poderío sobre lo no humano, afectando así a estos últimos.

Los autores plantean que este poder disfuncional, responde a *una invisibilización de los animales no humanos como sujetos de una vida y sintientes*, por el contrario, se concibe a éstos como objetos propios de la humanidad. Es por esto, que a pesar de que los humanos tienen fundamentos morales, bajo los cuales establecen lo que es bueno o malo, la conducta violenta hacia lo no animal no tiene restricciones, básicamente porque en los parámetros morales no se incluye al animal como sujeto moral y por tanto sintiente y con intereses específicos⁸⁵. Por lo tanto, la explotación y violencia sobre los animales no humanos es un hecho legitimado y normalizado, que se presenta a diario en nuestra vida cotidiana.

De esta manera, Alicia Martín⁸⁶ presenta una comparación entre la situación de subordinación de dos grupos de individuos que fueron contruidos como seres inferiores, los animales no humanos –específicamente en el contexto actual- y los judíos en la Alemania Nazi, haciendo alusión al maltrato y matanza de estos seres, que han sido denominados como Holocausto Animal y Holocausto Judío respectivamente. Ella considera que ambas realidades son un problema de la modernidad, ya que la barbarie se percibe como un rasgo definitorio de la civilización moderna, en este sentido, ambas formas de maltrato y explotación tienen que ver con los avances de la ciencia en la modernidad, es decir, la hipótesis sostiene que la tecnología, la mecanización, la

⁸⁴ VERDÚ DELGADO, Ana Dolores y GARCÍA GARCÍA, José Tomás. La *gestión del poder* en torno a la cuestión de los animales. Aportaciones desde las Ciencias Sociales, en: *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 23, septiembre 2011, pp. 64-72.

⁸⁵ “resulta complicado denunciar como mala una acción que en nuestro universo simbólico nadie padece porque quien la sufre no existe como sujeto” (Op. Cit., p. 68).

⁸⁶ MARTÍN MELERO, Alicia. Modernidad, Humanos y Animales. Reflexiones en torno al concepto de Holocausto, en: GONZÁLES, Martha; et al. (Coords.) *Razonar y actuar en defensa de los animales*. Madrid: Catarata, 2008, pp. 31-57.

burocratización y en general los procesos de racionalización, hicieron que se pensara en una ideología del progreso, que sería el crecimiento ilimitado de la producción, esto hace que haya una explotación desmedida de los recursos, siendo los judíos en la Alemania Nazi y los animales no humanos en la actualidad. Además, en concordancia con el planteamiento de Verdú y García, se plantea que se banaliza –en el sentido de Hannah Arendt- el maltrato y la violencia contra los animales, al igual que contra los judíos –en su momento-, puesto que se justifican las formas extremas de explotación y maltrato bajo ideas de bienestar o progreso de un determinado grupo de individuos.

Esto quiere decir que la sociedad moderna permite la institucionalización y la banalización de actos crueles como a los que son sometidos diariamente millones de animales, o a los que se sometieron los judíos en Alemania, en otras palabras, “la gran maquinaria burocrática consigue diluir por completo la noción de responsabilidad moral individual, convirtiendo a personas que no son unos degenerados ni unos dementes, bien en cómplices, bien en perpetradores directos de actos de extrema crueldad”⁸⁷. Esto es posible gracias a dos condiciones sociales, en primer lugar la autorización y rutinización de la violencia, que hace a una falta de conciencia de parte de las personas frente al lugar que ocupan en el mundo actual, donde se realizan diariamente actividades de crueldad y tortura hacia los animales no humanos, y las personas que no participan de manera directa en la muerte de estos seres, no saben o no quieren saber las consecuencias de apoyar ciertas formas de vida que tienen implicaciones fatales para otros. Esto es lo mismo que quieren decir Verdú y García, cuando hablan de la invisibilización de las víctimas, donde hay una separación radical entre el animal y el producto de consumo final derivado de éste.

La segunda condición es la deshumanización de las víctimas, que hace alusión a una especie de narcisismo social que permite excluir y rechazar, pero además tratar como objeto a todo lo que no se considera “nuestro”, a lo que es “otro”, “extraño”, y por consiguiente a lo que se le pueda dar un valor meramente instrumental.

Finalmente, como lo han descrito diversos autores desde diferentes disciplinas, los animales no humanos han sido contruidos social y culturalmente de acuerdo a la relación que se ha establecido entre humanos y animales no humanos, que generalmente corresponde a una relación de dominación de los primeros sobre los segundos. Esto hace

⁸⁷ Ibídem, p. 43.

que las reglas jurídicas, pero también la interacción cotidiana con los demás seres vivos, esté permeada por las representaciones sociales que se establecen frente a los no humanos. En este sentido, es pertinente abordar sociológicamente la relación humano-animal desde el ámbito jurídico, percibiéndola como un proceso que se construye continuamente de acuerdo a los intereses y motivaciones de diversos actores sociales que participan. Es observar cómo diferentes fuerzas sociales contribuyen a generar una normatividad que se encarga del trato que se da a los animales no humanos, bien sea protegiéndolos o por el contrario legitimando la desigualdad entre humanos y animales no humanos basada en la concepción de superioridad e inferioridad.

Todo esto evidencia que es de gran importancia pensar en un objeto de estudio que responda a una realidad que está comenzando a visibilizarse, pero que desde hace miles de millones de años se presenta en la historia de la humanidad; son las relaciones que ésta ha establecido con las demás especies animales, la cual ha estado mediada por diferentes cosmovisiones de lo que es el entorno natural y social en el que estamos inmersos, y que han permitido que se construyan todo tipo de relaciones, entre ellas de tipo sagrado, de explotación, de dominación, de respeto, etc. En este sentido, considero necesario que se trabaje en otro tipo de relaciones que no han sido lo suficiente exploradas y que en el caso colombiano son aún más precarios los análisis de la relación entre humanos y animales no humanos.

De esta manera, explorar estas relaciones en el ámbito de lo jurídico, se vuelve pertinente en la medida en que el campo jurídico puede influir sobre otros campos sociales, pero a su vez éstos últimos influyen en el campo jurídico⁸⁸, es decir la normatividad jurídica hace parte de la realidad social y no se debe percibir como un asunto externo e independiente del contexto social, sino por el contrario como diría Bourdieu, es un fenómeno social que conlleva a prácticas sociales. En este sentido, no me interesa describir el marco jurídico de protección animal como una serie de documentos muertos sin ninguna consecuencia práctica, ni como documentos que surgen de la nada; por el contrario, desde la sociología, pienso que se puede llevar a cabo un análisis que evidencie lo oculto de ese marco jurídico, desde los actores sociales y políticos que han intervenido, el contexto en que el conjunto de normatividades se han llevado a cabo, pero

⁸⁸ García, 2012: 12.

también las visiones que hay sobre los animales no humanos con los que compartimos la tierra.

En últimas, es importante para la comunidad académica de la sociología en Colombia que se dé espacio a un nuevo campo de investigación y que vaya de la mano con los avances investigativos de otros países del mundo, como Estados Unidos donde las investigaciones sociológicas acerca de la relación humano – animal no humano ha venido en crecimiento y desarrollo. Pero también, es relevante socialmente, puesto que en la contemporaneidad han fluido las preocupaciones ambientales debido a todo el deterioro del medio ambiente que atraviesa el mundo entero.

CAPÍTULO II. EL CONTEXTO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE UN MARCO JURÍDICO ESTATAL QUE PROTEGE LOS ANIMALES EN COLOMBIA

El presente capítulo intenta dar cuenta del contexto en el que se desarrolla el marco jurídico de protección animal en Colombia, a través de los acontecimientos que se presentan en el período a analizar, que permiten observar momentos y etapas en la defensa de los animales a nivel nacional.

Antes de empezar con la descripción, es pertinente hacer algunas anotaciones metodológicas que pueden influir en la orientación y percepción del contexto de la protección animal, en concreto de la legislación referente al tema tratado, puesto que en la fuente revisada, se encontró un vacío de registros noticiarios desde 1972 –recordemos que es donde se hace efectiva la primera ley de protección animal que declara que en todo el territorio nacional deben crearse Juntas Defensoras de Animales para que garanticen el bienestar de los no humanos–, hasta el año 1989. A manera de hipótesis, esta ausencia puede explicarse a razón de una falta de interés en el tema de protección animal a nivel nacional, donde a pesar de existir una construcción de normatividades que tocan el tema, aún no se concibe como un problema o un acontecimiento relevante para presentar ante la sociedad. Esto también se puede confrontar con noticias del año 1991, que hacen referencia al poco interés e ignorancia de la ciudadanía y de las autoridades acerca de la legislación existente que protege a los animales, desconociendo el Estatuto

Nacional de Protección Animal –Ley 84 de 1989- que va jugar un papel muy importante como referente constante para ejecutar acciones contra el maltrato animal, pero además para realizar propuestas jurídicas y denuncias públicas exigiendo su reforma.

De esta manera, el contexto nacional colombiano en este período –desde el año 1990 hasta el 2012- muestra que en la protección de los animales no humanos hay diferentes orientaciones y procesos que se llevan a cabo con intereses diversos y a veces opuestos. Los acontecimientos en estos años nos permiten observar que las normatividades son construcciones sociales que no se realizan de manera neutral y además que el derecho no es un campo aislado, ni impermeable, ni absoluto, sino por el contrario que sus construcciones normativas dependen de los intereses y de los poderes simbólicos, sociales y económicos que se ponen en juego; asimismo el derecho se construye a partir de la realidad y de los acontecimientos que lo van transformando conforme se crea una necesidad de algo y acorde con lo que se vuelve importante y relevante socialmente. Esto quiere decir que la producción jurídica de protección animal en la legislación colombiana se ha venido transformando a lo largo de los años y se ha podido observar que es un proceso que va y viene, avanza y retrocede en lo que respecta a la protección animal.

Por otro lado, es importante señalar que el marco jurídico de protección animal no se puede percibir de manera unilateral, ni homogénea ya que tiene una variedad de vertientes que implican intereses y procesos distintos, las normatividades que lo componen no obedecen al mismo problema, ni tienen las mismas posturas, ni concepciones frente a la relación humano-animal no humano. Por ello, para la descripción del contexto es pertinente establecer una clasificación de la protección animal según el problema tratado, puesto que el problema se puede observar de una forma más clara. De esta manera en la revisión efectuada se pudieron identificar los siguientes tipos de problemas asociados con la relación entre los animales humanos y no humanos, a) los animales domésticos (dentro de lo que se discute, la tenencia de animales en unidades residenciales, el maltrato a animales domésticos, los animales callejeros o abandonados), b) los animales en los circos, c) los vehículos de tracción animal, d) las corridas de toros, e) la fauna silvestre y los animales en peligro de extinción.

A continuación pasaremos concretamente al contexto nacional, donde se intentará mostrar cómo los tipos de problemas antes mencionados, se observan alrededor de todo el período abordado, con diferente intensidad y frente al cual se pueden distinguir en

algunos casos subprocesos que muestran avances, pero también retrocesos. Por ello parece pertinente describir el contexto de la protección animal en Colombia a partir de dos momentos base que constituyen cambios representativos en la defensa animal, aunque ambos momentos no son absolutamente excluyentes entre sí, permiten percibir de alguna manera cierta transformación en la concepción de los animales no humanos.

1. Contexto nacional de la Protección Animal

1.1. *El animal no humano como objeto útil (período de 1990 – 1997)*

A principios de los años noventa, se ve una construcción del animal no humano como objeto y recurso natural que debe ser defendido en tanto pertenece a la especie humana y a su entorno natural que es llamado medio ambiente. Es así como se puede identificar que los primeros procesos de protección aluden a la defensa de los animales silvestres o salvajes que están en peligro de extinción, concibiendo a los animales como recursos útiles para el ser humano. Al hablar de animales en vía de extinción, la sociedad humana los construye como un problema medio ambiental que debe ser atenuado o controlado por el riesgo que ello implica para el entorno de la naturaleza. Como plantea Pocar⁸⁹, es una razón ecologista que hace referencia al animal en tanto especie y no en tanto individuo sintiente, son riquezas naturales a las que se les da protección, no porque merezcan respeto, sino porque son los recursos naturales de la nación, hacen parte de la biodiversidad del país, porque son útiles y son concebidos como riquezas. No son fines en sí mismos, sino medios y recursos.

Durante el periodo que va desde 1990 a 1997 aproximadamente, el panorama de la protección animal oscilaba –como ya se ha venido mencionando–, entre la protección al medio ambiente, a los animales silvestres y más aún a los animales en peligro de

⁸⁹ POCAR, Valerio (2013) en su libro *“Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos”*, distingue tres razones o elecciones que inspiran la legislación que concierne a los animales, que son muy variadas y opuestas entre sí, pero que en ocasiones pueden verse entremezcladas. 1. *La elección consumista*, tiene que ver con garantizar la calidad de los productos y la tutela de los consumidores, en este caso serían normatividades relativas a la cría, al transporte, al sacrificio, la comercialización, etc. 2. *La elección ecologista*, es decir las normatividades o luchas que buscan preservar el ambiente, se orientan al control de la caza, la pesca, al tráfico ilegal de especies, a la protección de los animales en vías de extinción, etc. Esta elección tiene su razón de ser en el interés humano, es decir preservar la naturaleza para beneficio humano. 3. *La elección animalista*, donde se pueden identificar varias posturas, pero en cuyos extremos se pueden ubicar dos, la **afectiva**, la que tiene compasión, piedad y bondad hacia los animales, esta postura es como unos llaman la postura bienestarista, y la **emancipatoria**, que obedece más al reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, pensando que los animales tienen intereses propios que deben tutelarse.

extinción, y por otro lado, a los animales domésticos y la construcción de éstos como animales de compañía y objetos de cariño y propiedad. El término ‘mascotas’ ha sido una constante en los registros noticiarios para referirse al tema de los animales no humanos, en especial en esta época, donde las acciones dedicadas a proteger a los animales priorizaban o a veces se destinaban únicamente a los animales de compañía, un ejemplo de ello es la presencia del sector animalista, pues se manifiestan y realizan acciones de protesta contra el maltrato de animales domésticos, es decir el enfoque en estos años tenía que ver mucho con el carácter asistencialista de las asociaciones de protección animal que se organizaban para asistir a los animales abandonados, dándoles albergue, alimentación y salud. Vale la pena detenernos un poco en este punto, puesto que las organizaciones que defendían a los animales no humanos para este momento contribuyeron a crear una figura del perro como el representante de los no humanos que para este tiempo merecían protección, en muchas ocasiones –no sólo en este periodo–, se puede observar que para referirse a la protección animal se menciona al perro como al ser que se defiende⁹⁰, pero también el que causa problemas de salubridad, de tranquilidad, etc.; pareciera como si la protección animal se construyera alrededor del imaginario del perro, como el animal no humano más cercano en términos de afectividad, con el que existen lazos cercanos de compañía. Frente a esto, me parece importante citar un fragmento de la entrevista realizada en el marco de este trabajo al profesor y abogado constitucional Tulio Chinchilla*, que precisamente hace referencia a este aspecto.

Los perros han tenido un desarrollo psicológico los últimos 100.000 años, en el que el perro fue domesticado, el desarrollo psicológico que los han hecho muy cercanos al ser humano, en su capacidad de sentir, capacidad de sufrir, capacidad de tener conciencia, o desarrollar otros sentimientos, la gratitud, la solidaridad, eso no lo tiene una cucaracha o una gallina, otras especies animales sí; el perro, por ejemplo, la vaquita, el caballito, son capaces de dar ya unos sentimientos, por ejemplo, reconocer al amo, de tener una gratitud, entonces ya hay una base ontológica, hay una base objetiva a partir de la cual podríamos decir: si

⁹⁰ Estos son algunos títulos de noticias de El Tiempo de todo el período analizado que muestran la referencia constante a los perros:

–“Derechos de los perros”–“El perro del presidente”–“Ley sobre perros”–“El circo, para perros y gatos”–“Perros en condominio”–“Censo de perros bravos”–“Perros en Manizales están recibiendo ‘cédula’”.

* ENTREVISTA con Tulio Elí Chinchilla, Abogado Constitucionalista, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquía, Medellín, 28 de Abril de 2013.

los seres humanos por ser sujetos psicológicos tienen derechos, éstos también. No podemos reservar el carácter de sujeto solamente a los seres humanos. [...] No hay una absoluta separación entre ser un animal humano y no humano. De pronto la diferencia es más cuantitativa que cualitativa.

Un caso concreto de ello, tiene que ver con la problemática local en Bogotá en el año 1996, cuando organizaciones de protección animal denuncian de manera pública y simbólica la situación que padecen los animales domésticos en el centro de zoonosis de la capital, haciendo alusión al sufrimiento de los perros que son abandonados o que son encontrados en las calles y capturados por el personal de este centro público. Debido a las presiones de los ciudadanos a través de manifestaciones constantes exigiendo correctivos por parte de la administración local, ésta decide desde una perspectiva bienestarista, cambiar las formas de sacrificio animal por métodos menos dolorosos⁹¹. Frente a esto, se presentan varias posturas, una de ellas es la del sector público –la administración local de Bogotá– que considera que los animales ‘callejeros’ son un problema público de salubridad que debe ser controlado para proteger a la ciudadanía, en este sentido, se justifica el sacrificio de animales porque es un control poblacional para que no afecte a la comunidad humana, sin embargo, por lo menos en este caso, se puede observar que se pretenden introducir métodos bienestaristas, que intentan causar el menor sufrimiento y daño posible a los animales. Por otro lado, desde las posturas que defienden a los animales y se oponen al sacrificio de éstos, se encuentran básicamente dos posiciones, una de ellas es la del sector animalista, que concibe a los animales como individuos con capacidad de sentir y sufrir, quienes consideran que éstos no deben ser sacrificados, ni siquiera por medio de métodos menos dolorosos como la eutanasia, ya que tienen intereses de vivir, y en este sentido merecen derecho a la vida y al respeto⁹².

⁹¹ Las formas de sacrificio por excelencia que se utilizaban en este centro de zoonosis de la capital, pero también de la mayoría de los municipios del país, era la electrocución de animales, donde se moja al animal con agua y después se le hacen descargas eléctricas hasta morir. Dicho método es lento y doloroso para los animales, puesto que no mueren de manera inmediata sino que su dolor se extiende por horas. En la noticia “El perro presidente” se puede observar una descripción detallada del tipo de sacrificio a los que eran sometidos los animales domésticos en este centro. Ver “El perro del Presidente” (1995), en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-574959>

⁹² Pocar (2013) hace referencia a este tipo de posturas y plantea que en este sentido, el derecho se percibe como la protección a los intereses de los individuos, en el caso de los no humanos, los intereses fundamentados serían la existencia, la capacidad de sentir, la supervivencia, la reproducción. Esto independientemente de los rangos de estos intereses, es decir la capacidad de desarrollar estos intereses en comparación con los humanos o con otros animales, por lo tanto, todos en alguna medida poseemos dichos intereses.

Otra postura que se construye frente al problema es de carácter antropocéntrico, puesto que lo que se pone en discusión son los intereses humanos, los intereses de los ‘dueños’ o ‘amos’ que pueden salir perjudicados en el momento en que sus animales sean capturados y llevados al centro de sacrificio. En este sentido, los animales no tienen valor en sí mismos, sino que son percibidos como objetos que son propiedad de otros.

De esta manera, para este periodo también se confrontan posiciones frente a la tenencia de animales domésticos en las unidades residenciales, ya que se ponen en discusión intereses humanos frente a posibles intereses de los no humanos. En este caso, el debate gira en torno al beneficio o perjuicio que determinada decisión pueda causar a la comunidad humana, es decir no se trae a discusión –por lo menos en esta época- el bienestar animal, sino que por el contrario el debate es antropocéntrico, los que se oponen a la tenencia de animales tienen una concepción de los no humanos, como cosas que pueden causar peligro. Asimismo lo establece el código civil, al plantear que los animales “son cosas que pueden producir daño”; es el propietario quien responde por lo que haga el animal, es decir hay una responsabilidad de los humanos por las acciones de éstos. En consecuencia, en el sistema judicial el animal no se percibe como sujeto, debido a ello, cuando se ejecutan acciones de tutela para demandar este tipo de casos no se justifica la demanda por el perjuicio que pueda causar a los animales no humanos en sí mismos, sino que se basan en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad, entre otros posibles intereses humanos, ello implica que el animal en estos casos no se conciba como individuo, por el contrario sus necesidades e intereses son relegados a los intereses humanos.

Paralelo a esto, en el contexto nacional en el año de 1994, aparece la primera manifestación que alude a protestar por los derechos de los animales, en la cual los animales domésticos y el perro especialmente vuelven a ser protagónicos en la defensa animal. Estas acciones de protesta muestran que para este momento la protección animal está enfocada principalmente a los animales más cercanos emocionalmente a los humanos. Por lo tanto, se puede decir que la concepción de los animales no humanos para esta época –aunque variable según la posición frente a la defensa de los animales-, por lo general está muy permeada por la utilidad o cercanía que se construye alrededor de los animales, es así como podemos observar que las discusiones en torno a su protección hacen referencia básicamente a los animales que han sido domesticados y a los animales salvajes o silvestres en tanto se consideran un recurso natural. Esta postura es percibida

además en el sistema legal colombiano, en el cual los animales no son sujetos de protección, asimismo la Corte Suprema de Justicia en estos años declara que los animales no son sujetos merecedores de derechos penales, en este sentido, se niegan cualquier petición realizada por organizaciones de protección animal, que exigen garantías jurídicas para ciertos animales.

1.2. Inicios de un cambio. ¿Animales no humanos sujetos u objetos? (período 1998 – 2012)

A partir del año 1998, el asunto comienza a problematizarse desde la crueldad o maltrato al que son sometidos los animales, en esa medida, el sector animalista realiza acciones contra el maltrato animal, desaprobando y rechazando actos de crueldad, por ejemplo, se habla del coleo, considerado como deporte y como una práctica cultural, que para finales de ese año es criticado mediáticamente⁹³ como un espectáculo cruel y doloroso para el animal, en este sentido, se critica al Estatuto Nacional de Protección Animal como una ley ineficaz, ya que sigue permitiendo que se realicen este tipo de prácticas bajo la idea de que se constituyen en diversión y actividades culturales. De esta manera, se plantea que los animales están desprotegidos y además se pone en discusión el rol gubernamental con respecto a la protección animal, mencionando que el Ministerio de Medio Ambiente y la legislación de protección animal existen, la protección a la naturaleza, la flora y la fauna se difunden, pero que nada de esto tiene eficacia alguna.

Por consiguiente, comienzan a observarse ciertos cambios frente a la concepción social que se tiene de los animales no humanos, ya no solamente como simples cosas, sino que también empiezan a considerarse como seres que tienen la capacidad de sentir dolor, en este sentido, ya se habla concretamente del daño que padecen los animales y la crueldad a la que son sometidos. Frente a esto, también desde los espacios académicos el concepto de bienestar animal empieza a ser difundido, mediante la realización de foros que tratan temas como la legislación de protección animal, el bienestar animal, etc. Por otro lado, este cambio también comienza a ser notorio con la decisión de la empresa Procter & Gamble, -una de las compañías mundiales que más realiza experimentación con animales-, a reducir en su mayoría las pruebas en animales vivos y a remplazarlas por otros métodos alternativos. Lo anterior, muestra cómo esta concepción de los animales no humanos como seres sentientes comienza a generar cambios, o por lo menos, intentos

⁹³ Ver la noticia “Coleo: deporte o Salvajismo” (1998), en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-830986>

de políticas a favor de un trato menos doloroso de éstos en los diferentes espacios en los que son utilizados.

No obstante, sólo a partir del año 2002, es cuando esta idea de los animales como seres que sienten dolor y placer comienza a ser creciente y logra permear otros espacios sociales donde se presenta algún tipo de relación entre humanos y animales no humanos, es decir, a pesar de que esta construcción del animal comienza a ser visible años antes, se restringía a los animales domésticos específicamente, a diferencia de los años posteriores donde la discusión sobre la protección animal en Colombia va mucho más allá de los animales domésticos o de los animales como recursos naturales. Sin embargo, como veremos más adelante, la concepción del animal como objeto sigue estando presente; es por ello que se hace pertinente clasificar el contexto de acuerdo a los tipos de problemas, o mejor como diría De Mello⁹⁴, a través de una categorización de los animales con respecto al espacio social en el que estén presente, pues así es posible observar con mayor claridad la información recolectada.

Circos con animales

En el contexto nacional, el tema de los circos con animales es una problemática que empieza a discutirse en el año 2002, cuando en Bogotá se forma un debate jurídico en torno a la prohibición de los circos con animales silvestres. Desde la Alcaldía, se presenta una iniciativa que busca la prohibición de animales silvestres en los circos, bajo la idea de que en estos espectáculos los animales son maltratados, extrayéndolos de su entorno natural y obligándolos a realizar actividades que no hacen parte de su comportamiento natural, pero además porque los animales salvajes pueden ser un peligro para la seguridad ciudadana. En este debate surgen varias posiciones: por un lado, está la del sector público que es la Alcaldía Municipal y la del sector animalista, que en este caso son compartidas; como ya lo hemos venido mencionando se trata de una posición que se opone al maltrato animal, se podría decir que el problema de los circos con animales y su discusión tiene una influencia y una inclinación muy marcada por las razones animalistas y ecologistas, es decir, básicamente el debate se inicia bajo la idea de lograr un bienestar para los animales en tanto son seres que merecen protección. Y por otro lado, está la posición del sector circense que se opone a la medida de prohibición de circos con animales silvestres.

⁹⁴ DE MELLO, Margo (2012). The social construction of animals, *en: Animals and Society. An Introduction to Human-Animal Studies*. New York: Columbia University Press, pp. 44-60

A partir de lo anterior, el sector circense mediante una acción de tutela interviene en el debate, manifestando que el Acuerdo N° 58 de 2002, viola el derecho al trabajo, a la igualdad y a la libre escogencia de una profesión u oficio. En respuesta a ello, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T725-03 niega la pretensión de la demanda, por considerar que la tutela no es el procedimiento adecuado para realizar la solicitud, ya que el Acuerdo es de carácter genérico y abstracto, y “no observa violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, porque a los demandantes no se les ha sometido a discriminación alguna, ni se les ha prohibido ejercer su actividad circense dentro de Bogotá, solamente la utilización de animales salvajes en sus espectáculos”⁹⁵.

En consecuencia, se apeló a una Sentencia de Nulidad dirigida al Tribunal Contencioso Administrativo, con la intención de anular el Acuerdo establecido por la Alcaldía, replicando los mismos argumentos antropocéntricos, haciendo énfasis en la extralimitación de las funciones y competencias del gobierno local de Bogotá, ya que considera que es el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el encargado de la protección de los animales silvestres y el que regula las actividades humanas que hacen uso de éstos. Además, se mencionan algunas normatividades como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974-, así como el Estatuto Nacional de Protección Animal –Ley 84 de 1989-, para manifestar que ya existen normatividades nacionales que regulan esta práctica y no la prohíben, por lo cual dicho Acuerdo estaría pasando por encima de lo que ya está determinado a través de estas normas. La Sentencia falló a favor del sector circense, aceptando que el Acuerdo vulnera “el derecho a la igualdad de quienes pretenden desarrollar esa actividad en el Distrito Capital con relación a otros lugares de Colombia porque les restringe el ejercicio laboral de los dedicados a esa clase de espectáculos que conllevan la presencia de animales silvestres o mamíferos marinos, siendo así esta medida desproporcionada y poco razonable frente al fin que se dice persigue la norma”⁹⁶.

Por consiguiente, nos encontramos con un debate que trae a colación posiciones antropocéntricas, ya que ponen su atención en intereses humanos, como la vulneración de los derechos humanos –la igualdad, la libre expresión, la libre escogencia de profesión y

⁹⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería. Sentencia T-721 de 2003, del 20 de Agosto de 2009.

⁹⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección B. Magistrada Ponente Ayda Vides Paba. Sentencia de Nulidad 2003-327-01 de 2008, Junio 12 de 2008.

oficio-, pero además la percepción de los magistrados a cargo frente al problema, es que el Acuerdo en mención se ha construido por el Concejo Municipal de Bogotá haciendo un uso extralimitado de sus funciones y mediante una contradicción normativa, debido a que ya existen normatividades de carácter nacional que se encargan del tema en cuestión y por ello ya ha sido regulado. Lo anterior, muestra como la problemática del maltrato que sufren los animales en los circos pasa a un segundo plano, priorizando en las discusiones los impactos negativos que pueden causar este tipo de decisiones en la comunidad humana, es así como a través de esta Sentencia de Nulidad se manifiesta el predominio de los intereses humanos sobre intereses de otras especies de animales.

En este contexto, nos podemos encontrar con posiciones que pretenden modificar o mantener la posición de los animales como seres inferiores en el sistema legal, en consecuencia, estas posiciones permean en las decisiones del campo del derecho. Es el caso de la utilización de animales en los circos, bajo el argumento de que el sufrimiento animal es justificable por el beneficio que causa a la comunidad humana. Esto muestra cómo la desigualdad entre humanos y no humanos sigue siendo legítima socialmente, impidiendo que la defensa de los intereses de algunos animales pueda progresar, ya que al fallar a favor de los animales de los circos se estaría cuestionando la idea predominante de los humanos como seres superiores. En términos generales, si bien hay una evolución creciente en el rechazo o desaprobación de algunas formas de explotación animal, como diría Pocar⁹⁷, en este rechazo es crucial el criterio de la “utilidad-inutilidad”, es decir, en mayor medida se rechaza el maltrato animal siempre y cuando esto no ponga en riesgo el beneficio humano, pues este último es la prioridad en la toma de decisiones para rechazar o no algún tipo de maltrato animal. En ese sentido, se está cuestionando cada vez más el uso de animales en los circos, percibiendo el daño animal como injustificable, sin embargo, aún esa desaprobación no tiene suficiente fuerza social para que se haga efectiva una normatividad legal que lo prohíba.

Con base en lo anterior, se puede decir que la cuestión de los circos con animales es un proceso muy intermitente y su movimiento es casi nulo; inicialmente comienza con una iniciativa local sin eficacia legal, en la que participan varios sectores, entre ellos el sector institucional –Alcaldía, policía, juristas-, el sector circense –propietarios de los circos-, el sector animalista –organizaciones de protección animal-, y en menor medida, una porción

⁹⁷ POCAR, 2013, op. cit.: p. 144.

de ciudadanos que toman posiciones. Sólo en el año 2008, se puede observar que aunque aún no se han prohibido los animales en los circos, comienza a percibirse un interés por el bienestar de éstos en dichos espacios, puesto que autoridades ambientales –como la policía ambiental- emprenden protecciones contra el maltrato de animales, realizando visitas y controles en estos espacios para supervisar que las condiciones sean adecuadas. De acuerdo con lo dicho, se puede decir que este ámbito de la protección animal empieza a tener ciertos cambios frente a la representación de los animales, ya no sólo como meros recursos, sino también como sujetos que pueden tener algún tipo de consideración moral frente a su sentiencia. Sin embargo, entre los años 2010 y 2013⁹⁸ se presentan transformaciones en el contexto de la protección animal en este ámbito, debido a que el debate de los circos aumenta y se intensifica en estos años, creándose iniciativas locales – Bogotá, Medellín, Manizales- que presentan proyectos de acuerdo para que no se permita la tenencia de animales en los circos. Finalmente, se produce un acontecimiento crucial que tiene que ver con la aprobación de dicha ley en el año 2013, donde definitivamente se establece que en todo territorio nacional está prohibida la utilización de animales en los circos. Lo anterior, nos permite observar un cambio en la percepción social que se tiene de los animales, cada vez más concebidos como seres que tienen capacidad de sentir. Es cuando comienzan a observarse nuevas posturas desde el ámbito social, político y jurídico, que empiezan a redefinir la posición de algunos animales no humanos, como seres que también merecen protección porque pueden sentir. En este caso, se podría hablar de una construcción mutua entre sistemas sociales y sistemas jurídicos, es decir “cómo el derecho estatal penetra y reconstruye los órdenes sociales por medios simbólicos y coercitivos, cómo se genera resistencia hacia ellos, pero también cómo el derecho estatal es a su vez modificado”.⁹⁹

Vehículos de tracción animal

Los animales utilizados como transporte –concretamente los equinos que son usados como animales de carga- es otro ámbito de la protección animal, que jurídicamente se ha

⁹⁸ Aunque el período analizado comprende los años que van desde 1972 hasta el 2012, para describir el proceso de los circos con animales, es importante tener en cuenta el año 2013, ya que en este año se aprueba a nivel nacional la ley 1638 que prohíbe los animales en los circos en todo el territorio colombiano.

⁹⁹ Ferry, 1998 y Starr y Collier, 1989, en SIERRA, María Teresa y CHENAUT, Victoria. Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas, en: *Antología. Grandes temas de la antropología jurídica*. V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica en honor a Jane Collier, México, Octubre 2006, p. 49

denominado vehículos de tracción animal y que desde el año 1970 con el Código Nacional de Tránsito Terrestre se ha intentado regular en Colombia; sin embargo, es a partir del año 2002 con la reforma de dicho Código¹⁰⁰, que se puede observar en cierta medida un proceso más continuo en el que participan varios sectores sociales que de alguna forma se ven afectados y toman posición frente al problema.

En primer lugar, hay que señalar que este problema inicialmente es percibido como una situación de movilidad, es decir lo que motiva a regularlo es un interés por mejorar el tránsito vehicular y acercarse a la idea de una ciudad moderna, esto se puede observar desde el nombre que se le ha asignado a esta problemática –vehículos de tracción animal– y es la Secretaría de Tránsito la entidad inicialmente encargada de llevar a cabo el proceso y desde donde se propone que estos ‘vehículos’ sean sacados de circulación de las ciudades, ya que son un impedimento para que la movilidad fluya. Desde esta perspectiva, la regulación es pensada para obtener un beneficio en la comunidad humana y en este caso el interés por proteger a los animales vinculados no es importante y no es lo que causa una normatividad de este tipo. Sin embargo, estos animales indirectamente se benefician con esta propuesta, puesto que ello impide que sean utilizados indiscriminadamente para cumplir las veces de transporte.

Lo anterior genera un debate que va más allá de un problema de movilidad, pues los sectores que se involucran en el proceso empiezan a velar por sus intereses. Por ejemplo, están el gremio de carretilleros, las organizaciones de protección animal y la Secretaría de Tránsito y Movilidad; los primeros con intereses meramente antropocéntricos, considerando que al erradicar los vehículos de tracción animal no se está teniendo en cuenta que es una actividad que da sustento económico a varias familias, por lo tanto que en este caso se estaría violando el derecho al trabajo¹⁰¹. Por otro lado, el sector animalista

¹⁰⁰ “ERRADICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. En un término de un (1) año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal.” (Ver: ley 769 de 2002, Capítulo VI, artículo 98)

¹⁰¹ La Sentencia C-355/03 nos muestra un ejemplo de ello, a la denuncia un ciudadano? que la norma que exige la erradicación de los vehículos de tracción animal es indebida porque perjudica los intereses de los que realizan esta actividad. En una de sus intervenciones el ciudadano plantea “que el legislador no debió basarse exclusivamente en la problemática que dichos vehículos generan en las ciudades, sino que debió tener en cuenta que esa actividad genera empleo para los habitantes del país y que de ella derivan el sustento muchas familias. Dice que las garantías constitucionales conferidas por el artículo 53 de la Carta se violan flagrantemente al querer discriminar el oficio de carretillero, cochero o zorrero, atentándose también contra el derecho a la estabilidad en el empleo.”

se vale de esta medida para intentar que se considere en las políticas de erradicación – después políticas de sustitución¹⁰²–, la protección animal que garantice el bienestar y la calidad de vida de los animales involucrados.

Por lo tanto, se puede decir que en este proceso se discute el problema a partir de los intereses concretos de cada sector participante, que lo hace multidimensional, es así como en esta normatividad se puede percibir una transformación a lo largo de los años, puesto que inicialmente estaba destinada exclusivamente a mejorar las condiciones de movilidad de las ciudades colombianas, pero esta idea se ha venido ampliando a medida que actores que defienden a los animales, intervienen y toman posición en lo que respecta a las decisiones jurídicas de esta actividad, por lo cual las construcciones y posturas sobre los animales no humanos también tienden a cambiar. Es decir, se puede observar cómo anteriormente la protección animal en este ámbito no era un tema de importancia, el sufrimiento animal o la explotación por el exceso de trabajo de este tipo de animales no era relevante socialmente y las personas o grupos que se oponían a los tratos crueles que sufrían los equinos eran rechazados y hasta violentados¹⁰³. En cambio, en los últimos años –aproximadamente desde el año 2008- se vienen generando con más frecuencia posturas negativas en torno al uso de animales como vehículos, incluyendo ahora en las discusiones no sólo el bienestar de las personas que dependen económicamente de esta actividad, sino también el bienestar de los animales involucrados. Asimismo, se puede observar en cierta medida un cambio en la posición del sector carretillero, en principio orientado hacia la oposición de la medida normativa de erradicación de los vehículos de tracción animal, ahora con una posición conciliadora en algunos casos reconociendo que los animales no deben ser maltratados. No obstante, frente a esto es importante señalar que si bien se puede percibir un cambio en las posturas del trato hacia los animales, también es cierto que la flexibilidad de este sector se debe en mayor medida a que hay

¹⁰² Con la Sentencia C-355/03 la Corte Constitucional declara que el artículo 98 del Código Nacional de Tránsito Terrestre del 2002, debe ser modificado en varios de sus aspectos, en primer lugar que la palabra “erradicación” sea cambiada por “sustitución”, puesto que erradicar sería abolir sin buscar soluciones para los afectados por esta medida. En segundo lugar, que la sustitución de vehículos de tracción animal debe ser un proceso que se lidere desde las alcaldías del país, de manera que se creen alternativas de trabajo para que las personas que subsisten económicamente de esta actividad puedan dedicarse a otras labores o bien que continúen con la misma actividad, pero con otro tipo de vehículos que no incluyan animales.

¹⁰³ Un ejemplo de este tipo de violencia es el que se registra en una de las noticias revisadas, que hace alusión a la agresión física que sufre una mujer al manifestar su inconformidad con el maltrato que padecen los caballos en esta actividad. Ver “Trato Injusto” (1995), en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-344609>

una propuesta de sustitución que va a garantizar sus ingresos económicos o por lo menos a reemplazar su actividad.

En lo que respecta al proceso de sustitución de vehículos de tracción animal, la normatividad establece que las alcaldías son las encargadas de construir las estrategias para llevar a cabo dicho proceso, en el cual se deben tener en cuenta, por un lado las alternativas de trabajo para las personas que realizan esta actividad, y por otro lado garantizar la salud y bienestar de los animales involucrados, mediante el apoyo de albergues o de adopciones. En esa medida, se puede observar que existen diferencias a nivel regional respecto al tratamiento que se le da a esta problemática, por ello es importante mencionar de manera general cómo han avanzado algunas localidades en el proceso de sustitución de vehículos de tracción animal.

En primer lugar, cabe señalar a Medellín como la única ciudad que entre los años 2007 y 2009 finalizó el proceso de sustitución de vehículos de tracción animal, en cuyas estrategias tiene una importancia fundamental la protección de los animales, esto se debe en gran medida a las posturas bienestaristas que han logrado permearse en las políticas del Concejo y la Alcaldía del municipio.

Un ejemplo de esto, es la participación de una bancada animalista en el Concejo de Medellín, que ha intentado por medio de la gestión pública proteger a los animales. Dichas iniciativas con respecto a este tipo de defensa, en este caso la de sustituir los vehículos de tracción, puede deberse a la voluntad política que se ha construido en esta ciudad. Esto permite además, que haya un recurso público destinado para hacer efectivas este tipo de políticas. Como diría Álvaro Munera* “la eficacia de una norma depende de los recursos”. Por otro lado, para los años en que se desarrolló el proceso de sustitución de vehículos de tracción, se creó el Plan de Desarrollo de Medellín 2008-2011 denominado “Medellín es Solidaria y Competitiva”, donde se tuvo en cuenta una política de protección de los no humanos, orientada especialmente a la atención de animales domésticos callejeros y a construir espacios educativos para sensibilizar a los ciudadanos frente al cuidado de éstos.

Según lo anterior, se podría decir que estas políticas se han podido llevar a cabo debido a que existen fuerzas que tienen que ver con la disponibilidad material y no material para

* ENTREVISTA con Álvaro Munera, Concejal de Medellín y miembro de la Bancada Animalista, Medellín, 25 de Abril de 2013.

hacer valer las pretensiones que se tienen frente a la protección de los animales. Es decir de acuerdo con Pocar¹⁰⁴, es necesario tener un poder que permita que dichos intereses se conviertan en derechos tanto desde el plano cultural como desde el jurídico. Del mismo modo, la cuestión de la subjetividad jurídica de los animales y en consecuencia los derechos de los animales recaen en la credibilidad social existente, construyendo además las percepciones que existen sobre ellos.

Contrario a lo anterior, se puede observar que en el resto del país la sustitución de vehículos de tracción animal ha tenido pocos avances en el período abordado. Es decir, a pesar de existir una normatividad que regule esta actividad y que desde el año 2002 con la Ley 769/2002, se optará por abolir el uso de animales para desarrollar labores de carga, aún no se hace efectiva dicha sustitución en otras ciudades del país. En la información analizada, se puede observar que en ciudades como Bogotá, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Cartagena, entre otras, desde que se aprobó la norma antes mencionada hasta el año 2012 que es el último año del período analizado, sólo han avanzado en la primera fase que tiene que ver con la realización de un censo para identificar la población que subsiste por medio de estos vehículos.

Cabe anotar que desde 2001 hasta el año 2012, se han venido realizando estos censos de manera repetida en algunos municipios del país, argumentando que es necesario actualizarlos para llevar a cabo un plan alternativo que haga efectiva la sustitución de estos vehículos. Lo anterior, no ha permitido un avance contundente para finalizar el proceso, por el contrario se podría decir que está estancado, debido a que en cierta medida hay una falta de voluntad política por parte de las Alcaldías. Lo anterior, supone desde la perspectiva de Sierra y Chenaut¹⁰⁵, que la legislación no implica su cumplimiento, puesto que los diferentes actores participantes, bien sea individuales o colectivos adaptan, reconstruyen e interpretan la norma de acuerdo a sus intereses.

Por otro lado, se puede observar –como ya se ha mencionado anteriormente– una transformación en el proceso respecto a la concepción que se tiene de estos animales, ya que cada vez más éstos son considerados como seres con capacidad de sentir, en ese sentido el rechazo hacia este tipo de actividades está acompañado de un sentimentalismo por los animales. Consecuentemente, las partes involucradas, en cierto modo han

¹⁰⁴ POCAR, 2013, op. cit.

¹⁰⁵ SIERRA y CHENAUT, 2006, Op. cit.

aceptado que debe existir un cambio en esta práctica, no sólo por razones de movilidad, sino también porque los animales merecen un mejor trato.

Asimismo, el sector animalista ha ejercido presión por medio de manifestaciones valiéndose de la normatividad que hace alusión a esta problemática, para buscar el cumplimiento a lo estipulado en ésta. En estas acciones se trae a colación las malas condiciones en que son usados los animales involucrados, siendo la protección animal el interés fundamental para exigir que se haga efectiva la sustitución de vehículos de tracción animal. Además, es importante señalar que de manera simultánea a los procesos de sustitución que se desarrollan en algunos municipios del país, se realizan medidas bienestaristas para regular los malos tratos de los animales. Por ejemplo, en el caso de la ciudad de Bogotá para realizar dicho control se han tenido en cuenta hasta la actualidad, normatividades como el Decreto 628 de 1991, la Resolución 0510 de 1993 y el Decreto 50 de 2003, que de manera general regulan esta actividad, exigiendo licencias de conducción para este tipo de vehículos, una certificación de asociaciones de defensa animal frente al buen estado de los caballos, limitaciones en el espacio-tiempo en que recorren los vehículos, entre otras.

Este tipo de normatividad ha permitido regular los casos en que los animales son maltratados en esta actividad, por medio de sanciones y decomisos de los animales cuando se encuentran en malas condiciones físicas. A partir de esto, se podría decir que este tipo de medidas no sólo tienen motivaciones antropocéntricas, sino también tienen un interés cada vez más creciente de proteger a los animales a través de acciones bienestaristas.

Corridas de toros

En este ámbito se puede observar cómo el proceso está permeado por una disputa constante entre los sectores que intervienen con capitales desiguales. Básicamente, en este proceso hay dos posturas principales que se contraponen entre sí, por un lado, los sectores que apoyan la tauromaquia manifestando que las corridas de toros son una expresión de arte y en ese sentido es patrimonio cultural del país, y por otro lado, los que consideran que es una práctica de crueldad hacia los animales. El tema de las corridas de toros se mueve entre las normatividades que intentan promover y defender la tauromaquia, y las normatividades que pretenden prohibir las corridas de toros y

desestimularlas trayendo a colación el maltrato que sufren los animales que se involucran en esta actividad.

La cuestión jurídica y jurisprudencial en torno a las corridas de toros en Colombia ha sido amplia, y en cierta medida se podría decir que es uno de los aspectos más discutidos en cuanto a la protección animal. Similar al proceso anterior con respecto a los vehículos de tracción animal, el debate legal de las corridas de toros también ha tenido particularidades en los contextos locales, sin embargo, en la discusión se mantienen los componentes principales que tienen que ver, por un lado con las razones económicas y culturales que argumentan los que defienden las corridas de toros, y por otro lado, con las convicciones de quienes se oponen a las corridas considerando en sus razones principales el sufrimiento animal, pero también contraponiéndose a la idea de concebir esta práctica como artística y cultural, pues la conciben como un acto de crueldad animal.

Desde la promulgación de la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección Animal”, comenzó un debate en torno a la legitimidad de los espectáculos taurinos¹⁰⁶, pues en ella se establece que la actividad taurina queda excluida de los actos que se consideran incurren en la crueldad animal. En consecuencia, varios actores sociales entre ellos ciudadanos, organizaciones de protección animal, alcaldes, senadores y concejales han reaccionado frente a ello oponiéndose a la medida de diferentes formas. Por un lado, mediante acciones de protesta y la conformación de grupos antitaurinos¹⁰⁷ que realizan campañas de manera constante para deslegitimar la tauromaquia; también por medio de acciones legales que tienen que ver con la imposición de demandas contra las normatividades que protegen las actividades taurinas y las consideran tradición cultural y una expresión artística; pero además a través de iniciativas legislativas que intentan reformar las leyes que hacen referencia al tema, es decir propuestas de ley que intentan combatir las corridas de toros, bien sea prohibiendo de manera directa la actividad

¹⁰⁶ La ley 916 de 2004 “Reglamento Nacional Taurino” en su artículo 13, clasifica los espectáculos taurinos, entre ellos se encuentran: el rejoneo, las corridas de toros, las novilladas, las becerradas, toreo cómico y espectáculos mixtos.

¹⁰⁷ García (2012) plantea que “en Medellín, es el movimiento antitaurino el que da lugar a un movimiento más general que lucha por el respeto a todos los animales. De hecho cuando se piensa en animalistas la imagen inmediata es en realidad la del antitaurino, pero para estas personas es inconcebible la defensa de los toros sin la defensa de los demás animales no humanos”. GARCIA, Daniela (2012) *La revolución moral del siglo XXI. Marcos de acción colectiva del movimiento animalista de la ciudad de Medellín*. Universidad de Antioquia, Departamento de Antropología, Tesis en Antropología, Medellín, p. 112.

taurina, o por el contrario propuestas de corte neobienestarista¹⁰⁸ que asientan el énfasis en aspectos concretos de la actividad, por ejemplo iniciativas para impedir la asistencia de menores de edad a este tipo eventos, manifestando que las corridas de toros promueven la violencia y la crueldad. Por otro lado, intentando modificar el acto en sí, bien sea proponiendo que el toro no muera, o que se disminuya el sufrimiento de estos animales dejando de usar algunos elementos con los que se les infringe dolor.

A lo anterior hay que añadir, que el sector que se opone a las actividades taurinas, como el que se encarga de la protección animal en general, es diverso y en ocasiones con posturas contrapuestas. Esto hace que propuestas como las de disminuir el sufrimiento de los toros en espectáculos taurinos, no sólo encuentren oposición entre quienes están a favor de la tauromaquia, sino también que se presenten confrontaciones en el interior del sector que defiende a los animales, puesto que los que se oponen consideran que estas iniciativas contribuyen a perpetuar la violencia y el maltrato contra los animales.

Dichas confrontaciones fueron ampliamente descritas en la entrevista realizada al Concejal Álvaro Munera, quien manifestó que existen divisiones entre defensores de animales y ello ha impedido que varias propuestas legislativas se hayan llevado a cabo. Es el caso del Proyecto de Acuerdo N° 364 de 2011, presentado en el Concejo de Medellín “Por medio del cual se reglamenta la realización de los espectáculos públicos con animales y se dictan otras disposiciones”. De acuerdo con Munera*,

El proyecto buscaba prohibir el uso de la pica, las banderillas y la muerte del toro en las corridas [...]. Fue más brutal la reacción en contra, de parte de los defensores de animales, que de los mismos taurinos, porque ellos son abolición o nada. [...] Y ni siquiera son inteligentes porque quitarle a las corridas la pica, las banderillas y la muerte del toro, para los taurinos es prohibición. Ya lo había dicho la Corporación Taurina de aquí de la Macarena: si se aprueba el Acuerdo no hay feria taurina.

¹⁰⁸ Recordemos que este término es utilizado por Lubinski (2004) para hacer referencia a las acciones que intentan en principio disminuir el sufrimiento y la crueldad hacia los animales, pero que a largo plazo intentan erradicarlo por completo.

* ENTREVISTA con Álvaro Munera, Concejal de Medellín y miembro de la Bancada Animalista, Medellín, 25 de Abril de 2013.

También hay que enfatizar la importancia que tienen las Sentencias y los Fallos Judiciales en este tema, puesto que comúnmente las iniciativas legislativas que se proponen ya sea con fines de beneficiar la tauromaquia, o con el fin de desaprobala y deslegitimarla, generan reacciones y debates en las altas cortes en torno a la constitucionalidad y legitimidad de ciertas normas. En el primer caso, tienden a ser personas del sector taurino –empresarios, las corporaciones taurinas, personas que se benefician directamente de la actividad, etc.-, pero también el sector público presenta iniciativas de este tipo. En el segundo caso, obedecen a ciudadanos y organizaciones de protección animal y el sector público –en este caso la bancada animalista conformada por varios congresistas y concejales de distintos partidos políticos.

En el contexto de las corridas de toros es muy común encontrar acciones judiciales en contra de leyes que pretenden garantizar las actividades taurinas. Estas acciones se fundamentan principalmente en dos razones; la primera de tipo animalista, que se basa en que la tauromaquia está compuesta por actos crueles innecesarios hacia los animales con capacidad de sentir dolor y placer, por lo cual dichos eventos contrarían el deber constitucional de protección animal. Y la segunda razón de corte más antropocéntrico que considera intereses humanos para justificar la oposición hacia esta clase de eventos donde los animales padecen algún sufrimiento¹⁰⁹. Generalmente, en una misma Sentencia de este tipo se encuentran ambas razones como justificaciones de la demanda, es decir, se tienen en cuenta tanto los intereses de los animales, que tienen que ver con la protección a la vida de los toros y con el reconocimiento de que en estas actividades son crueles con los animales porque se basan principalmente en el dolor y la muerte de éstos. Pero también, se incluyen los intereses humanos, como por ejemplo la vulneración del derecho a la diversidad étnica y cultural¹¹⁰ y al desarrollo de la libre personalidad¹¹¹.

¹⁰⁹ Las razones que utilizan los actores que intervienen en el proceso de construcción de la normatividad jurídica de protección animal en Colombia van a ser descritas en profundidad en el Capítulo III de esta investigación.

¹¹⁰ Esta razón es presentada en la Sentencia C-666 de 2010 que demanda la constitucionalidad del Artículo 7 de la Ley 84 de 1989, que hace referencia a las actividades que causan sufrimiento y daño a los animales, pero que son permitidas y quedan exceptuadas de cualquier sanción. En la demanda se plantea que el principio de la diversidad étnica y cultural se ve afectado “por cuando las manifestaciones culturales incluidas en la excepción desconocen las manifestaciones culturales de los que consideran a los animales sujetos dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico, en cuando pertenecientes a la comunidad moral” (Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia C-666 de 2010, de 30 de Agosto de 2010)

¹¹¹ Este argumento se puede observar en la Sentencia C-761 de 2009 que también demanda la constitucionalidad del Artículo 7 de la Ley 84 de 1989 a la que hicimos referencia en la cita anterior. En

A lo anterior, se suma la intervención constante del sector que defiende la tauromaquia, que se opone a este tipo de acciones trayendo a colación argumentos antropocéntricos, como por ejemplo que la muerte y el maltrato animal se justifica por la diversión y la tradición cultural de la humanidad, además que estos eventos benefician económicamente al país.

Dichas acciones judiciales que han denunciado la constitucionalidad de normas que aprueban la tauromaquia, como por ejemplo la Ley 916 de 2004 “Reglamento Nacional Taurino” y el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección Animal” que hace referencia a las excepciones de los espectáculos que utilizan animales y les infringen dolor y sufrimiento, pero que deben continuar realizándose por razones económicas, culturales, etc., se han declarado exequibles en su mayoría, es decir, que las sentencias han fallado a favor de estas normatividades, considerando que están en la misma línea de la constitución. Lo anterior, genera que el sector taurino en cierta medida mantenga legitimidad en su postura, ya que cuentan con sustentos jurídicos y judiciales para reafirmar la idea de que las actividades taurinas son prácticas culturales y de tradición nacional.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha planteado que

“existe un déficit normativo del deber de protección animal, porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales tales como las corridas de toros, las corralejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos, las cuales implican un claro y contundente maltrato animal. Este déficit de protección resulta más evidente cuando se examina el ordenamiento jurídico en su conjunto y se aprecia que la satisfacción de otros intereses también valiosos para el sistema constitucional colombiano no desconoce el deber constitucional de protección animal”¹¹²

ésta el demandante considera que “todo espectáculo que impone sanguinariamente la supremacía humana sobre la animal de manera cruel, despiadada y cobarde, por simple diversión, no hace más que avergonzar de su condición humana a las demás personas que no comparten ni asisten a este tipo de espectáculos, que además deben soportar que una minoría torture hasta la muerte a animales indefensos mediante el atravesamiento de espadas” (Corte Constitucional, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez. Sentencia C-761 de 2009, del 29 de Octubre de 2009).

¹¹² Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C-889 de 2012, del 30 de Octubre de 2012.

Sin embargo, aunque la Corte reconoce que hay una desproporción entre los intereses humanos y los intereses animales, las demandas de inconstitucionalidad por diferentes actores con relación al tema taurino, en su mayoría han sido negadas por esta entidad judicial, considerando que existe una normatividad que protege a los animales del maltrato, pero que además acepta y permite que algunas actividades donde se les infringe dolor a los animales, como por ejemplo la tauromaquia, por lo tanto manifiesta que es competencia del Legislador prohibir o no este tipo de prácticas cuando considere que es más relevante el deber constitucional de protección de los animales que la protección de ciertas prácticas que han sido consideradas como culturales¹¹³.

Por consiguiente, en la discusión se puede observar que el poder simbólico que se le concede a la norma jurídica, limita el ejercicio de las decisiones a un cuerpo de legisladores que tienen la autoridad para determinar si se permiten o no la realización de actividades que impliquen sufrimiento de los animales, en este caso las prácticas taurinas. De acuerdo con Cárdenas y Fajardo¹¹⁴ se podría decir que al interior del Congreso de la Republica existe una lucha constante por mantener el toreo, debido a que los seguidores y aficionados de la tauromaquia, en mayor medida hacen parte de sectores públicos y económicos que tienen en cierta medida influencia en las decisiones jurídicas.

Lo anterior, ha permitido que las normatividades que en cierta medida buscan proteger a los animales sean de utilidad para reforzar los argumentos del sector que defiende la tauromaquia y por lo tanto mantener el arraigo de estas prácticas por lo menos a nivel legal.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que a nivel local se presentan varios subprocesos, por lo cual se ha considerado importante mencionar algunas generalidades de contextos como Bogotá, Medellín y Cali, que son las ciudades con mayor cantidad de registros en este tema en la fuente de información revisada.

¹¹³ “Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad.” (Corte Constitucional, ibídem)

¹¹⁴ CÁRDENAS Alexandra y FAJARDO Ricardo (2007) *El derecho de los animales*. Colombia: Legis, Pontificia Universidad Javeriana, pp. 417-418.

Con respecto a la ciudad de Bogotá, vale la pena mencionar como momento trascendental la Alcaldía de Gustavo Petro¹¹⁵, pues es en su gobierno donde se decide con éxito desaprobando esta práctica, bajo la idea de que es contraria al bienestar y a la protección animal, ya que considera que la tauromaquia se compone de espectáculos donde se infringe sufrimiento y crueldad hacia los animales. Frente a esto, el debate sobre las actividades taurinas se ha agudizado no sólo a nivel local, sino también a nivel nacional, en el que la Corte Constitucional ha tenido una participación activa, discutiendo en torno a la aceptación de este tipo de eventos, y donde intervienen diferentes actores con planteamientos contrarios que ya antes se han mencionado.

Esta iniciativa está fundamentada básicamente en razones animalistas, considerando que los animales se deben proteger del sufrimiento y maltrato causado por los humanos; para ello, se mencionan algunas normatividades que hacen alusión a este tema, y que plantean que aunque se permitan este tipo de actividades donde hay indudablemente crueldad hacia los animales, éstas deben ser desincentivadas y despromovidas por las entidades públicas¹¹⁶. Con base en esto, la estrategia de este gobierno local fue no permitir que la plaza de toros la Santamaría fuera prestada para realizar eventos de este tipo, optando por deconstruir el significado y el uso histórico que ha tenido este escenario como un espacio destinado exclusivamente a espectáculos taurinos, y transformarlo por el contrario en un espacio donde se puedan realizar actividades culturales y deportivas que no giren alrededor de la muerte. A partir de esta idea, se han propuesto algunos Proyectos de Acuerdo¹¹⁷ con la intención de utilizar la Plaza para otros eventos diferentes a las actividades taurinas. Consecuentemente, se han generado reacciones negativas por parte del sector taurino que se opone a estas iniciativas, utilizando mecanismos judiciales¹¹⁸

¹¹⁵ Gustavo Petro fue elegido Alcalde de Bogotá durante el período 2012-2015.

¹¹⁶ “Se permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos y un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de la protección a la fauna” (Artículo 7 de la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección Animal”, Diciembre de 1989).

¹¹⁷ Proyecto de Acuerdo 192 de 2011 “Por medio del cual se cambia la denominación de la PLAZA DE TOROS DE LA SANTAMARÍA por PLAZA MONUMENTAL LA SANTAMARÍA, se modifica el Acuerdo 4 de 1978 y se dictan otras disposiciones respecto a su uso”.

Proyecto de Acuerdo 25 de 2012 “por el cual se modificaría el numeral 7 del artículo 2 del Acuerdo 4 de 1978, que crea y reglamenta el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD)”.

¹¹⁸ Una de las acciones judiciales en contra de las iniciativas de la Alcaldía de Gustavo Petro es la Sentencia C-889/12, que discute si los gobiernos locales tienen competencia para prestar un escenario público como la Plaza de Toros la Santamaría, la cual ya ha sido reglamentada por la Ley 916/2004 “Reglamento Nacional Taurino”. (En el capítulo IV de este trabajo, se abordará este tema de manera más amplia).

para cuestionar las decisiones de la Alcaldía Mayor de Bogotá frente al tema en cuestión, fundamentados en razones antes ya mencionadas.

Finalmente, en el contexto local de Bogotá se puede observar que la normatividad de protección animal en general y de las actividades taurinas en particular, se ha construido a partir de los intereses que priman en el contexto y de los actores que participan al legislar y al proponer las normatividades, en donde las estructuras de poder y las jerarquías tienen una importancia trascendental. Desde la perspectiva de Bourdieu, esto se puede percibir en el hecho de que en este caso desde la Alcaldía local se han propuesto estas iniciativas contra la tauromaquia que han sido eficaces en cierta medida porque tiene la autoridad legítima para decidir en algunos aspectos¹¹⁹; de ahí se desprende el tipo de estrategia que utiliza para que este tipo de decisiones sean legítimas, y tiene que ver con la acción de no prohibir directamente las actividades taurinas, ya que esto sería una decisión normativa que no estaría dentro de la competencia de las autoridades locales, por lo cual se buscan otros recursos para lograr el interés principal de abolir las actividades taurinas.

Esto ha generado reacciones en la opinión pública y también en el interior del campo del derecho; de un lado, posturas que están a favor de la iniciativa considerando que ya no deben existir más corridas de toros, y de otro lado, actores que se oponen a la decisión e intentan por las vías legales, deslegitimar dicha acción cuestionando la competencia de las administraciones locales respecto al uso que se le pueda dar a un espacio público que ha sido construido y destinado para fines taurinos.

Por otro lado, en Medellín de acuerdo con García¹²⁰, se podría hablar de la existencia de un movimiento social anti-taurino, que ha articulado la defensa de todos los animales no humanos en general. Existe en la ciudad la Fundación FAUNA –Fuerza Anticrueldad Unida por la Naturaleza y los Animales- que se conforma de varias asociaciones de protección animal, incluyendo una porción del sector público¹²¹. Esto ha sido crucial en el contexto de las actividades taurinas y la discusión en torno a éstas, puesto que la

¹¹⁹ Bourdieu (2000) plantea que el límite entre la lucha por definir hegemonícamente qué es derecho, lo establece el poder judicial –el Estado- que es el detentador del monopolio de la violencia física y simbólica. En este sentido, la visión del Estado es la que predomina en el campo del derecho.

¹²⁰ “En Medellín es el movimiento antitaurino el que da lugar a un movimiento más general que lucha por el respeto a todos los animales” (García Cano, 2012: 112).

¹²¹ Como ya se ha mencionado anteriormente al interior del Concejo de Medellín existe una Bancada Animalista que se ha encargado de proponer políticas de protección animal en la ciudad.

defensa de los animales en este sentido ha estado articulada por diferentes actores sociales, que han emprendido varios tipos de acciones para la defensa de los toros en este caso. En este sentido, desde el Concejo de Medellín se han propuesto iniciativas como el Proyecto de Acuerdo 364 de 2011 y el Proyecto de Acuerdo N° 43 de 2012¹²². Sin embargo, como ya se ha mencionado anteriormente estas propuestas han causado diferentes oposiciones, tanto desde el sector taurino, como desde algunas organizaciones de protección animal¹²³.

Sumado a lo anterior, también desde las organizaciones de protección animal, se han realizado campañas educativas y publicitarias que pretenden crear conciencia en las personas frente al sufrimiento innecesario al que son sometidos los animales involucrados en las actividades taurinas, para de esta manera buscar que disminuya la asistencia de público a este tipo de eventos¹²⁴.

Es importante señalar, que las corridas de toros en estos últimos años ha sido un tema coyuntural, que ha entrado en debate en varias ciudades del país, entre ellas Bogotá que ha adelantado un proceso para su prohibición a través de acciones administrativas, pero que además ha influido en cierta medida en las iniciativas propuestas en Medellín. En ese sentido, la Alcaldía de Medellín y la Gobernación de Antioquía se han pronunciado frente al problema, considerando que los eventos taurinos en la ciudad no deben recibir ninguna financiación, ni recursos económicos por parte del sector público¹²⁵.

Por consiguiente, las propuestas que se han hecho desde el sector público para defender a los animales involucrados en los espectáculos taurinos, han sido desde una perspectiva neobienestarista, intentando disminuir al máximo el sufrimiento de los animales y donde este tipo de eventos se sigan presentando, pero de manera incruenta, es decir sin la muerte del toro, eliminando algunos instrumentos que son usados para lastimar al animal, entre otras modificaciones.

¹²² Dicha propuestas pretendían entre otras cosas, que los eventos donde se usan animales no humanos, como en el caso de los espectáculos taurinos, se eliminara la muerte del toro, es decir se modificará el ritual donde el animal involucrado sufriera menos.

¹²³ Sobre este tema ya me he referido en este Capítulo en las páginas 57 y 58.

¹²⁴ García (2012), hace una descripción groso modo de este tipo de estrategias antitaurinas, y plantea que estas acciones pretenden informar y sensibilizar a las personas por medio de la publicidad y material fotográfico que exprese el sufrimiento que padecen los animales en las diferentes actividades que promueve la tauromaquia (Ver García, 2012: pp. 177-181).

¹²⁵ Ver “En Medellín se prende el debate por la ‘fiesta brava’ sin sacrificio” (2012), en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11956086>

Cabe decir, que en Medellín pese a que existen varias acciones que pretenden desaprobación social, cultural y legalmente las actividades taurinas, aún no se ha logrado ni la abolición de las corridas, ni la modificación de los espectáculos que componen la tauromaquia, puesto que el sector taurino ha conseguido que las corridas de toros se mantengan, trayendo a colación argumentos antropocéntricos como el arraigo y la tradición cultural, pero además la importancia que la actividad tiene en términos económicos para el país en general y para los que subsisten de ésta en particular.

Contrario a los procesos presentados en Bogotá y Medellín, en la ciudad de Cali se pueden observar iniciativas que intentan favorecer las actividades taurinas, a través de propuestas como el Proyecto de Ley 023 de 2007 “Por medio del cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones”. Dicho Proyecto propuesto desde el Concejo de Cali, busca establecer las corridas de toros como patrimonio cultural de la ciudad en el marco de la Feria de Cali y así lograr que sea financiada y apoyada por la administración pública local.

Esta propuesta ha generado reacciones en el sector animalista, pero además en el interior del Senado, que considera que “[...] el tema taurino es controversial en el país y en el mundo, encontrando grandes grupos poblacionales que apoyan el tema con pasión y otros que rechazan las corridas de toros con la misma vehemencia”¹²⁶. De esta manera, existe una disputa constante entre quienes consideran que las corridas de toros son una tradición cultural y una expresión artística y quienes plantean que son eventos de crueldad animal innecesarios. Estos últimos, han realizado acciones de protesta para rechazar este tipo de iniciativas, por medio de *performance* tales como “Ponte en la Piel del Toro”¹²⁷ que ha sido una campaña antitaurina promovida a nivel mundial para oponerse a estas actividades, entre otras manifestaciones desaprobando los espectáculos taurinos. Según lo anterior, se puede decir que en el contexto de la ciudad de Cali, generalmente el sector público y el sector taurino comparten la misma posición y es desde ahí donde se ha propuesto beneficiar y fortalecer la tauromaquia. Esto hace que en cierta medida,

¹²⁶ Gaceta 460 de 2007. Ponencia para el Segundo Debate al Proyecto de Ley N° 023 de 2007 (Senado).

¹²⁷ “Ponte en la piel del toro, es por menos el performance más exitoso del movimiento animalista a nivel mundial, encabezado por la organización AnimaNaturalis. Es uno de los eventos particularmente significativos en la historia del movimiento, marcado por prácticas rituales, que no se reducen a demostraciones públicas de naturaleza celebratoria, tiene una dimensión ritual que asume un aspecto poderosamente dramático” (García, 2012: 190)

permanezca la actividad, pese a que dicho Proyecto de Acuerdo no haya sido aceptado debido a que en éste se planteaba que la actividad taurina hacía parte de la tradición cultural de la ciudadanía, sigue siendo una práctica que es aceptada legalmente y que además es aprobada por algunos actores de la administración pública con un poder representativo en términos económicos y políticos.

Finalmente, no se puede hablar de un avance o un retroceso frente a la protección de los animales en este ámbito, ya que hasta el último año aún se presentaban posturas tanto a favor, como en contra de las corridas de toros; por un lado, intentando promoverlas y por el otro, pretendiendo deconstruir la idea de que los eventos taurinos hacen parte de expresiones culturales. No obstante, sí se puede señalar que los sectores interesados en la defensa de los toros tienden a crecer y a participar abiertamente en el debate en contra de la tauromaquia, es decir, se puede hablar de un movimiento social anti-taurino que se ha venido difundiendo no sólo a nivel local sino también nacional. Lo anterior, muestra cómo la normatividad es cambiante y su transformación depende en cierta medida del contexto, de los actores participantes y de los intereses que priman en la discusión. En este caso, el contexto social no sólo a nivel nacional, sino internacional se encuentra permeado por un rechazo generalizado frente a las actividades que causan dolor a los animales en general y de la tauromaquia en particular. Sumado a ello, la administración local de Bogotá como actor y como proponente principal a favor de la prohibición de eventos taurinos, tiene recursos políticos y económicos que le permiten hacer efectivas o no decisiones de este tipo. Sin embargo, a pesar de existir un rechazo generalizado, los poderes legislativo y judicial se han encargado de mantener la legitimidad de dicha práctica, por lo menos en términos legales.

Fauna Silvestre y animales en peligro de extinción

La protección animal en este ámbito se ha enfocado principalmente en razones ecologistas para establecer políticas y normatividades que intentan defender a los animales que son clasificados generalmente como fauna silvestre. Esto implica que los animales no humanos sean percibidos en tanto especie y no como individuos con capacidad de sentir, en este sentido los animales han sido construidos como recursos naturales que deben ser protegidos ya que constitucionalmente es un derecho garantizar la preservación y la protección al medio ambiente.

En el contexto colombiano, la construcción de la normatividad en este ámbito de la protección animal, ha transcurrido entre el comercio ilegal de animales silvestres, la protección de las especies de animales en peligro de extinción, la protección de los ecosistemas y el hábitat de determinadas especies no humanas, entre otras. Para esto, desde las instituciones públicas, específicamente las encargadas del medio ambiente¹²⁸, se ha intentado establecer un control y una regulación respecto al uso que se les ha dado a los animales silvestres y salvajes.

Es importante señalar, que la construcción de la normatividad de protección a la Fauna Silvestre ha tenido en cierta medida una evolución, en términos de implementación de estrategias para ejercer un control sobre las actividades que son perjudiciales para estas especies de animales, que en mayor medida hacen referencia a la problemática del tráfico ilegal de éstos, que es considerado un delito en el contexto nacional. Respecto a esto, se podría decir que este ámbito de la protección animal ha tenido más alcances en términos legales que el resto de temáticas abordadas anteriormente, debido a que este problema se ha construido a partir de intereses antropocéntricos del cuidado al patrimonio natural del país, pero además porque hay una idea de sostenibilidad, que en este caso busca que el comercio de especies de animales tenga unos criterios legales para hacerlo.

Por consiguiente, estas políticas no intentan terminar con la explotación de animales para ser comercializados o utilizados para diferentes fines, sino regularlos en términos de legalidad e ilegalidad de las acciones, ya que en últimas son contruidos como recursos que hacen parte del patrimonio del país.

Finalmente, se puede decir que alrededor del contexto de la protección animal se ha podido percibir un especismo cultural generalizado, tanto de discriminación hacia los animales no humanos en general, sobreponiéndolos a los intereses humanos, pero también la existencia de discriminación entre los mismos animales no humanos, estableciendo diferencias y viéndose éstas reflejadas en la distinta protección que reciben.

Por otro lado, a lo largo del capítulo se pudo observar que el derecho ha sido concebido al tiempo como un eje de poder, pero también de resistencia, es decir el contexto de la

¹²⁸ Entidades como el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales de Colombia, El Sistema Nacional Ambiental –SINA-, entre otras, tienen políticas y estrategias concretas para regular el uso que se le da a la Fauna Silvestre y Salvaje.

protección animal “ha permitido que los actores sociales recurran a la ley instituida para disputar derechos, o bien para resistir.”¹²⁹, en esa medida se presentó en los diferentes ámbitos de la defensa de los animales que la normatividad ha sido utilizada para llevar a cabo reivindicaciones sociales, pero también para mantener, y en cierta medida, fortalecer las premisas condensadas en la legislación.

¹²⁹ Chenaut y Sierra, Op Cit., p. 51.

CAPÍTULO III. EL MARCO JURÍDICO ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN COLOMBIA

Este capítulo pretende presentar el marco jurídico que protege a los animales en Colombia, comenzando con la Ley 5 de 1972 que establece la creación de Juntas Defensoras de Animales en todos los municipios del país, y terminando con el Decreto 1362 de 2012 “Por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano”.

Además, se tienen en cuenta los proyectos ley y acciones de tutela que tienen relación con la protección animal, ya que hacen parte del contexto jurídico y jurisprudencial en torno al problema en cuestión, lo cual nos permite ver con más detalle el debate legal en torno a la defensa de los no humanos.

Lo anterior, con la intención de observar la construcción de dicha normatividad como un proceso, donde se observan cambios, continuidades y discontinuidades, así como la relación que se establece entre humanos y no humanos en dicho marco. Para ello, se hizo una clasificación de la normatividad teniendo en cuenta el ámbito de protección, puesto que las problemáticas abordadas son variables. A continuación, se presenta el listado de las normatividades encontradas en el período abordado.

TABLA 1. MARCO NORMATIVO DE PROTECCIÓN ANIMAL EN COLOMBIA. 1972-2012				
NOMBRE	TIPO	AÑO	ASUNTO	ÁMBITO DE PROTECCIÓN
Ley 5 de 1972	Ley	1972	Reglamentar las Juntas Defensoras de Animales en todos los municipios de Colombia	Defensa contra el maltrato animal
Decreto 497 de 1973	Decreto	1973	Reglamentar la ley 5 de 1972, por el cual se crean las Juntas Defensoras de Animales en todos los municipios de Colombia	Defensa contra el maltrato animal
Decreto 2811 de 1974. Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente.	Decreto	1974	Reglamentar la conducta humana respecto al uso de los recursos naturales renovables	Fauna silvestre/animales en peligro de extinción
Ley 9 de 1979	Ley	1979	Reglamentar todo lo relacionado con las medidas sanitarias de la producción (sanidad animal y vegetal).	Alimentación
Ley 017 de 1981	Ley	1981	Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”. Regular el comercio internacional de fauna silvestre amenazada.	Fauna silvestre/animales en peligro de extinción

Ley 84 de 1989. Estatuto Nacional de Protección Animal	Ley	1989	Prevenir y tratar el dolor de los animales, erradicar el maltrato y las acciones crueles hacia los animales, desarrollar programas que promuevan el respeto por los animales, preservar la fauna silvestre.	Defensa contra el maltrato animal
Decreto 1840 de 1994.	Decreto	1994	Preservar los Recursos Naturales (prevención, erradicación y manejo de enfermedades. Control sanitario)	Fauna silvestre/animales en peligro de extinción
Decreto 0205 de 1996	Decreto	1996	Planificar y reducir las amenazas a la diversidad biológica para mantener las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras con relación a su entorno natural.	Fauna silvestre/animales en peligro de extinción
Ley 557 de 2000 Por medio del cual se aprueba el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines"	Ley	2000	Erradicar la mortalidad de delfines en la pesquería del atún. Conservar y hacer un uso sostenible de los Recursos Marinos vivos.	Fauna silvestre/animales en peligro de extinción
Ley 576 de 2000. Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y zootecnia	Ley	2000	Promover la salud animal de la mano con el ejercicio ético profesional con altos niveles de capacidad y experiencia.	Fauna silvestre/animales en peligro de extinción
Ley 611 de 2000	Ley	2000	Reglamentar el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática en la caza comercial, para lograr un aprovechamiento sostenible de estos recursos.	Fauna silvestre/animales en peligro de extinción
Ley 769 de 2002. Código Nacional de Tránsito Terrestre	Ley	2002	Mejorar las condiciones de movilidad y la seguridad de los habitantes.	Animales como transporte
Ley 746 de 2002	Ley	2002	Regular la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos para proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar de estos animales.	Animales de compañía
Ley 841 de 2003	Ley	2003	Reglamentar el ejercicio de la profesión de bacteriología. Se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones.	Experimentación animal
Sentencia C-355 de 2003	Sentencia Constitucional	2003	Demanda de inconstitucionalidad del artículo 98 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre"	Animales como transporte
Sentencia C-481 de 2003	Sentencia Constitucional	2003	Demanda de inconstitucionalidad del artículo 98 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre"	Animales como transporte
Resolución 1172 de 2004	Resolución	2004	Se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.	Fauna silvestre/animales en peligro de extinción
Fallo 1084 de 2004	Fallo	2004	Demanda de inconstitucionalidad del Acuerdo 058 de 2002 de Bogotá "Por el cual se prohíbe el uso de animales silvestres y marinos en los circos".	Espectáculos de diversión con animales (circos)

Demanda de nulidad contra la Resolución 268 del 5 de mayo de 2000	Sentencia Constitucional	2005	Demanda de nulidad contra la Resolución expedida por el Director del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA, que establece decomisar dos animales salvajes de un circo.	Espectáculos de diversión con animales (circos)
Sentencia C-1192 de 2005	Sentencia Constitucional	2005	Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 1 de la Ley 916 de 2004 <i>“Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”</i> , que declara que los espectáculos taurinos son una expresión cultural y artística del ser humano.	Espectáculos de diversión con animales (tauromaquia)
Sentencia C-246 de 2006	Sentencia Constitucional	2006	Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 22 de la Ley 916 de 2004 <i>“por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”</i> , que permite el ingreso de niños menores de 10 años a espectáculos taurinos.	Espectáculos de diversión con animales (tauromaquia)
Sentencia C-367 de 2006	Sentencia Constitucional	2006	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 916 de 2004 <i>“Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”</i> .	Espectáculos de diversión con animales (tauromaquia)
Sentencia C- 115 de 2006	Sentencia Constitucional	2006	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 916 de 2004 <i>“Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”</i> .	Espectáculos de diversión con animales (tauromaquia)
Resolución 1633 de 2007. Por el cual se prohíbe el aleteo de tiburón	Resolución	2007	Planificar y aprovechar de manera sostenible los Recursos Naturales.	Fauna silvestre/animales en peligro de extinción
Fallo 327 de 2008	Fallo	2008	Solicitud de nulidad del Acuerdo 058 de 2002 y el Acuerdo 079 de 2003” que prohíbe el uso de animales silvestres y salvajes en los circos en Bogotá	Espectáculos de diversión con animales (circos)
Sentencia C-761 de 2009	Sentencia Constitucional	2009	Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 7 de la Ley 84 de 1989, por medio del cual se establecen las excepciones a los tratos crueles hacia los animales.	Defensa contra el maltrato animal
Sentencia C-666 de 2010	Sentencia Constitucional	2010	Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 7 de la Ley 84 de 1989, por medio del cual se establecen las excepciones a los tratos crueles hacia los animales.	Defensa contra el maltrato animal
Sentencia C-981 de 2010	Sentencia Constitucional	2010	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1383 de 2010 “que reforma el Código Nacional de Tránsito Terrestre”.	Animales como transporte
Decreto 1660 de 2010	Decreto	2010	Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de Vehículos de Tracción Animal.	Animales como transporte
Resolución 3996 de 2011	Resolución	2011	Prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.	Alimentación

Sentencia C-439 de 2011	Sentencia Constitucional	2011	Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 87 de la Ley 769 de 2002, que restringe el transporte de animales domésticos en el transporte público.	Animales de compañía
Proyecto de Ley 052 de 2011 (Cámara)	Proyecto de Ley	2011	Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.	Espectáculos de diversión con animales (circos)
Decreto 178 de 2012	Decreto	2012	Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de Vehículos de Tracción Animal.	Animales como transporte
Sentencia C-889 de 2012	Sentencia Constitucional	2012	Demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 de 2004 <i>“por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”</i> .	Espectáculos de diversión con animales (tauromaquia)
Decreto 1362 de 2012	Decreto	2012	Por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano.	Alimentación
Proyecto de Ley 244 de 2012 (Senado)	Proyecto de Ley	2012	Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.	Espectáculos de diversión con animales (circos)

TABLA 2. ACCIONES DE TUTELA Y PROYECTOS DE LEY EN TORNO A LA PROTECCIÓN ANIMAL EN COLOMBIA				
NOMBRE	TIPO	AÑO	ASUNTO	ÁMBITO DE PROTECCIÓN
Sentencia T-035 de 1997	Sentencia de Tutela	1997	Acción de tutela contra el Inspector Primero E. Distrital de Policía de Usaquén, con la intención de que sea reconocido y respetado sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, puesto que considera que fueron vulnerados con la decisión tomada por el Inspector, ordenando el retiro de los perros de su lugar de residencia, a causa de una querrela por perturbación de la posesión.	Animales de compañía
Sentencia T-889 de 1999	Sentencia de Tutela	1999	Acción de tutela contra la tenencia de un perro pitbull de parte de una habitante residente en una Unidad Residencial	Animales de compañía
Sentencia T-725 de 2003	Sentencia de Tutela	2003	Acción de tutela contra la Alcaldía de Bogotá por prohibir el uso de animales silvestres en los circos mediante el Acuerdo 058 de 2002.	Espectáculos de diversión con animales (circos)
Proyecto de Ley 044 de 2009 (Cámara)	Proyecto de Ley	2009	Por medio del cual se reforma la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales” y se dictan otras disposiciones.	Defensa contra el maltrato animal

Proyecto de Ley 151 de 2010 (Senado)	Proyecto de Ley	2010	Mediante la cual se imponen sanciones de tipo penal y económico a toda persona que participe, promulgue o publique actos de crueldad o torturas contra los animales y se penalizan otros tipos de conductas.	Defensa contra el maltrato animal
Proyecto de Ley 188 de 2010 (Senado)	Proyecto de Ley	2010	Por medio del cual se reforma la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales” y se dictan otras disposiciones.	Defensa contra el maltrato animal
Proyecto de Ley 038 de 2011 (Cámara)	Proyecto de Ley	2011	Por la cual se controla la población de perros potencialmente peligrosos, se modifica el Código Penal Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	Animales de compañía
Proyecto de Ley 089 de 2011	Proyecto de Ley	2011	Por medio de la cual se penaliza el maltrato animal y se dictan otras disposiciones “Por el Bienestar Animal y la Convivencia Social”.	Defensa contra el maltrato animal
Proyecto de Ley 161 de 2011 (Senado)	Proyecto de Ley	2011	Por medio de la cual se adiciona párrafo segundo al Artículo 23 de la Ley 115 de 1994. Párrafo: “El área obligatoria de educación ética y en valores humanos de la educación básica incluirá un capítulo referente al respeto a la dignidad de los animales y la protección al bienestar animal”.	Educación Bienestar Animal
Proyecto de Ley 205 de 2012 (Senado)	Proyecto de Ley	2012	Por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.	Espectáculos de diversión con animales.
Proyecto de Ley 225 de 2012 (Senado)	Proyecto de Ley	2012	Por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989 “Código del Menor”.	Espectáculos de diversión con animales (tauramaquia)

En el capítulo anterior, se describió el contexto en el que se ha construido el marco jurídico de protección animal, presentando los momentos más relevantes de dicho proceso y las transformaciones que cada problemática ha tenido alrededor del período estudiado. Esto nos permite ahora, contextualizar la producción jurídica en torno a los animales, que también ha tenido varias etapas en las que se pueden observar cambios con respecto a lo que se protege, cómo se protege y qué fundamenta esa protección. Es importante tener en cuenta además, que los acontecimientos descritos en el contexto, tienen una relación directa con la construcción de las normas legales que en cierta medida amparan a los animales no humanos en el territorio nacional.

En primer lugar, la Ley 5 de 1972 que establece la creación de Juntas Defensoras de Animales en todos los municipios del país y el Decreto 497 de 1973 que reglamenta

dicha Ley y establece los actos de crueldad animal que no deben ser permitidos, dan la apertura al proceso de construcción de un marco jurídico de protección animal en Colombia, reconociendo que la defensa de los animales debe estar amparada legalmente, como un asunto del Estado. Dichas normativas centran su atención en generar espacios educativos que permitan difundir el amor por los animales, desde una perspectiva de la compasión, pero también determinada por la función que cumplen los animales en términos de utilidad para el ser humano. De esta manera, las acciones que se consideran maltrato animal¹³⁰ dependen de qué tan útil y necesario sea dicho maltrato para la

¹³⁰ El Decreto 497 de 1973 “Por el cual se reglamenta la Ley 5 de 1972”, en el Parágrafo del Artículo 3 establece que se consideran malos tratos:

1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal.
2. Mantener a los animales en lugares antihigiénicos o que les impidan la respiración, el movimiento o el descanso, o lo que les prive del aire o de la luz.
3. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos, esfuerzos que, razonablemente, no se les puedan exigir sino con castigo.
4. Golpear, herir o mutilar, voluntariamente, cualquier órgano, excepto la castración, solo para animales domésticos, u otras operaciones practicadas en beneficio exclusivo del animal y las exigidas para defensa del hombre, o en interés de la ciencia.
5. Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer, inclusive asistencia veterinaria.
6. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no.
7. Atraillar en el mismo vehículo, o instrumentos agrícolas o industriales, bovinos con equinos, con mulares o con asnales, siendo solamente permitido el trabajo en conjunto a animales de la misma especie.
8. Atraillar animales a vehículos sin los aditamentos necesarios, como son balanzas, ganchos y lanzas o con los arreos incompletos, incómodos o en mal estado, o con demasiada cantidad de accesorios que los molesten o les perturben el funcionamiento del organismo.
9. Utilizar en servicio, animal ciego, herido, enfermo, flaco, extenuado o desherrado; este último caso solamente se aplica a localidades con calles asfaltadas.
10. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído, sin vehículo o con él, debiendo el conductor soltarlo del tiro para que se levante.
11. Descender laderas con vehículos de tracción animal sin utilización de las respectivas trabas o frenos cuyo uso es obligatorio.
12. Dejar de recubrir con cuero o material con idéntica cualidad de protección, las traillas a los animales de tiro.
13. Conducir vehículo de tracción animal, dirigido por conductor sentado, sin que el mismo tenga polea fija y arreos apropiados, con tijera, puntas de guía y retranco.
14. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o pies atados, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento.
15. Transportar animales en cestos, jaulas o Vehículos sin las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas y sin que el medio de conducción en que estén encerrados esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal o que, al caerse, sean pisoteados por los demás.
16. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente, o dejarlos sin agua y alimento por más de 12 horas.
17. Tener animales encerrados junto con otros que los aterroricen o molesten.
18. Tener animales destinados a la venta en locales que no reúnan las condiciones de higiene y comodidad relativas.

sociedad humana. Es decir, en casos como los animales destinados para el consumo humano, para la experimentación científica, para la diversión humana, etc., son actividades donde puede existir algún tipo de crueldad animal, pero ésta va a estar justificada por el beneficio humano que eso conlleva.

Para el período de 1972-2003, el proceso se caracterizó por elaborar propuestas jurídicas orientadas hacia el beneficio humano desde una perspectiva antropocéntrica e indirectamente se ofrecían algunas protecciones a los animales, pero sin cuestionar la relación de dominación-dominados existente entre humanos y no humanos. Sin embargo, hay una ruptura con respecto a las premisas de las normas anteriores, que pese a que conciben a los animales en tanto su utilidad, reconocen que debe existir una protección contra la crueldad causada por los humanos¹³¹.

Dicha legislación tiene como objetivo la preservación y protección del medio ambiente, en el cual se encuentran incluidos los animales silvestres o salvajes los cuales son protegidos en tanto especie, desde una perspectiva ecologista, que pretende conservar los recursos naturales y por lo tanto que se haga un uso racional de dicho recurso de una manera sostenible. Se puede percibir una misma línea de argumentación que tiene que ver con la concepción de los animales no humanos como seres vivos que han sido creados para el servicio de los humanos, en este sentido, son objetos que se pueden intercambiar, consumir, con los que se puede experimentar, etc. Esta definición de los animales como recursos corresponde a una construcción simbólica que se ha establecido históricamente por medio de las clasificaciones que permiten a su vez construir relaciones de poder entre las cosas o seres que son percibidos como inferiores y subordinados frente a los superiores, que en este caso son los humanos. Esto quiere decir que las distribuciones de poder en esta construcción son asimétricas, donde hay una brecha muy amplia entre los individuos que están en la cúspide de la jerarquía y los individuos que se ubican en la base de ésta.

19. Exponer en los mercados y otros locales de venta, por más de 12 horas, aves en jaulas, sin que se haga en estas la debida limpieza y renovación de agua y alimento.

20. Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros.

21. Transportar, negociar o cazar en cualquier época del año, aves insectívoras, pájaros cantores, pica-flores y otras aves de pequeño tamaño, excepción hecha de las autorizaciones para fines científicos, consignadas en ley anterior.

¹³¹ En la Tabla 1. Se mencionan las normatividades que hacen alusión a este ámbito de la protección animal.

En este mismo período, se creó la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección Animal”, la cual fue un avance fundamental en el proceso, debido a que recogió en su mayoría los diferentes ámbitos de protección animal –animales como alimento, fauna silvestre, animales en los espectáculos de diversión humana, animales de compañía, animales en la experimentación científica, etc., y estableció penas legales a las personas que vulneraran el deber de proteger a los no humanos. No obstante, como en las anteriores legislaciones dicha protección está determinada por la relación de sujeto-objeto entre humanos y animales no humanos. A partir de esta concepción valorativa, que se construye y reconstruye constantemente en el plano de las relaciones sociales entre las personas, se desarrollan los procesos que legitiman las prácticas, puesto que se hace alusión a la idea de que los animales por ‘naturaleza’ han sido destinados para los humanos, y que su condición de inferioridad permite que puedan ser usados en las diferentes actividades humanas, es por ello que en el caso de las normatividades aquí analizadas no se cuestionan las prácticas que utilizan animales, lo que se hace es regular ciertas prácticas o actividades humanas que puedan causar dolor a éstos. Esto se puede observar también en la clasificación y diferenciación que se establece entre los diferentes tipos de animales que reciben determinada protección de acuerdo a la cercanía o relación que tengan con los seres humanos, por ejemplo en la Ley hay una clasificación por tipos de animales, que son los salvajes o silvestres, los domésticos y los domesticados; hay una tendencia de proteger más a los primeros, ya que se considera que hacen parte de los recursos naturales¹³² que deben ser protegidos a nivel nacional, es por esto que las sanciones son más fuertes, además que se intenta -de forma relativa¹³³- que se preserven en su territorio natural y que no sean expropiados, en esa medida se prohíbe su comercialización. Y en el otro extremo, están los animales domesticados, que hace referencia a los animales que son salvajes pero que se han adaptado al medio humano, entre ellos están los animales que son destinados para el consumo humano, los que son utilizados para trabajar, pero también los que han sido usados en los eventos de diversión humana -como los toros, los animales en los circos, los gallos, etc.-; la protección de estos animales -más que los otros- depende de manera determinante de la ganancia o

¹³² La Ley 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente- establece que la fauna silvestre es un recurso renovable natural, en este sentido se establece como un asunto de interés social y de utilidad pública, es decir se incluyen a los animales silvestres o salvajes en el medio ambiente, donde su protección se ve mediada por la idea de ser un recurso público que es obligatorio proteger.

¹³³ Digo de forma relativa, puesto que en las normatividades se acepta la caza deportiva, que implica capturar animales silvestres, matarlos o mutilarlos.

beneficio que ello implique para los humanos, es decir, en tanto el maltrato animal sea necesario para que los humanos sean alimentados o que tengan espacios de diversión, éste no será controlado, ni erradicado, puesto que hace parte del modo de vida que históricamente ha tenido la especie humana.

Por otro lado, también se crearon normativas sobre la tenencia de animales domésticos, la regulación de los vehículos de tracción animal y las actividades de experimentación científica con animales, caracterizadas por ser iniciativas antropocéntricas centradas en el beneficio humano e indirectamente generando protecciones legales a algunos animales no humanos.

En el primer caso, se construye la Ley 746 de 2002 que regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos con la intención de proteger la integridad y garantizar la seguridad de las personas y el bienestar de este tipo de animales. Esta Ley se elabora teniendo en cuenta principalmente las Sentencias de Tutela T-035 de 1997 y T-889 de 1999, que se realizaron por ciudadanos, exigiendo el respeto de sus derechos fundamentales. Por un lado, se presenta una acción de tutela debido a la decisión de un Inspector de Policía ordenando el retiro de los animales de compañía –perros- de una ciudadana, debido a una querella interpuesta por perturbación a la tranquilidad. Ello para la demandante ocasionó la vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, argumentando que estos individuos animales hacen parte de su familia y cumplen una función de compañía. Por lo tanto, la discusión gira en torno a una problemática que perjudica a las personas humanas y no se tiene en cuenta la situación de animal en tanto individuo, sino en tanto es una propiedad¹³⁴ que se cosifica, ya que puede ser desechado, rechazado o vinculado de acuerdo a los intereses humanos. No obstante, también se reconoce que de parte del ‘propietario’ existe un deber que tiene que ver con “el respeto a las condiciones de protección de los animales durante su tenencia, según el ordenamiento legal vigente -Ley 84 de 1989-, las cuales están encaminadas a garantizar la vida, la promoción de la salud y

¹³⁴ La Corte Constitucional en la Sentencia T-035 de 1997 plantea que "la tenencia de animales domésticos constituye un ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad, con las limitaciones que imponen los derechos de los demás. [...] Con fundamento en las anteriores premisas, para la Sala no hay duda sobre el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica." (la cursiva y el subrayado es mío).

el bienestar de los animales”¹³⁵. Esto hace referencia al deber de cuidado en cuanto a sus necesidades de movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene o de abrigo, suministro de bebida y alimento, así como de medicinas y cuidados indispensables para mantener a los animales con buena salud y sin enfermedades, a efecto de garantizar su integridad física y mantenerlos en condiciones apropiadas para la convivencia respectiva.

Esto mismo ocurre con la Sentencia T-889 de 1999, pero a diferencia de la anterior, la acción de tutela se interpuso contra la tenencia de un perro pitbull de una ciudadana que residía en una unidad residencial, argumentando que se vulneraban los derechos a la tranquilidad y seguridad de los habitantes del conjunto, ya que estos animales han sido contruidos como seres peligrosos que atentan contra las personas. Lo importante de esta acción judicial para nuestro análisis, es el planteamiento de la Corte Constitucional frente a la decisión tomada por los magistrados juzgadores del caso, ya que ordenaron el desalojo del animal por considerarlo de alto riesgo para la población habitante, y a causa de ello, el perro fue sacrificado, debido a que su cuidadora no podía tenerlo en otro lugar distinto al de su residencia. Por lo anterior, la Corte consideró que no se había realizado de manera adecuada el proceso de resolución de la problemática, ya que los argumentos no habían sido suficientes para determinar ese concepto, lo cual generó la muerte de un animal, sin éste haber agredido a algún humano o no humano y sin ser demostrado con hechos reales que era un peligro para las personas residentes del conjunto.

Lo anterior, contribuyó a la creación de la Ley 746 de 2002 antes mencionada, que reglamentó finalmente la tenencia y control de perros considerados como potencialmente peligrosos. La cual se centra sobre todo en garantizar la seguridad humana con respecto a los comportamientos de los caninos que se han denominado perros peligrosos.

Por otra parte, entre los años 2004 y 2012, el proceso tuvo en cierta medida un avance en torno a las problemáticas discutidas con relación a la protección de los animales no humanos. En este período se despliega la idea de que los animales deben ser protegidos contra la crueldad humana, pero enfatizando en que son seres con capacidad de sentir. No obstante, en este momento, se perciben confrontaciones en el proceso, choques entre diferentes posturas que perciben a los animales de manera distinta, unos en calidad de objetos al servicio de las personas y otros pensando en los animales como seres que

¹³⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara. Sentencia T-035 de 1997, del 30 de enero de 1997.

merecen garantías jurídicas porque tienen intereses en sí mismos. Sin embargo, también es importante señalar que este período se caracterizó por tener confrontaciones entre diferentes posturas, unas interesadas en la protección de los intereses humanos y otras apuntando a un reconocimiento de la defensa de los no humanos.

En el ámbito de protección que tiene que ver con los espectáculos en los que se utilizan animales para la diversión humana, hay dos temáticas que se han tratado de manera diferente, por un lado el proceso que se ha desarrollado en torno a las actividades taurinas, donde su debate ha tenido un crecimiento importante después del año 2004 cuando se promulgó la Ley 916 de 2004 “Por el cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”¹³⁶, poco después se generaron varias acciones judiciales que se opusieron a la medida considerándola inconstitucional, argumentando que la normativa vulneraba derechos fundamentales como la dignidad humana, la diversidad étnica y cultural, los derechos de los(as) niños(as), sin embargo, las acciones se fundamentaban implícitamente en posturas animalistas, partiendo de la idea de que son acciones contrarias a la Constitución porque toda la actividad encierra un acto de crueldad hacia los animales, en la cual se celebra la violencia y la tortura a un ser vivo, por lo tanto hay un reconocimiento de que los animales no humanos involucrados sufren y son violados – ello implica una noción del deber de la protección animal a garantizarle unas condiciones de bienestar-. Las Sentencias desarrolladas en torno a este tema fueron.

- *Sentencia C-1192 de 2005*: demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 1 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, que declara que los espectáculos taurinos son una expresión cultural y artística del ser humano. Se considera que se vulnera la dignidad humana y la diversidad cultural y étnica, así como los derechos de los niños a su desarrollo integral, debido a que las acciones violentas que se presentan en dichas actividades pueden causar consecuencias negativas en el orden psicológico de los menores, además contribuyen a generar actitudes violentas no sólo con los demás seres vivos, sino también entre humanos.

¹³⁶ Aunque no nos compete en este momento profundizar sobre esta práctica humana, es interesante observar cómo la tauromaquia está amparada legalmente, donde tiene su propio reglamento que busca garantizar y proteger las actividades que la componen. Pero además, cómo todos sus intentos de reforma para modificar o abolir dichas actividades han resultado ineficaces, bajo la premisa de que es “una expresión artística y cultural del ser humano”, a pesar de ser rechazada por muchos ciudadanos del país. Entonces cabe preguntarse qué intereses hay detrás de quiénes legislan esta práctica.

- *Sentencia C-246 de 2006*: demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 22 de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, que permite el ingreso de niños menores de 10 años a espectáculos taurinos.
- *Sentencia C-367 de 2006*: demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. Que se opone a que la tauromaquia sea considerada patrimonio nacional.
- *Sentencia C-115 de 2006*: demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. Considerando que el establecer que la lidia de toros es una expresión artística y cultural del ser humano, atenta contra las personas que ven en esa actividad, un acto de crueldad y violencia contra seres que merecen respeto.
- *Sentencia C-889 de 2012*: demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”.

Las acciones judiciales anteriormente mencionadas no fueron aceptadas por la Corte Constitucional, considerando que las actividades taurinas históricamente se han desarrollado en el país, y aunque se perciba en la actualidad un rechazo a este tipo de prácticas por parte de algunos sectores sociales, lo que prima son los intereses humanos en términos del desarrollo a la libre expresión y a la tradición social y cultural¹³⁷.

La discusión jurídica y judicial a lo largo del proceso, ha tenido una construcción simbólica crucial sobre los animales no humanos, considerándolos objetos que no merecen garantías jurídicas que estén por encima de los intereses humanos, es decir se cosifican como un recurso que se puede utilizar para realizar cualquier tipo de espectáculos, puesto que a pesar de que se conciba la actividad taurina como una práctica violenta y cruel, eso no justifica que sean eliminadas o modificadas estas acciones¹³⁸.

¹³⁷ La Corte Constitucional en una de las Sentencias esboza que “respecto a la presunta inconstitucionalidad de la norma acusada, debido a que institucionaliza una actividad que tolera, en criterio de determinado grupo social, el maltrato y la violencia contra los animales, la Corte estableció que tal calificación no era acertada, en la medida en que los actos violentos adquieren esa condición cuando acarrear la vulneración de derechos fundamentales o de principios y valores constitucionales relativos a la protección de la dignidad humana, presupuestos que no están presentes para el caso de la tauromaquia, de conformidad con las reglas jurisprudenciales anteriormente sintetizadas”. (Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-116 de 2006, del 22 de febrero de 2006).

¹³⁸ En el siguiente capítulo se profundizará sobre esto.

Por otro lado, en lo referente a las actividades circenses donde se utilizan animales no humanos, también se han presentado debates jurídicos y judiciales en torno al tema. Los primeros son demandas contra propuestas que han decretado la prohibición de los animales en los circos, pero también se han presentado propuestas de ley que han pretendido abolir los circos con animales en todo el territorio nacional. A continuación, se mencionan las normatividades que han hecho parte de este proceso en este ámbito de la protección animal:

- Fallo 1084 de 2004: demanda de inconstitucionalidad del Acuerdo 058 de 2002 de Bogotá “Por el cual se prohíbe el uso de animales silvestres y marinos en los circos”.
- Demanda de nulidad contra la Resolución 268 del 5 de mayo de 2000 expedida por el Director del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA-, que establece decomisar dos animales salvajes de un circo.
- Fallo 327 de 2008: solicitud de nulidad del Acuerdo 058 de 2002 y el Acuerdo 079 de 2003” que prohíbe el uso de animales silvestres y salvajes en los circos en Bogotá.
- Proyecto de Ley 038 de 2011 (Cámara): Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.
- Proyecto de Ley 244 de 2012 (Senado): Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.

Este proceso es el único que ha presentado una eficacia legislativa en torno a la protección de los animales, fundamentado en razones animalistas principalmente. Desde las administraciones locales, también se han intentado prohibir el uso de animales en las actividades circenses. Inicialmente, los actores que tenían una postura de oposición –el sector circense-, lograron que se derogaran las medidas decretadas, argumentando que se vulneraban los derechos humanos fundamentales referidos al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, etc. No obstante, es en los últimos dos años cuando por primera vez se hace una propuesta nacional para prohibir los animales en los circos y que logra tal pretensión en el año 2013.

Respecto al tema relacionado con la defensa contra el maltrato animal, se ha caracterizado en este período sobre todo por proyectos de ley que buscan penalizar la crueldad hacia los no humanos, entre ellos se encuentran el proyecto que reforma el Estatuto Nacional de Protección Animal, pero además proyectos que pretenden prohibir el ingreso a menores a espectáculos donde se presente crueldad animal. También

propuestas de ley para implementar en la educación la enseñanza del bienestar animal con la intención de que haya una relación de respeto por los seres vivos que también habitan la tierra, por otro lado proyecto de ley para prohibir los circos con animales, y la sustitución de vehículos de tracción animal (incluido el bienestar de los animales).

Ahora bien, en la construcción de estas normatividades no sólo se perciben procesos de legitimación de la violencia contra los animales no humanos, sino que además van en paralelo con los procesos que cuestionan la concepción predominante de los animales como objetos, donde sólo lo relevante es el beneficio humano. Aunque se señala que las conductas de crueldad hacia los animales que son históricamente aceptadas por la sociedad -como las corridas de toros, las peleas de gallos, los animales en los circos y zoológicos, la experimentación animal, el consumo de productos de origen animal-, quedan excluidas de las sanciones penales o administrativas, es decir que son legítimas porque históricamente han hecho parte de la cultura, también es cierto, que continuamente hay un intento de deslegitimar dichas prácticas, como por ejemplo en el proyecto de reforma del Estatuto, se presentan varias propuestas en ese sentido. En primer lugar, están los programas de capacitación y sustitución de empleos para las personas que subsisten económicamente de los vehículos de tracción animal. Este proceso supone que esta actividad es cruel para los animales, específicamente para los caballos, por lo cual se busca que sea rechazada por la sociedad, "[...] se propone generar un cambio en la mentalidad de la sociedad colombiana, para que aún en medio de múltiples problemas que afronta nuestro país, generemos conciencia del respeto hacia todos los seres vivos"¹³⁹. También se propone un control más estricto a las instituciones y empresas que utilicen animales, de manera que su uso sea cada vez más restringido. Por otro lado, se intenta establecer programas educativos en las instituciones de instrucción pública para se fomente el respeto hacia los animales y se construya una cultura de la no-violencia frente a éstos -utilizando la justificación que de esta manera se está contribuyendo a la no violencia entre humanos-. Pero además programas destinados a rechazar y denunciar toda conducta de crueldad hacia los animales.

Un intento para lograr lo anterior, es la propuesta de Ley 151 del 2010 discutida en el Senado, donde se plantea que se les debe reconocer a los animales no humanos el

¹³⁹ Ponencia para el primer debate al Proyecto de Ley 044 de 2009 de la Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989, "Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se dictan otras disposiciones". Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Gaceta 1080 de 2009.

derecho a la vida y a la existencia. El Congreso plantea que “la razón de ser del proyecto es la búsqueda de la armonía, la libertad y el bienestar, para dejar atrás los actos de imposición, crueldad, esclavitud y tortura, que preservamos bajo la justificación de mantener las tradiciones bárbaras, las cuales nos degradan como personas”¹⁴⁰. Pese a esto, el proyecto fue archivado.

El marco jurídico de protección animal se ha caracterizado por un bienestarismo y neo bienestarismo sobre todo en este último periodo, sugiriendo una nueva concepción de algunos animales, o por lo menos planteando el debate de reconocerles una dignidad a ciertos animales que merecen ser protegidos de manera que se les trate dignamente desde una perspectiva del bienestar, es decir, garantizarles las condiciones mínimas de existencia con el menor sufrimiento posible.

En materia de legislación de protección animal y penalización contra el maltrato animal, pese a que hay un endurecimiento y una evolución en las penas contra las personas que maltraten a los animales, solo se trata de medidas que tienen un alcance simbólico, donde su aplicación se cumple en hechos latentes como la violencia y los maltratos individualizados, pero en los casos y en los hechos declarados como las explotaciones animales y las prácticas generalizadas y declaradas, como el consumo de animales en la alimentación o la experimentación científica, son excluidas de las normatividades por considerarse acciones donde el maltrato es justificado. Esto conlleva a que la relación construida entre humanos y animales sea una relación de poder, que está permeada por un especismo que se dirige hacia la explotación y la opresión de los no humanos que tienen una posición de desventaja que los hace desiguales.

Además, siguen predominando los discursos antropocéntricos para defender a los animales, ya que legalmente no existen normatividades contundentes que permitan recurrir a otros recursos diferentes a los de hablar de derechos humanos y beneficios humanos para buscar que se les garanticen algunas protecciones a los animales. Es el caso del proyecto de ley 205 de 2012 Senado, “por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia”.

¹⁴⁰ Proyecto de Ley 151 de 2010 del Senado “mediante la cual se imponen sanciones de tipo penal y económico a toda persona que participe, promulgue o publique actos de crueldad o torturas contra los animales y se penalizan otros tipos de conductas”. Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes (2010).

CAPÍTULO IV. PARTICIPANTES EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTACIONES ACERCA DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

Este capítulo condensa lo relativo a dos de los objetivos propuestos en el trabajo, que corresponden a establecer el tipo de actores sociales y políticos que intervienen en la constitución del marco jurídico de protección animal, y a determinar los significados y las posturas que se han construido en torno a los animales no humanos y la protección legal que se les ha brindado.

Para ello, siguiendo con la lógica de los capítulos anteriores, se ha optado por organizar los puntos descritos con relación al ámbito de protección abordado en cada normatividad, puesto que en el proceso se presentan variaciones y diferencias en cada problemática tratada, por lo cual también los actores, las posturas, los intereses y los significados varían.

1. ¿Quiénes participan en el proceso y cuáles son las motivaciones para intervenir en la protección animal desde el ámbito jurídico?

Los agentes que han intervenido en la discusión jurídica de los animales no humanos, han variado con el tiempo, y como se ha presentado anteriormente las épocas también se han caracterizado por abordar problemáticas específicas.

En el inicio del proceso, la discusión se caracterizó por un interés ecológico de preservar y proteger el medio ambiente y todo lo que habita en él, en tanto se ha construido como patrimonio común que está al servicio de las sociedades humanas para lograr un desarrollo armónico. La elaboración de estas normatividades ha tenido una influencia constante de los avances de otras latitudes con relación a cómo han sido abordadas estas temáticas. Es por ello que en el proceso nos encontramos con Leyes, Decretos y Resoluciones que se han establecido entre convenios internacionales con el fin de conservar los recursos naturales.

Las iniciativas han sido construidas desde el sector público principalmente. El poder legislativo, en compañía de Corporaciones Ambientales Nacionales e Internacionales, ha intervenido desde una visión ecologista y antropocéntrica del problema, en la medida en que la protección de los recursos naturales –donde se incluye los animales silvestres y salvajes denominada fauna silvestre-, contribuye a un equilibrio natural, y por ello la relación que debe establecerse con los medios naturales es de aprovechamiento sostenible

y racional, que permita utilizarlos para satisfacer las necesidades humanas, sin afectar los recursos para el uso de las generaciones futuras. Los animales en este ámbito son considerados como riquezas del ser humano, en esa medida, su utilización y aprovechamiento conlleva beneficios económicos, y su conservación se hace para disminuir el deterioro del equilibrio natural.

Por lo tanto, se reglamenta la planificación, el aprovechamiento, la conservación y sustitución de las riquezas nacionales. Las medidas utilizadas para su protección, dependen del uso que se le da a los animales no humanos como recursos y los beneficios de dicha protección.

En este sentido, nos encontramos con una regulación de las actividades y prácticas humanas que utilizan la fauna silvestre para diferentes fines, bien sea de comercialización, de recreación (caza y pesca deportiva), de investigación, entre otras, a partir del control que ejercen las entidades estatales competentes; es decir, no se busca prohibir este tipo de prácticas¹⁴¹, sino por el contrario regularlas, estableciendo una diferencia entre lo legal –actividades que cumplen con todos los permisos, limitaciones y pago de impuestos que establece el Estado-, y lo ilegal –actividades que incumplen con los requerimientos exigidos por el Estado-.

Asimismo, también se ha regulado el trato que se les da a los animales que son utilizados para el consumo humano. El interés principal de este tipo de normatividades gira en torno a garantizar la salud humana y mejorar las condiciones de producción para la industria. A partir de esta idea, se regula la producción de alimentos de origen animal, en lo relativo al transporte, tenencia y sacrificio de los animales destinados al consumo.

El Ministerio de Salud, el sector ganadero y la industria alimenticia son los agentes que han participado en la elaboración de este tipo de legislación, presentando argumentos antropocéntricos para apoyar este tipo de iniciativas, manifestando que lo que se pretende es controlar lo relativo a la epidemiología de los animales para disminuir el riesgo de enfermedades humanas a causa de la alimentación. En esa medida, lo que se protege no son los animales en sí mismos, sino lo que éstos puedan causar a los humanos, por lo tanto, el mejoramiento de las condiciones de salubridad en el trato hacia los animales corresponde al beneficio que se presenta en la seguridad de las personas.

¹⁴¹ En este tipo de normatividades no se cuestiona el uso de animales no humanos, ni la concepción de éstos como recursos. La regulación va orientada más hacia el aprovechamiento sostenible del recurso.

En la misma línea, se han construido las normatividades relativas a la experimentación médica y científica con animales, sin embargo –a diferencia de las anteriores-, éstas si han incluido el bienestar de los animales para regular este tipo de actividades.

Las iniciativas jurídicas en torno a esta temática han estado orientadas hacia una idea de desarrollo social, científico y económico como responsabilidad del Estado, en esa medida desde el sector legislativo y las entidades públicas como el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sectores académicos y científicos – médicos veterinarios-, se ha regulado la práctica de la investigación científica que es realizada para beneficio humano –bien sea en salud, en avances del conocimiento, etc.-. Sin embargo, su regulación también tiene un interés en conservar y disminuir el daño al ecosistema, en esa medida, se incluye dentro de las normatividades el bienestar de los animales involucrados en estas prácticas, que corresponde a la disminución del dolor de los animales o la búsqueda de alternativas para no utilizar a seres vivos en la investigación, mencionando las políticas de bienestar establecidas en acuerdos internacionales, como por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Animales que estableció la UNESCO y la ONU en el año 1978, en la cual se manifiesta que los animales deben ser tratados con las condiciones mínimas de bienestar, garantizando su alimentación, salud y seguridad. Es decir, la legislación no reconoce que hay obligaciones con respecto a los animales no humanos como seres en sí mismos, sino porque son un medio, un instrumento que se utiliza y por tanto debe ser conservado para mantener su uso.

La intervención de estos actores que participan permite mantener la legitimidad de este tipo de prácticas, puesto que todos van orientados desde una perspectiva antropocéntrica a buscar garantizar los intereses humanos, ya que se considera que los avances científicos y médicos son necesarios para el desarrollo social y económico de la humanidad, en ese sentido se justifica el sacrificio y experimentación de animales para la evolución humana.

Por otro lado, en la construcción del marco jurídico de protección animal, se ha considerado el tema de los animales de compañía, en el cual han surgido diversos actores con intereses y posturas diferentes con respecto a la relación entre humanos y animales no humanos. Básicamente, en la discusión se trata la tenencia de animales domésticos en unidades residenciales, la regulación de los perros considerados peligrosos y la entrada de animales en el transporte de servicio público.

Se puede decir que hay un avance en el proceso con respecto a la participación de nuevos actores sociales que intervienen en la construcción de la normatividad. En primera instancia, se encuentra la sociedad civil –ciudadanos que de alguna manera resultan afectados en la problemática discutida-, de otro lado, el sector judicial que se ha encargado de emitir fallos con relación al trato jurídico que debe dárseles a los animales de compañía, además entidades públicas como las Secretarías de Salud, la Policía, Alcaldías y las Secretarías de Tránsito y Movilidad, que participan con el fin de garantizar el bien común de las personas.

Hay que señalar que la discusión jurídica y jurisprudencial en torno a este ámbito de la protección, corresponde a situaciones concretas de la realidad social en las que de una u otra manera se presenta una interacción entre humanos y animales domésticos. Este ámbito más que referido a la protección animal, se ha construido como un problema humano, puesto que dichas interacciones han producido confrontaciones entre intereses individuales e intereses colectivos de los ciudadanos. Dicha discusión parte de la concepción de los animales que establece el Código Civil, que considera que los animales son propiedad de los humanos, en tanto son bienes muebles.

Dicha relación humano-animal no humano ha sido definida por la Sentencia T-037 de 1997, desde una perspectiva utilitarista en función del beneficio humano, que considera que pueden existir tres tipos de relación entre humanos y animales no humanos: por un lado, cuando las personas utilizan a los animales para acercarse a un proceso de socialización e integración con el medio ambiente o el entorno que lo rodea, por ejemplo, los individuos que con discapacidad visual son guiados por perros denominados ‘lazarillos’; otro tipo de relación, es el uso que las personas hacen de algunos animales no humanos para satisfacer alguna afición, bien sea de diversión (espectáculos con animales) o bien sea para protegerlos (refugios de animales abandonados); y por último, los animales con los que se establecen vínculos afectivos, que han sido nombrados animales de compañía.

Por lo anterior, lo que se debate en la normatividad son los intereses de las personas que de alguna forma se relacionan con otros animales. En esa medida, se ha discutido si la tenencia de animales es un ejercicio de los derechos fundamentales que se establecen en la constitución. Hay una confrontación entre los que establecen vínculos de afecto con los animales domésticos, y quienes consideran que la cercanía con animales es un riesgo

para la seguridad y la salud de los ciudadanos. Los primeros argumentan que si se prohíbe la tenencia de animales en las unidades residenciales o la entrada de éstos al servicio de transporte público, se están vulnerando derechos como el desarrollo a la libre personalidad, a la intimidad personal y familiar, a la igualdad, debido a que los animales domésticos generan en sus ‘propietarios’ vínculos de afecto y sensibilidad. Por el contrario, los segundos plantean que los animales no deben estar en lugares residenciales o en el servicio de transporte público porque pueden ser peligrosos para la integridad y seguridad de las personas, es decir, desde esta perspectiva se plantea una dicotomía entre lo racional y lo irracional, lo civilizado y lo salvaje.

Esto permite observar cómo los animales involucrados son invisibilizados en la discusión jurídica y jurisprudencial en torno a este tema, ya que como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia C-439 de 2011, actualmente la jurisprudencia ha intentado superar el concepto de bien de los animales, para definirlos como criaturas capaces de sentir y manifestar emociones, que se alejan de ser objetos materiales al servicio humano. Sin embargo, la problemática que le compete o que discute la Corte, son los derechos de las personas con ‘sus animales’, esto implica que el debate sobre la tenencia de animales en las unidades residenciales, como el traslado de éstos en el transporte de servicio público, se ocupe de garantizar que en estas situaciones los ‘propietarios’ cumplan con las medidas de seguridad y salubridad necesarias para minimizar el riesgo y la incomodidad de los demás habitantes o pasajeros –según sea el caso-.

Teniendo en cuenta lo anterior, la legislación sobre este tema se ha centrado en definir cuál es el interés común de los ciudadanos y a partir de ahí garantizarlo y regularlo. Y como la concepción de los animales se construye a partir de la idea de propiedad y dominio pensando en que la tenencia de animales corresponde a un interés particular desarrollado en derechos como el desarrollo de la libre personalidad y el derecho a la intimidad, en esa medida dicho interés no puede tropezar con el interés común, que en este caso se traduciría en tranquilidad, seguridad y salubridad pública. Por lo cual, en este caso se establecen controles y límites para los tenedores de animales, de manera que no se perturben los derechos de otras personas.

A lo anterior hay que añadir, que la protección animal se percibe en los diferentes debates –desde la Sentencia T-035 de 1997 hasta el Proyecto de Ley 038 de 2011-, como un deber de los ‘propietarios’, pues se considera que son los responsables de brindarles

las condiciones de bienestar, relativas a la alimentación, salud y movilidad de los animales de compañía.

De modo similar, se han elaborado otro grupo de normatividades orientadas a los animales utilizados como transporte, en la que han venido involucrándose de manera evolutiva diferentes actores sociales con motivaciones diversas que han causado modificaciones en el proceso. En primera instancia, se construyó como una iniciativa del Ministerio de Transporte y las Secretarías de Tránsito y Movilidad, refiriéndose a un problema meramente antropocéntrico centrado en una preocupación por mejorar la movilidad ciudadana; en ese sentido, se consideró que los vehículos de tracción animal implican un riesgo social para la comunidad, debido a que dichos vehículos obstaculizan la movilidad de los automotores que, de acuerdo con los adelantos tecnológicos y el desarrollo de la infraestructura vial, demandan velocidades muy superiores con respecto a la que puede alcanzar un animal destinado al transporte.

Por lo anterior, en la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” se decretó la erradicación de los vehículos de tracción animal en los municipios del país con más de 100.001 habitantes, considerando que en estas ciudades se presenta mayor afluencia de vehículos en las vías, por lo tanto el tránsito de carretillas movilizadas por animales genera más caos y riesgo de accidentalidad. De esta manera, el interés principal del Estado –como ya se ha venido mencionando desde el capítulo II- consiste en acercarse a la idea de ciudad moderna.

No obstante, frente a la participación del sector carretillero, por un lado, y las organizaciones de defensa animal, por el otro, la normatividad sobre este tema ha tenido algunas variaciones. Dichas intervenciones han sido cruciales en el desarrollo del proceso, debido a que en cierta medida le han dado un giro, incluyendo dentro de la normatividad el bienestar de los animales, pero que a su vez ha tenido confrontaciones con los intereses de las personas que hacen uso de este tipo de vehículos.

Es así como en las Sentencias C-355 de 2003 y C-481 de 2003 se pueden observar las posturas de los actores participantes antes mencionados. Por un lado, el sector carretillero considera que la prohibición de vehículos de tracción animal en las vías de los municipios con más de 100.001 habitantes, es indebida porque perjudica los intereses de los que realizan esta actividad. En una de sus intervenciones, el ciudadano plantea que

El legislador no debió basarse exclusivamente en la problemática que dichos vehículos generan en las ciudades, sino que debió tener en cuenta que esa actividad genera empleo para los habitantes del país y que de ella derivan el sustento muchas familias. En ese sentido, las garantías constitucionales conferidas por el artículo 53 de la carta se violan flagrantemente al querer discriminar el oficio de carretillero, cochero o zorrero, atentándose también contra el derecho a la estabilidad en el empleo¹⁴².

Para este actor social, los animales no humanos son percibidos como un medio de sustento económico para las personas. Añadiendo a esto, que hasta el momento la protección animal no se había considerado, por lo cual la discusión únicamente giraba en torno a una problemática de desarrollo vial y del conflicto que éste causaba en los intereses de las personas que hacían uso de este medio de transporte para subsistir económicamente.

Sin embargo, en la Sentencia C-481 de 2003 las organizaciones de protección animal participaron en la discusión, presentando en sus argumentos los tratos crueles a los que son sometidos los animales que son utilizados como vehículos, puesto que se exceden en el tiempo de trabajo y cuando ya no están en condiciones de salud para ejercer el trabajo son sacrificados en mataderos clandestinos. También consideran los argumentos antropocéntricos mencionados desde el sector público, planteando que este tipo de vehículos no corresponde con el desarrollo social y vial de la ciudad, además, el derecho a la salud es vulnerado en tanto la carne de los animales que son sacrificados es comercializada para el consumo humano.

Con base en estas posturas, se ha reconstruido la normatividad que regula esta problemática, considerando la población humana afectada por la decisión jurídica de prohibir la circulación de vehículos de tracción animal, pero también incluyendo el bienestar de los animales como un asunto latente en esta actividad. De esta manera, se optó por desarrollar una política de sustitución de vehículos de tracción animal¹⁴³, que desde las administraciones locales brindaría al sector carretillero alternativas para el

¹⁴² Corte Constitucional, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C-355 de 2003, del 6 de mayo de 2006).

¹⁴³ Para ello se establecieron los decretos 1660 de 2010 y 178 de 2012, que establecen las medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal.

desarrollo de otras actividades económicas que no impliquen el uso de animales como transporte, pero además garantizar las condiciones adecuadas de los animales involucrados, siendo esta tarea asignada a las entidades protectoras de animales que se encargarían de hacer el proceso de recuperación y posterior adopción de estos animales para brindarles buenas condiciones de vida.

En este sentido, las asociaciones de protección animal se han construido como un actor activo en el proceso, no sólo como agente de movilización y de debate, sino en el proceso jurídico como tal, pues hay un reconocimiento de la labor de protección que se realiza por parte de estas organizaciones. Cabe anotar que esto puede deberse al vacío o desinterés de parte del Estado en la creación de organismos y espacios dedicados a la protección animal; si bien para esto se encuentran los centros de zoonosis de los municipios, estos han sido destinados para garantizar la salubridad pública que puedan ocasionar los animales no humanos e indirectamente brindarles una atención de bienestar a los animales abandonados. Además, muestra la ineficacia de la Ley 5 de 1972 que estableció que en todos los municipios del país se crearían Juntas Defensoras de Animales, para dar atención a los malos tratos hacia los animales causados por parte de la comunidad.

Para concluir, dichos intereses han construido la normatividad desde una perspectiva bienestarista, puesto que pese a que se prohíben los vehículos halados por animales, dicha medida sólo se ajusta para los municipios con más de 100.001 habitantes, sin prohibir los vehículos de este tipo que son destinados para fines turísticos.

Pasando a otro punto, en la construcción del marco jurídico de protección animal también ha surgido un debate amplio con relación a los espectáculos de diversión en los que se hace uso de animales no humanos. De un lado, están las actividades taurinas, y de otro lado, los circos con animales. Este punto de la discusión es crucial en el proceso, ya que nos permite observar la fuerza que tienen ciertos intereses sobre otros, y cómo han influido en la discusión al momento de tomar decisiones frente a la protección de los animales. Además, es importante señalar que ha sido un problema activo en la discusión a lo largo del proceso de construcción, desde la elaboración del Estatuto Nacional de Protección Animal –Ley 84 de 1989-, hasta los Proyectos de Ley sugeridos en el año 2012.

En primer lugar, las actividades taurinas han sido objeto de debate constante a lo largo del proceso, en el que han participado los mismos sectores sociales con las mismas posturas y motivaciones. Esto causa que en cierta medida haya un estancamiento en el proceso jurídico con relación a este ámbito de la protección. No obstante, hay que señalar que en el proceso también se han presentado excepciones en contextos locales que ya antes han sido mencionadas.

Básicamente, después de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, varios actores se han resistido a esta iniciativa a través de la acción judicial, pero también mediante la movilización social de diferentes grupos de defensa animal—como ya se ha descrito en el capítulo II-. Ambos mecanismos se han utilizado de manera conjunta para manifestar el rechazo hacia este tipo de políticas que intentan reforzar la práctica taurina como una actividad cultural y artística de la sociedad colombiana. En ese sentido, desde la Sentencia C-1192 de 2005, hasta la Sentencia C-889 de 2012¹⁴⁴, se ha intentado deconstruir la idea de que las actividades taurinas son una expresión cultural y artística del país y que los animales no humanos están al servicio de la sociedad, cuestionando la legitimidad de la superioridad y dominio de los humanos sobre los demás seres vivos.

El interés principal de las organizaciones de defensa animal y la sociedad civil que ha intervenido en el proceso rechazando la tauromaquia es reivindicar a los animales no humanos como sujetos capaces de experimentar emociones, considerando que merecen respeto y protección jurídica. Pero también en los últimos años se ha percibido una participación activa de parte de sectores públicos, como las administraciones locales de Bogotá y de Medellín, así como la comunidad científica —médicos veterinarios, universidades—.

Dicho interés ha sido fundamentado utilizando argumentos animalistas, pero también antropocentristas; estos últimos tienen una importancia trascendental en la construcción jurídica de esta problemática, en la medida en que la protección animal está determinada por el beneficio o perjuicio humano que pueda ocasionar. En este sentido, los argumentos que traen a colación el beneficio humano que genera la prohibición de prácticas crueles con animales, permite reforzar la postura desde una perspectiva jurídica, ya que como

¹⁴⁴ Ver en la Tabla 1, las normatividades que hacen alusión a este ámbito de la protección animal.

hemos mencionado anteriormente, la legislación colombiana ha sido construida para garantizar los derechos humanos y la protección animal está supeditada a éstos¹⁴⁵.

Sin embargo, estas intervenciones que se pueden ubicar dentro del neo bienestarismo, han causado controversias en el sector animalista¹⁴⁶, por lo cual en las estrategias de resistencia a este tipo de medidas normativas, se puede observar una combinación de argumentos que involucran, de un lado, posturas bienestarristas, abolicionistas, ecologistas, y del otro, antropocéntricas. Por lo general, se basan en la idea de la disminución del dolor de los animales involucrados en estas actividades; también optando por formas de prohibición de estas actividades, reconociendo que los animales son poseedores de algunos derechos, como por ejemplo, a no ser dañados y agredidos; o restringiendo el ingreso de menores de edad a este tipo de eventos con la intencionalidad de despromover esta práctica como una actividad tradicional y cultural, y por el contrario considerándola una actividad violenta y denigrante, no sólo para los animales sino también para los seres humanos, en la medida en que se considera un retroceso en términos de la civilización y en el progreso de la cultura. Desde esta perspectiva, se han considerado como argumentos la vulneración de derechos constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la paz, a un medio ambiente sano, a la dignidad humana, considerando que los espectáculos

Que sanguinariamente refuerzan la supremacía humana sobre la animal de manera cruel, despiadada y cobarde, por simple diversión, no hace más que avergonzar de su condición humana a las demás personas que no comparten ni asisten a este tipo de espectáculos, que además deben soportar que una minoría torture hasta la muerte a animales indefensos mediante el atravesamiento de espadas¹⁴⁷.

De otro lado, se encuentran actores sociales y políticos que consideran que la tauromaquia está compuesta de actividades culturales que tienen un carácter histórico que

¹⁴⁵ Cabe recordar a Álvaro Munera (2012) cuando planteaba que se deben utilizar estrategias eficaces para proponer iniciativas de protección animal, ya que “los que toman las decisiones del futuro de los animales son los legisladores que no son ni vegetarianos, ni activistas. Entonces a ellos hay que presentarles un discurso ético viable para avanzar en bienestar animal hasta donde más podamos, lo que podemos abolir maravilloso y lo no proponemos el bienestar animal” (ENTREVISTA con Álvaro Munera, Concejal de Medellín y miembro de la Bancada Animalista, Medellín, 25 de Abril de 2013).

¹⁴⁶ Estas confrontaciones ya han sido ampliamente descritas en las páginas 55-65 del presente documento.

¹⁴⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez. Sentencia C-761 de 2009, del 29 de octubre de 2009).

las hace tradicionales. En esta posición se ubican el sector taurino –empresarios, la industria ganadera, aficionados taurinos, toreros, etc.-, entidades públicas como el Ministerio de Protección Social, magistrados y gobernaciones (principalmente de Departamentos de Meta y Caldas).

Desde esta perspectiva, priman los intereses económicos y laborales de las personas, invisibilizando el sufrimiento causado a los animales en estas actividades, a través de argumentos meramente antropocéntricos, aludiendo a derechos como el de la libre escogencia de profesión u oficio como medios de subsistencia, pero también argumentos de tipo cultural, religioso y legal. Esta postura está permeada por la dicotomía entre humano/animal no humano, basada en una idea de superioridad/inferioridad. En este sentido, la Gobernación de Meta ha intervenido en la discusión, manifestando que pretender un trato igual para todos los animales es una errada interpretación entre lo animal y lo humano, lo racional y lo irracional. A partir de argumentos religiosos plantea que

Es una lógica natural que los animales no son iguales a los humanos, al punto que desde la creación de los cielos y la tierra, la biblia, el más grande libro de la historia y de los tiempos, consagra en el génesis que dios hizo los animales de la tierra según su género y especie y ordenó al hombre, creado a su imagen y semejanza, que podía sojuzgar y señorear “en todas las bestias que se muevan sobre la tierra”¹⁴⁸.

No obstante, desde esta posición algunos actores han reconocido que la actividad implica una violencia hacia los animales, pero ésta es justificada y ha sido legitimada por el carácter histórico que tiene en las diferentes sociedades. Además, manifiestan que dicha violencia no es ejercida hacia seres vulnerables, pues éstos además son concebidos como bestias peligrosas que se defienden por sí solas en un acto en el que batallan por su vida de manera natural.

Pero uno de los argumentos que ha tenido más eficacia al momento de tomar decisiones sobre la situación jurídica de los animales, tiene que ver con la apropiación de las normatividades que hacen alusión al tema, puesto que tanto el sector que defiende la tauromaquia, como los legisladores y las altas cortes, consideran que es una práctica que

¹⁴⁸ Gobernación del Meta, citado en Corte Constitucional, *Ibíd.*

legalmente es aceptada y regulada como una actividad cultural y tradicional, por ello su prohibición contraría su fundamento jurídico. Esto muestra la fuerza de los intereses que existen alrededor de la práctica taurina, y cómo éstos han influido en el proceso de una manera trascendental. No obstante, en el último año abordado se presentó una excepción, que correspondió a la decisión de la administración local de Bogotá dirigida por Gustavo Petro, quien considera que los animales son seres sintientes, en ese sentido, reglamentó por la vía administrativa impedir la continuación de actividades taurinas en la Plaza la Santamaría, manifestando que como espacio público deben crearse actividades culturales y deportivas orientadas a la promoción de la vida. Aunque el interés fundamental de esta decisión es de carácter animalista, el mecanismo utilizado fue a través del poder que se tiene sobre los recursos del Estado, en este caso sobre los espacios públicos. Pese a ello, el proceso sobre la prohibición o no de las actividades taurinas y otras actividades que implican el uso de animales sigue siendo objeto de debate, en el que disputan varios sectores sociales desiguales en términos de poder.

En segundo lugar, se encuentra la discusión en torno a los circos que hacen uso de animales no humanos como objetos de entretenimiento y diversión. En este ámbito de la protección animal, se han presentado confrontaciones entre diferentes posturas. A nivel local se intentó prohibir los circos con animales en varias oportunidades en la ciudad de Bogotá, para ello se crearon los Acuerdos 058 de 2002 y 073 de 2003 que establecían la prohibición de animales silvestres en los circos. Estas medidas han ocasionado acciones judiciales contra la decisión, argumentando que se vulneraban derechos al trabajo y a la igualdad básicamente.

Este ámbito de la protección animal es fundamental en el proceso, en la medida en que la defensa de los animales como asunto del Estado es concebida como una obligación que éste tiene de brindar garantías jurídicas a los animales como seres sintientes. Además es importante mencionar que dichas iniciativas son presentadas desde el Estado. No obstante, la discusión en torno a los circos con animales ha tenido algunas variaciones con respecto a los argumentos utilizados por los actores participantes. Pese a esto, así como el debate sobre los espectáculos taurinos, éste también ha mantenido actores similares a lo largo del proceso.

De un lado, han estado el sector legislativo y los concejos locales –principalmente de Bogotá y Cali- y las organizaciones defensoras de animales, las últimas inicialmente

como agentes de movilización social y luego como agentes activos en la discusión, sobre todo en el último año abordado.

Inicialmente, las normatividades construidas desde los contextos locales tuvieron entre sus argumentos principales la protección del medio ambiente y sus recursos naturales, debido a que éstas proponían la prohibición de animales silvestres en las actividades circenses, teniendo como fundamento la conservación de la fauna silvestre desde una perspectiva ecologista. Sin embargo, en los Proyectos de Ley 052 de 2011 y 244 de 2012, posteriormente efectuados en la Ley 1638 de 2013 “Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”, se manifestó como argumento principal el maltrato al que son sometidos los animales en las actividades circenses, visibilizando el trato denigrante en el momento en que son transportados, en los espacios en los que habitan, en la alimentación que se les ofrece, pero también la forma de entrenamiento para que realicen actividades que no son de su naturaleza, y en esa medida, las modificaciones a su cuerpo como en el caso de los felinos a los que se les cortan las garras de raíz para que se disminuya el riesgo de peligrosidad.

Dicha variación corresponde a dos momentos distintos del proceso –que en capítulos anteriores ya han sido descritos-, un primer momento de la protección centrado en la protección de los animales concebidos como recursos naturales y riquezas de la nación, y un segundo momento, orientado más al reconocimiento de los animales como sujetos sintientes que deben ser protegidos por su capacidad de sentir.

Desde esta perspectiva, también se puede observar la participación del sector circense que se ha opuesto a estas iniciativas jurídicas, puesto que inicialmente se observa una aceptación de los argumentos manifestados en contra de la medida, que considera que prohibir los animales en los circos vulnera el derecho al trabajo y a la igualdad con respecto a la libertad de escoger la profesión u oficio. Para este sector, los animales son concebidos como instrumentos para subsistir económicamente, así como para divertir a la comunidad humana. De esta manera, los primeros intentos jurídicos para impedir los animales no humanos en los circos, fueron rechazados en las altas cortes considerando que la normativa afectaba los intereses humanos, resultando inviables para el beneficio humano que es garantizado constitucionalmente. Además, manifestando que la justificación de los Acuerdos, con respecto a preservar y defender el patrimonio

ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, no corresponden a tal fin, puesto que algunos animales que son presentados en los circos, ni siquiera hacen parte de la fauna del municipio o del país. En este sentido, es importante señalar que para este momento la protección de los animales silvestres, sólo consideraba a las especies de animales que pertenecieran a la nación, ya que éstas son las riquezas que deben ser protegidas en tanto son propiedad del Estado.

Contrario a esto, en el segundo momento las iniciativas jurídicas orientadas también a la prohibición de los animales no humanos en los circos, tuvieron eficacia legal aprobándose como Ley nacional la abolición de circos con animales. Esto se puede deber a que en Colombia en estos últimos años se ha intensificado la discusión en torno a la idea de reconocer a los animales no humanos como sujetos dignos de ser protegidos legalmente, incrementando la movilización social en torno a la defensa de los animales, pero también donde la participación activa de la bancada animalista en el Congreso ha sido crucial para la producción jurídica en torno a la protección animal. También son determinantes los intereses humanos que estén en juego y el beneficio de sectores dominantes en la sociedad. En este caso, la prohibición de los animales en los circos no afecta económicamente al país, ni tampoco contradice los derechos fundamentales construidos para los ciudadanos colombianos.

Finalmente, una serie de normatividades a lo largo del período estudiado han hecho referencia específicamente al maltrato animal¹⁴⁹ ocasionado por diferentes tipos de acción por parte de la comunidad humana. La primera normativa que hace alusión a este problema es la Ley 5 de 1972, construida con la intervención del sector legislativo a partir de una postura antropocéntrica y bienestarista de la protección, debido a que la protección depende del uso que se le da a los animales, bien sea como transporte, alimento, compañía o riqueza natural. Desde esta perspectiva, el interés de hacerlo es buscar el beneficio humano en la protección de estos animales, teniendo como premisa la concepción de los animales desde el Código Civil como bienes muebles, es decir proteger a los animales contra golpes, condiciones inadecuadas de transporte, de crianza, del exceso de trabajo. En este sentido, la medida no está cuestionando la explotación de

¹⁴⁹ Este ámbito de la protección animal se ha dejado de último para ser comentado, debido a que este grupo de normatividades ponen en cuestión el maltrato animal de manera explícita, siendo este problema el que compete en las discusiones en torno a la situación jurídica de los animales no humanos.

los animales, sino que por el contrario se están regulando dichas actividades para brindar unas condiciones mínimas de bienestar a los animales, que causan un beneficio social.

La participación de otros actores se puede observar en la construcción de la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección Animal”, que ha sido un referente constante a lo largo del proceso, en la medida en que ha sido utilizado para referirse a ciertas garantías jurídicas que son reconocidas desde el Estado, pero también como mecanismo de resistencia, oponiéndose a la forma como ha sido construido. Esta normatividad representa una ruptura con respecto a la idea de que los animales son bienes muebles, y por el contrario concibiéndolos como seres sintientes. Pese a esto, básicamente la postura es evitar el sufrimiento del animal y la crueldad hacia ellos, pero sin dejar de ejecutar las prácticas legitimadas históricamente.

Según lo presentado anteriormente, el Estatuto intenta tomar un nuevo rumbo frente a la protección animal, en cuanto a la forma de concebir las prácticas de crueldad que son aceptadas, porque aunque continúa con propuestas de redistribución, donde la pretensión es disminuir el dolor ‘innecesario’ causado a los animales por parte de la sociedad humana, también es cierto que se puede percibir una lucha por el reconocimiento de los animales como seres que merecen respeto y que tienen una dignidad que debe ser tomada en cuenta al momento de relacionarse con ellos. Sin embargo, esa lucha por el reconocimiento no está lo suficientemente elaborada y carece aún de argumentos contundentes para que dé cabida a una transformación en el trato hacia los animales.

Los sectores participantes en la construcción de estas normatividades corresponden a las industrias de productos de origen animal, el sector científico, los sectores taurinos, las organizaciones circenses, el sector público, pero también las organizaciones de protección animal. Básicamente, los intereses económicos, de conocimiento y de diversión, son percibidos en el resultado de la elaboración de esta normatividad, puesto que se controlan las acciones en tanto no perjudiquen en gran medida a dichos sectores, es por ello que se establecen las excepciones que permiten prácticas crueles porque son necesarias para que lleven a cabo los objetivos de dichos sectores.

Sin embargo, en los últimos cuatro años del período abordado se ha observado una necesidad de volver la protección animal un asunto del Estado, incrementando la discusión en la agenda pública. Esto en cierta medida se debe a la creación de la Bancada Animalista que se ha inscrito en el interior del Congreso y desde donde diferentes

senadores y congresistas han podido construir diferentes iniciativas orientadas a la protección de los animales. Éstas se han encaminado hacia la sensibilización colectiva del buen trato hacia los animales no humanos, promoviendo una cultura de la no-violencia contra los animales, debido a que se considera que quienes agreden a los demás seres vivos, generalmente también tienen conductas de violencia entre humanos. En esa medida, la protección a los animales se presenta como un eje vertebral del desarrollo social y humano de una comunidad o conglomerado social, en procura de la sostenibilidad y la justicia ambiental.

Asimismo, en la Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional manifestó que la concepción de los animales desde una postura meramente utilitarista –que los considera en cuanto son recursos utilizables por los seres humanos-, debe irse superando concibiéndolos como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana. Sin embargo, se sigue manifestando que el control contra los malos tratos hacia los animales, entra en conflicto con los intereses económicos de las industrias que se benefician de dichas prácticas de maltrato y explotación. Los recursos públicos del Estado también se ponen en juego, en la medida en que es necesaria la inversión en programas para la disminución o erradicación de la crueldad hacia los animales, pero dichas iniciativas estatales aún no se han hecho efectivas, debido a que en la actualidad aún siguen siendo legítimas diversas actividades que implican actos de crueldad hacia los animales, por lo cual socialmente no resulta viable llevar a cabo procesos de sensibilización y educación que cuestionen el uso que generalmente se le ha dado a los animales.

1.1. Significados de los animales no humanos en el proceso

Hasta aquí se han descrito los tipos de relación humano - animal no humano que se han establecido a lo largo del proceso de construcción de un marco jurídico encargado de proteger a los animales. Ahora nos compete precisar la concepción o el significado de los animales no humanos en las normativas abordadas, que responden a construcciones culturales que ubican al animal en una posición relegada al dominio humano, de manera tal que la vida animal depende del uso que los humanos quieran destinar para éstos. Esto supone que una de las formas o mecanismos para generar, mantener y legitimar el trato hacia los animales es la concepción que ha predominado acerca de que los animales son seres inferiores y diferentes a los humanos, por lo que por sí solos no pueden merecer

protecciones, porque sus capacidades -cualidades, atributos- no responden a los criterios que son exigidos para apropiarse de un derecho, que son la capacidad de reflexionar, de pensar, de tener un lenguaje humano, etc. Es decir, “la relación del hombre con los animales se ve mediada por una legitimación de la violencia y el uso de los animales, que se construye a través de una diferenciación entre lo que denota la humanidad y lo que denota la animalidad”¹⁵⁰. Aunque inicialmente las definiciones sean imprecisas y en ocasiones no sean explícitas, todo el cuerpo jurídico está cargado de significados y concepciones de los animales no humanos.

En esa medida, en la construcción de la normatividad jurídica de protección animal, los animales han sido definidos a partir del uso que socialmente se les ha dado. Es por ello, que en el marco jurídico de protección animal nos hemos encontrado con varias acepciones de los animales, sin embargo, éstas han estado permeadas por una dicotomía entre superioridad/inferioridad. En primera instancia, han sido definidos desde el Código Civil, considerando a los animales como *bienes muebles*, hay una cosificación de los animales no humanos de acuerdo al uso que se le pueda dar. Además, ha habido una clasificación general que ha sido utilizada a lo largo de la construcción de estas normatividades para diferenciar a los animales no humanos y en la que cada uno también ha tenido protecciones diferenciales.

1. Los animales salvajes o bravíos hacen referencia a aquellos animales que viven naturalmente libres e independientes de los seres humanos.
2. Los animales domésticos, que son aquellos que viven en condiciones de dependencia con respecto a los seres humanos.
3. Los animales domesticados, es decir, aquellos que pertenecen a la categoría de salvajes, pero que han sido acostumbrados a la domesticidad y el dominio humano.

En este sentido, los que se ubican en la primera categoría han sido definidos como fauna silvestre, contruidos como riquezas naturales que benefician el entorno natural y ecológico en el que se encuentra inscrito el ser humano. Pero también aquellos que son considerados como plagas o roedores, los cuales representan un peligro para la comunidad y por lo tanto hay un control para su eliminación. En este caso, los animales se desligan de la característica de seres vivos, para considerar su presencia y existencia

¹⁵⁰ BURGAT, Florence (1999), citado en ARRUBLA, 2010: 30.

como una amenaza para la población, esto implica que este tipo de animales sean completamente invisibilizados, no haciendo consideración a su capacidad de sentir.

Pero también se encuentran los animales que han sido definidos como objetos de alimentación, de los cuales se considera que fueron *destinados* especialmente para ser utilizados por los seres humanos, en la medida en que son un recurso de subsistencia en términos alimenticios, pero también económicos ya que éstos son producidos de manera masiva para ser comercializados.

Por otro lado, se encuentra la concepción construida en torno a los animales domésticos como un bien propio de las personas, en este sentido, la relación que se establece entre humanos y animales domésticos corresponde a una relación de posesión, siendo los segundos propiedad de los primeros. Frente a esta definición, hay que señalar que el rol de propietario implica un deber hacia ese objeto-propiedad; esto ha sido definido a partir de la construcción de cercanía y de lazos de afectividad que se ha fundado alrededor de la relación con animales domésticos, que en este caso han sido abordados por normatividades como la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989 y más tarde con la Sentencia T-035 de 1997 y la Ley 746 de 2002, en la que se define que los propietarios deben garantizar a ‘sus’ animales las condiciones mínimas de bienestar¹⁵¹.

No obstante, dicha relación de cercanía también ha sido objeto de regulación, en tanto este tipo de animales también puede ser considerado como amenaza para la integridad de las personas y otros animales ‘no peligrosos’. Es decir, hay una clasificación entre animales que representan una amenaza y los que no. La peligrosidad de estos animales se mide en los riesgos que se puedan "ocasionar por la sola tenencia de estos y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general"¹⁵². En este sentido, como se señaló en el capítulo II, el perro se ha construido como representante para referirse a los animales domésticos en general.

¹⁵¹ Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección Animal”, en el Artículo 5, considera que son deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;

b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;

c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

¹⁵² Ver Ley 746 de 2002 “Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos”

Con la oleada de Proyectos de Ley y de acciones judiciales presentados por diferentes actores sociales en los últimos cuatro años –sobre todo con motivaciones animalistas-, el significado de los animales no humanos se ha manifestado más y se han elaborado definiciones más precisas, sin embargo, se sigue utilizando como forma de clasificación el uso que se hace de estos animales. Para ello, conviene citar la definición más precisa que se ha elaborado hasta ahora en la discusión jurídica sobre la protección animal.

Parágrafo: la expresión animal utilizada genéricamente en esta ley, comprende todos los animales y en especial los silvestres, acuáticos, aéreos, exóticos, salvajes, nativos, domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautiverio. Al efecto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Animal de compañía. Son aquellos animales que se tienen con la finalidad de convivir con las personas, cuyo principal objetivo es el de la compañía y el afecto, sin ningún fin lucrativo. Los animales pertenecientes a la fauna silvestre y acuática, sea nativa o exótica, no podrán ser tenidos en calidad de animal de compañía;

b) Fauna silvestre, aérea y acuática. Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres, aéreas y acuáticas en su estado salvaje y que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje;

c) Fauna exótica. Especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas o espacio aéreo jurisdiccional; y si se encuentra en el país o en la zona, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

f) Animales usados para trabajo. Son aquellos animales (caballos, burros, bueyes, caninos, entre otros) que son usados con el fin de prestar un servicio específico a las personas tales como el transporte, la carga, servicio de vigilancia y seguridad, labores agrícolas, así como aquellos que son utilizados en terapias asistidas de orden físico o psicológico;

g) Animales usados en los circos. Son aquellos animales (silvestres, acuáticos, exóticos, salvajes, nativos, domésticos o domesticados, entre otros) que son usados con el fin participar en espectáculos desarrollados en los circos;

h) Animales de guía. Son aquellos que han sido adiestrados en escuelas especializadas oficialmente reconocidas para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de las personas con disminución física o visual;

i) Plagas. Son aquellos que causan daño a cultivos, animales o humanos. Sólo se catalogan como plaga los insectos y roedores transmisores de enfermedades o depredadores de cultivos.

j) Animales asilvestrados. Son los animales que siendo domésticos, se transforman en salvajes.

k) Animal de investigación. Vertebrado perteneciente a una especie, raza o línea que tiene definida una genética y un estado higiénico sanitario, que constituye un biomodelo experimental para la experimentación científica, fundamentalmente. En términos técnicos es un sinónimo de animal de laboratorio¹⁵³.

Aunque hay que señalar que dicha definición aún no está legalmente constituida, pues aún se encuentra en proceso, como la mayoría de las propuestas de ley presentadas en los últimos años. Sin embargo, este momento es crucial en el proceso ya que comienza a observarse un interés por reconocer a los animales no humanos como seres sintientes capaces de sentir dolor y placer. En este sentido, las propuestas van encaminadas a proteger a los animales porque son fines en sí mismos, incluso manifestando en ocasiones que debe reconocerse el derecho a la vida de los no humanos y que son sujetos a los que se les deben reconocer garantías jurídicas. A pesar de esto, en las propuestas observadas, aún sigue conservándose el uso de algunos animales como objetos destinados a los seres humanos, como en el caso de los animales utilizados como alimento o como instrumento para la experimentación científica. Y en este sentido, los animales tienden a concebirse como seres víctimas que tienen una condición de vulnerabilidad.

1.2. ¿Qué se protege en la normatividad jurídica de protección animal en Colombia?

Existen varias premisas alrededor de todo el marco jurídico de protección animal, que suponen que todos los animales no humanos deben tener especial protección jurídica a no ser maltratados, reconociendo que son seres sensibles y que tienen capacidades para sentir dolor y placer. Sin embargo, dicha protección que ha sido establecida como un

¹⁵³ Proyecto de Ley 089 de 2011 de Cámara, Por medio de la cual se penaliza el maltrato animal y se dictan otras disposiciones. Comisión Primera Constitucional Permanente. Gaceta 677 de 2011.

deber de la comunidad humana, está supeditada al conflicto de intereses que existe entre derechos humanos y el deber de protección animal, ya que como lo establece la Corte Constitucional este deber a veces es opuesto a otras normatividades, y para estos casos debe acudir a una armonización jurídica, presentando los valores y los derechos humanos implicados, para sopesar qué intereses son más importantes en un contexto determinado¹⁵⁴.

En este sentido, como ya se ha venido expresando a lo largo del documento, lo que se protege hasta ahora en el marco jurídico de protección animal son los intereses humanos, que corresponden a la salubridad pública, la movilidad vial, el bienestar humano (en términos de tranquilidad y seguridad), la propiedad, pero además las riquezas culturales y naturales de la nación colombiana. Por lo tanto, hasta ahora la protección de los animales se ha construido alrededor de la idea de brindar con ello un beneficio humano, en este sentido, los animales no han sido protegidos como fines en sí mismos, sino por el contrario como medios, ya que ello implica que la economía, la salud y la seguridad de los colombianos sean garantizadas. Se podría decir que los animales en la mayoría de medidas legales son protegidos de manera indirecta, es el caso por ejemplo de la prohibición de vehículos de tracción animal, o los requisitos para realizar experimentos científicos que utilicen animales, a los que están obligados a buscar alternativas al uso de animales, pero cuando no es posible, a disminuir al máximo el dolor causado a los animales por estas actividades.

Por otro lado, si bien en las últimas propuestas de ley, hay una intención de reconocer a los animales como entidades propias merecedoras de respeto y dignidad, esta consideración se queda sólo como sugerencia, debido a que aún la concepción de los animales como mercancías, como objetos de utilidad, de trabajo, de riqueza natural, de alimento, de diversión, está muy marcada en el derecho y es legitimada socialmente. Eso hace que los animales no sean tratados como fines en sí mismos, sino más como medios que brindan algún beneficio humano.

Sin embargo, también es cierto que se han logrado algunas medidas de bienestar para algunos animales no humanos, que dependen básicamente de dos cosas. Por un lado, de lo que ya se ha venido mencionando, que corresponde a qué tan beneficioso es para la sociedad este tipo de políticas. Y por otro lado, la protección está supeditada a la

¹⁵⁴ Ver la discusión a profundidad sobre este tema en la Sentencia C-666 de 2010.

diferenciación que se establece entre humanos y no humanos, ya que éstos han sido clasificados teniendo en cuenta como criterio básico la ubicación en la escala zoológica, desde una perspectiva darwinista; en esa medida, aquellos que se encuentren más cercanos en términos de evolución a los seres humanos, van a ser más protegidos que los que se encuentren más lejanos.

Tenido en cuenta lo anterior, la severidad de los castigos propuestos en las normatividades para sancionar los actos de crueldad hacia los animales, bien sea de manera pecuniaria –económica- o con penas privativas de la libertad, dependen de la relación establecida entre los humanos y los animales. Por lo tanto, se puede observar que la sanción más severa, corresponde a las acciones que causen daños a los animales salvajes o silvestres, esto se puede deber al hecho de que se consideran recursos naturales que son de crucial importancia para el mantenimiento de un medio ambiente sano y equilibrado, además por el hecho de que son un patrimonio nacional que debe ser protegido, en tanto de él devienen recursos económicos. Por otro lado, también se habla de sancionar a aquellos que causen daños a los animales domésticos, pese a que son considerados propiedad humana y su concepción de sujetos queda supeditada a la de posesión, hay una idea de vulnerabilidad y sentimentalismo por protegerlos y por rechazar los actos de crueldad a los que son sometidos, además porque dicha violencia está manifiesta en nuestra cotidianidad y ha habido de parte de las organizaciones de protección animal una visibilización cada vez más frecuente de ese tipo maltrato.

Para concluir, una de las explicaciones del por qué la protección animal ha sido construida de esa manera, se debe a que las legislaciones están ancladas al concepto de dignidad que está directamente relacionado con los seres humanos, puesto que es el que ha permitido concebir a todos los seres humanos como iguales ante el derecho y ante la vida social, sin incluir a unos y excluir a otros por diferencias bien sea culturales, raciales, o de género. En este sentido, “mientras el derecho esté anclado a ese concepto de dignidad, excluirá todo lo que no sea humano”¹⁵⁵.

¹⁵⁵ ENTREVISTA con Paula Cristina Mira Bohórquez, Dra. en Filosofía, profesora de filosofía del Instituto de Filosofía, Universidad de Antioquia, Medellín, Abril 23 de 2013.

CONCLUSIONES

El estudio de la normatividad jurídica de protección animal permitió observar la existencia de un proceso en construcción con respecto al tratamiento que se les ha dado jurídicamente a los animales no humanos. En dicho proceso, se identifican cambios, fluctuaciones y permanencias, es decir la legislación no es estática, ni lineal, por el contrario, se percibe una continuidad y discontinuidad en el proceso, donde los momentos descritos se encuentran interrelacionados. Un primer momento (1972-2003), basado en una idea antropocéntrica de la protección, orientada a proteger a los animales, en tanto esto implique un beneficio social. Y un segundo momento (2004-2012), caracterizado por intentos de deslegitimación y de-construcción de la concepción meramente utilitarista de los animales como objetos al servicio del ser humano.

La construcción de la protección animal como asunto del Estado ha estado mediada por la concepción que se tenga de los animales no humanos. No obstante, esto no quiere decir que en un momento determinado, la concepción de los animales sea una u otra exclusivamente, por el contrario, se puede observar que alrededor de todo el proceso estudiado, han existido diferentes concepciones de lo que significa ser animal no humano, y están presentes al tiempo, en ocasiones confrontándose y en otras dialogando. En este sentido, las discusiones en el interior del derecho, son un proceso que se construye y se reconstruye constantemente, que de acuerdo al contexto, se acomodan y se reacomodan, se cuestionan y se modifican, por lo que no son permanentes, ni fijas.

El marco jurídico de protección animal se ha caracterizado por un bienestarismo y neo bienestarismo sobre todo en este último periodo, sugiriendo una nueva concepción de algunos animales, o por lo menos planteando el debate de reconocerles una dignidad a ciertos animales que merecen ser protegidos de manera que se les trate dignamente desde una perspectiva del bienestar, es decir, garantizarles las condiciones mínimas de existencia con el menor sufrimiento posible.

Por consiguiente, en la legislación de protección animal y penalización contra el maltrato animal, pese a que hay un endurecimiento y una evolución en las penas contra las personas que maltratan a los animales, solo se trata de medidas que un tienen un alcance simbólico, donde su aplicación se cumple en hechos latentes como la violencia y los maltratos individualizados, pero en los casos y en los hechos declarados como las explotaciones animales y las prácticas generalizadas y declaradas, como el consumo de

animales en la alimentación o la experimentación científica, son excluidas de las normatividades por considerarse acciones donde el maltrato es justificado. Esto conlleva a que la relación construida entre humanos y animales sea una relación de poder, que está permeada por un especismo que se dirige hacia la explotación y la opresión de los no humanos que tienen una posición de desventaja que los hace desiguales.

Además, siguen predominando los discursos antropocéntricos para defender a los animales, ya que legalmente no existen normatividades contundentes que permitan recurrir a otros recursos diferentes a los de hablar de derechos humanos y beneficios humanos para buscar que se les garanticen algunas protecciones a los animales.

Por su parte, en el contexto de la construcción de la normatividad de protección animal, se pudo observar que desde 1990, se han venido ejerciendo presiones por parte de entidades de protección animal, pero también por parte de algunos juristas, cuestionando las prácticas de crueldad animal que han sido aceptadas y legitimadas por las diferentes normativas, planteando que permitir este tipo de acciones es una forma de discriminación de especies. En este sentido, la Corte Constitucional en este período ha recibido varias denuncias que cuestionan la legitimidad de eventos como las corridas de toros, los circos con animales y en menor medida los tratos hacia los animales utilizados como transporte y los animales de compañía, y en consecuencia, la constitucionalidad e integridad de la legislación correspondiente. Pero como diría Reygadas (2008) hay un desfase entre los mecanismos que generan las desigualdades y los mecanismos que intentan contrarrestarlas, pues los primeros son más fuertes que los segundos. Además, los intereses económicos también representan otro aspecto importante para mantener dichas inequidades, porque la regulación de los malos tratos hacia los animales, entran en conflicto con los intereses económicos de las industrias que se benefician de dichas prácticas, también los recursos públicos del Estado se ponen en juego y debido a que no hay suficiente convicción frente a la protección animal, los programas destinados para la disminución o erradicación de la crueldad no se hacen efectivos. Un ejemplo de esto, son las razones económicas que argumentan los empresarios que se benefician de la tauromaquia para oponerse a la prohibición de las actividades taurinas, ya que ello implicaría una disminución en sus ganancias. En últimas, de acuerdo con Cárdenas y Fajardo cerrar la brecha desigual entre humanos y animales en materia de protección, significaría reconocer la subjetividad jurídica a los animales no humanos, y en este sentido dejar de concebirlos como bienes y por lo tanto abolir el uso indiscriminado de

éstos, lo cual ocasionaría un decrecimiento en las ganancias económicas de las industrias cárnicas por ejemplo.

Por lo tanto, se puede decir que alrededor del contexto de la protección animal se ha podido percibir un especismo cultural generalizado, tanto de discriminación hacia los animales no humanos en general, sobreponiéndolos a los intereses humanos, pero también la existencia de discriminación entre los mismos animales no humanos, estableciendo diferencias y viéndose éstas reflejadas en la distinta protección que reciben.

Por otro lado, hay que mencionar que el proceso también está permeado por una idea de sentimentalidad, construida de acuerdo a lo que moralmente se considera ético. Esto permite asumir conductas bondadosas con los demás seres vivos. En la actualidad, se han venido reconociendo algunas protecciones a ciertos animales, orientadas sobre todo a una idea de bienestar animal. La discusión en torno a esta problemática ha sido construida alrededor de una pugna constante entre los derechos humanos y el deber de protección hacia a los animales no humanos.

Finalmente, se puede decir que el derecho ha sido concebido al tiempo como un eje de poder, pero también de resistencia, es decir el contexto de la protección animal “ha permitido que los actores sociales recurran a la ley instituida para disputar derechos, o bien para resistir.”¹⁵⁶, en esa medida se presentó en los diferentes ámbitos de la defensa de los animales que la normatividad ha sido utilizada para llevar a cabo reivindicaciones sociales, pero también para mantener, y en cierta medida, fortalecer las premisas condensadas en la legislación.

Para terminar, cabe anotar que el campo de estudio de la relación humano-animal no humano debe ser abordado desde una perspectiva transdisciplinar, pues ello permite observar diferentes dimensiones de los problemas que hacen alusión a este tipo de relación. Hay que añadir a esto, una urgencia por incluir en la sociología colombiana un interés constante hacia este tipo de fenómenos sociales, ya que en el contexto nacional han escaseado este tipo de producciones científicas desde el ámbito sociológico.

Existen diversos tipos de problemas a los que hay que prestar atención, por lo cual a partir de esta aproximación investigativa se pueden sugerir algunos temas para futuras

¹⁵⁶ Chenaut y Sierra, Op Cit., p. 51.

investigaciones en este campo de estudio. Por un lado, se podría examinar la legitimidad de este tipo de normatividades en la sociedad colombiana, qué tanto los diferentes sectores sociales se apropian de estas iniciativas legales. También, sería interesante hacer una comparación del cómo se le da tratamiento a la protección animal en los diferentes contextos locales del país. Y cómo se ha venido desarrollando un movimiento social animalista en Colombia, observando corrientes y confrontaciones entre diferentes formas de acción para intervenir en la defensa de los animales no humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ADAMS, Carol (1991) *Anima, animus, animal*. Recuperado de la web, el día 25 de septiembre de 2012 en: <http://www.anima.org.ar/liberacion/enfoques/anima-animus-animal.pdf>
- ARNOLD, Arluke. A Sociology of Sociological Animal Studies, en: *Society and Animals*, vol. 10, núm. 4, 2002, 369-374
- ARRUBLA RÍOS, Ana Carolina (2010) *La protección de los derechos para los animales*, Universidad de Antioquía, Instituto de Filosofía, Tesis en Filosofía, Medellín, 75p.
- BARBOSA DE MAGALHAES, VALÉRIA. El concepto de humanidad en la ciencias sociales, en: *Revista sociedad y economía*, núm. 17, diciembre, 2009, Universidad del Valle, Colombia, pp. 215-228.
- BIRKE, Lynda; et al. (2008) ‘Animal Performances’. Una exploración de las intersecciones entre los estudios feministas sobre la ciencia y los estudios sobre las relaciones humano/animal, en: GONZÁLEZ, Marta; et al. (Coords.) *Razonar y actuar en defensa de los animales*. Madrid: Catarata, 2008, pp. 59-81.
- BURGAT, Florence (1999) La logique de la légitimation de la violence: animalité vs humanité, en: *Séminaire de Françoise Héritier: De la violence II*. Paris: O. Jacob. Recuperado de la web –por Arrubla (2010)- el 13 de Octubre de 2008 en: http://bibliodroitsanimaux.voila.net/florenceburgatlegitimationviolence.html#_ftn2
- BOURDIEU, Pierre (2000) Elementos para una sociología del campo jurídico, en: BOURDIEU, Pierre y TEUBNER, Gunther. *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. p. 207.
- CÁRDENAS, Alexandra y FAJARDO, Ricardo (2007) *El derecho de los animales*. Colombia: Legis, Pontificia Universidad Javeriana, 468 p.
- CARVAJAL, Jorge. La Sociología jurídica y el Derecho, en: *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*, vol. XIV, núm. 27, Bogotá, enero-junio 2011, pp. 109-119
- CHAVÉZ FERNÁNDEZ, José. Impugnando los “Derechos” de los animales. Una buena excusa para volver sobre el sentido del término “Derecho” en: *Revista Athina*, vol. 4, núm. 7, 2009, pp. 195-206
- DE MELLO, Margo (2012) Human-Animal Studies, en: *Animals and Society. An Introduction to Human-Animal Studies*. New York: Columbia University Press, pp. 3-31.

- ESTOL, Leopoldo (2006) *Bienestar animal, una clara responsabilidad*, extraído de la web el día 20 de septiembre de 2012 en: <http://www.produccion-animal.com.ar/etologiaybienestar/bienestarengeneral/98-clararesponsabilidad.pdf>
- FERRER, Christian. Animals!: los derechos humanos del animales, o viceversa, en: *Nueva sociedad*, núm. 115, 1991, pp. 40-47.
- FRANCIONE, Gary (1994) *Animales, propiedad y bienestarismo legal: sufrimiento “innecesario” y el trato “humanitario” de los animales*. Extraído de la web el día 4 de noviembre de 2012: <http://www.anima.org.ar/liberacion/enfoques/animales-propiedad-bienestarismo.pdf>
 - (1999) El error de Bentham (y el de Singer), en: *Teorema*, Vol. XVIII, núm. 3, pp. 39-69.
- GARCÍA, Daniela (2012) *La revolución moral del siglo XXI. Marcos de acción colectiva del movimiento animalista de la ciudad de Medellín*. Universidad de Antioquia, Departamento de Antropología, Tesis en Antropología, Medellín, 236 p.
- GARCÍA LOPERA, Julián Stiven (2012) *Subjetividad jurídica de los animales en la legislación colombiana: entre el utilitarismo y la teoría del valor inherente*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tesis de Derecho, Medellín, 157 p.
- GARCÍA, María Alejandra (2012) *Del cómo la violencia contra las mujeres se (des) eterniza y se convierte en un asunto público. Análisis del proceso en Colombia*. Universidad del Valle, Facultad de Ciencias Sociales y Económicas, Programa de Sociología, 104 p.
- GREIF, Sergio (2004) *Bienestar Vs. Liberación animal*. Extraído el día 3 de noviembre de 2012 de la web: <http://www.anima.org.ar/liberacion/enfoques/bienestar-vs-derechos.html>
- HORTA, Oscar (2008) Términos básicos para el análisis del especismo, en: GONZÁLES, Martha; et al. (Coords.) *Razonar y actuar en defensa de los animales*. Madrid: Catarata, 2008, pp. 107-118.
 - (2009) *Animales humanos y no humanos: de la discriminación al respeto*. Extraído de la web, el día 8 de marzo de 2013 en: <http://masalladelaespecie.files.wordpress.com/2009/03/animalesdiscriminacionrespeto1.pdf>

- (2009) *Liberación animal, derechos animales, igualdad animal. Distintos posicionamientos prácticos acerca de la consideración moral el uso de los animales no humanos*, extraído el día 5 de octubre de 2012 de la web: <http://masalladelaespecie.files.wordpress.com/2009/03/liberacionderechosigualdad.pdf>
- IVANOVIC BARBEITO, Mireya. Un decálogo animalista, en: *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 22, mayo 2011, pp. 56-66.
- LEVERMANN, DAGMAR (1994) *En defensa de los animales*. Universidad del Valle, Facultad de Humanidades, Departamento de Filosofía, Tesis licenciatura en Filosofía, Cali, 60p.
- LÓPEZ DE LA VIEJA, María Teresa. ¿Qué derechos tienen los animales?, en: *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, vol. XVI, 2011, pp. 249-269.
- LUBINSKI, Joseph (2004) *Introduction to Animal Rights (2nd Ed.)*, Michigan State: University-Detroit College of Law. Extraído el día 25 de septiembre de 2012 de la web: <http://www.animallaw.info/articles/ddusjlubinski2002.htm>
- MARÍN HERNÁNDEZ, Jorge Iván y CASTAÑO GÓMEZ, Juliana María (2007) *La protección jurídica de los animales en Colombia*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tesis de Derecho, Medellín, 157 p.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael (2006) “Objeto de la sociología jurídica” y Fenomenismo sociológico jurídico”, en: *Sociología jurídica*. 2ed., México: Trillas, p. 46.
- MARTÍN MELERO, Alicia. Modernidad, Humanos y Animales. Reflexiones en torno al concepto de Holocausto, en: GONZÁLES, Martha; et al. (Coords.) *Razonar y actuar en defensa de los animales*. Madrid: Catarata, 2008, pp. 31-57.
- MORENO, Álvaro y RAMÍREZ, José Ernesto (2011) *Sociología del campo jurídico en Colombia: relaciones y perspectivas*. Colombia: Universidad Santo Tomás, 273 p.
- RAMÍREZ POVEDA, Samuel José (2001) *El hombre y el animal. Su relación en una concepción legal y filosófica*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, 172 p.
- REGAN, Tom (1985) *The case for animal rights*. Estados Unidos: University of California Press, pp. 19-25.

- RODRIGUEZ, Graciela Beatriz. Perspectivas socio-antropológicas sobre el campo del derecho y la justicia, en: *Papeles de trabajo*, núm. 20, diciembre 2010. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Etnolingüística y Antropología Socio-Cultural, p. 63
- PARRILLA, María Victoria. Tan otro que ni otredad posee: eso que llaman el animal, en: *Thémata, Revista de Filosofía*, núm. 39, 2007, p. 75.
- POCAR, Valerio (2013) *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos*. (Lora, Laura, trad.), 1ª ed., Buenos Aires: Ad Hoc, 157 p. (obra original publicada en 2005)
- SIERRA, María Teresa y CHENAUT, Victoria. Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas, en: *Antología. Grandes temas de la antropología jurídica*. V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica en honor a Jane Collier, México, Octubre 2006, pp. 27- 58
- SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES (1999) *El derecho a la vida. Un compromiso de las Normas sobre Protección Animal*, Medellín: Señal Editora, 53 p.
- VERDÚ DELGADO, Ana Dolores y GARCÍA GARCÍA, José Tomás. La *gestión del poder* en torno a la cuestión de los animales. Aportaciones desde las Ciencias Sociales, en: *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 23, septiembre 2011, pp. 64-72.
- ZAPATA MORALES, Diego León (2012) *La protección animal; algunos enfoques y contextos ético filosófico normativos*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tesis de Derecho, Medellín, 157 p.

ANEXO 1. CUESTIONARIO A LA NORMATIVIDAD JURÍDICA DIRIGIDA A PROTEGER A LOS ANIMALES

EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN ANIMAL EN COLOMBIA. 1972-2012									
CUESTIONARIO A LA NORMATIVIDAD JURÍDICA DIRIGIDA A PROTEGER A LOS ANIMALES.									
CARACTERIZACIÓN GENERAL									
1. Nombre del documento		2. Fecha y lugar de expedición		5. Autores:					
3. Dónde fue encontrado		4. Dificultad para encontrarlo	SI NO						
6. Objetivo:									
7. Documentos precedentes					8. Documentos que generó:				
9. Tipo de documento:	Ley		Sentencia	Tutela		Proyecto de ley			
	Decreto			Constitucional		Gaceta del congreso			
Comentarios:									
DEFINICIÓN DE ANIMAL									
10. ¿Hay una definición o significado de los animales?	SI		¿Cuál(es)?						
	NO								
11. ¿A partir de que perspectiva se define al animal?	Antropocéntrica			Biocéntrica		Abolicionista			
	Ecologista			Bienestarista					
12. ¿Qué consideración se tiene de los animales en relación con los seres humanos?									
Igual		Inferior		Vulnerable		Otra. ¿Cuál?			
13. ¿A qué contexto hace alusión la situación de los animales?									
Alimentación		Vestimenta		Fauna Silvestre/Animales de caza / Peligro de Extinción		Espectáculos de diversión			
Experimentación		Animales de compañía		Animales como transporte		Animales en general			
14. ¿Qué posición ocupa el animal en la sociedad?									
Objeto		Recurso Natural		Compañía		Sujeto			
15. ¿Qué posturas se perciben acerca de la protección animal?									
OBJETO A PROTEGER									
16. ¿Qué se protege en la normatividad?									
Los Animales		La seguridad/salud humana		La biodiversidad		La movilidad ciudadana			
La expresión cultural		La diversión humana							
17. ¿De qué acciones o acontecimientos se busca proteger?	Del maltrato causado por humanos			¿De cuáles?					
	De las enfermedades								
	De los desastres naturales								

		Otras. ¿Cuáles?					
PARTICIPANTES EN LA CONTRUCCIÓN DE LA NORMA							
18. ¿Quiénes participan en el proceso?							
Sector público	a) Legislativo	c) Ejecutivo	Sector circense	Ciudadanos	Sector animalista	Otro. ¿Cuáles?	
	b) Judicial	d) Entidades públicas	Sector carretillero	Sector ganadero	Sector taurino		
19. ¿Qué intereses fundamentan la normatividad?							
Económicos		Culturales		Animalistas			
Ecológicos		Sociales		Políticos			
20. ¿Qué tipo de derechos se argumentan a favor o en contra de la medida?							
Primera generación		Segunda generación		Tercera generación		No aplica	
¿Cuáles y por qué?							
21. ¿Qué Institución es la encargada de proteger?							
Alcaldías		Iglesia		Gobierno Nacional		Asociaciones defensoras de animales	
Policía		Entidades ambientales		Sector ganadero		Gobierno departamental	
TIPO DE PROTECCIÓN O ACCIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES							
23. ¿Qué tipo de protección o acción legal se establece para proteger a los animales?							
Pena pecuniaria		Pena privativa de la libertad	a) Excarcelable	Penas privativas de otros derechos		¿De qué tipo?	No aplica
			b) Carcelable				
COMENTARIOS GENERALES							

Variables y categorías

A continuación se definen las variables y sus categorías correspondientes, que fueron utilizadas en el cuestionario realizado a los documentos de primer orden relativos a la legislación, propuestas de ley, así como las acciones de tutela y los fallos constitucionales relacionados con la protección animal.

Perspectiva de la definición: se refiere a la forma cómo se define a los animales no humanos, teniendo en cuenta el tipo de relación que establecen con éstos.

Antropocéntrica: define a los animales no humanos a partir de una perspectiva utilitarista, sobreponiendo en el centro los intereses humanos sobre los intereses de los demás animales.

Biocéntrica: considera que todos los seres vivos tienen el mismo derecho a existir y desarrollarse, porque poseen el mismo valor de vivir.

Ecologista: parte de la idea de que debe protegerse y conservarse la integridad y el equilibrio del ecosistema, del cual hacen parte los animales humanos y no humanos. Desde esta perspectiva se conciben a los animales no humanos como recursos naturales a disposición del ser humano.

Bienestarista: desde esta perspectiva se considera que los animales no humanos están sujetos a la demanda del entorno, en este sentido su utilización debe tener como premisa disminuir al máximo el dolor causado hacia éstos. Para ello se han establecido las denominadas “cinco libertades”: 1) que estén libres de sed, hambre y malnutrición, 2) que estén libres de incomodidad, 3) que estén libres de dolor, heridas y enfermedades, 4) que puedan expresar su comportamiento natural y 5) que no sufran miedo, ni angustia¹⁵⁷.

Abolicionista: concibe a los animales no humanos como sujetos que no deben ser utilizados en ninguna actividad humana. Se opone a todo tipo de uso y explotación animal.

Posición de los animales frente a los humanos: se refiere a la posición en la que se ubica a los animales no humanos con respecto a la condición de los humanos.

Igual: los animales no humanos son iguales a los humanos. Se considera que merecen el mismo respeto que los seres humanos.

Inferior: los animales no humanos son considerados como inferiores frente a los humanos. Su existencia y lugar en la sociedad están subvalorados y destinados a los intereses humanos.

Vulnerable: los animales no humanos son concebidos como frágiles y víctimas de los seres humanos. Su protección se basa en la compasión.

Contexto de la situación de los animales: es el ámbito en el que se sitúa la discusión sobre la protección de los animales.

Alimentación: cuando se trata de animales que son utilizados como alimento.

¹⁵⁷ Ya en las páginas 25 y 26 del presente trabajo, me había referido a estas “cinco libertades”.

Vestimenta: cuando se trata de animales que son utilizados para fabricar prendas de vestir, como por ejemplo el calzado o las chaquetas de cuero.

Fauna silvestre/Animales en peligro de extinción: cuando la discusión se centra en los animales silvestres o salvajes.

Experimentación: cuando se trata de animales que son destinados y/o utilizados para cualquier tipo de experimento científico.

Animales de compañía: cuando la discusión se centra en los animales que han sido denominados como domésticos.

Animales como transporte: cuando la discusión gira en torno a los animales que son utilizados como medios de transporte.

Espectáculos de diversión: se trata de situaciones en la que los animales son utilizados para realizar actividades de diversión humana.

Animales en general: cuando la discusión hace referencia a todos los animales no humanos.

Posición de los animales en la sociedad: es la posición que se le asigna a los animales no humanos en el medio social.

Objeto: cuando los animales no humanos se ubican exclusivamente en la condición de utilidad para servir al ser humano.

Sujeto: los animales no humanos que se ubican como individuos que merecen ser tratados con respeto al igual que a los humanos.

Recurso natural: son ubicados como un medio natural que puede ser utilizado para el bien de la sociedad.

Compañía: los animales que se relacionan con los humanos en calidad de acompañamiento. Está ligado a las relaciones de afectividad.

Objeto a proteger: lo que en la normatividad se pretende proteger cuando se refiere a la defensa de los animales. 1. Los animales en sí mismos, 2. La seguridad o salud humana, 3. La biodiversidad, 4. La movilidad ciudadana, 5. Las expresiones culturales, 6. La diversión humana

Actores participantes: son las personas, entidades y/o sectores que intervienen de alguna manera en la discusión en torno a la protección de los animales no humanos.

Sector público: hace referencia a las entidades estatales, que pueden ser la sección legislativa, judicial, ejecutiva y/o las demás entidades públicas, como los Ministerios, Corporaciones, etc.

Sector circense: son las personas y/o grupos que representen las actividades circenses.

Sector carretillero: son las personas y/o grupos que utilizan como medio de sustento los vehículos de tracción animal.

Ciudadanos: son todas las personas que participan en la discusión en calidad de civiles, sin pertenecer y/o representar a una entidad o grupo determinado.

Sector ganadero: son todas las personas y/o grupos que representen las entidades públicas o privadas que ejercen actividades ganaderas.

Sector Animalista: son todas las personas y/o grupos que representen entidades que se encargan de proteger a los animales no humanos.

Sector taurino: son todas las personas y/o grupos que representen las actividades taurinas de cualquier índole.

Intereses representados: hace alusión al beneficio que se busca con la protección jurídica o no de los animales no humanos. Los beneficios pueden ser de carácter económico, ecológicos, cultural, social, animalistas o políticos.

Tipo de derechos: hacen referencia a la clase de derechos humanos que son utilizados para proteger jurídicamente a los animales no humanos o bien para oponerse a dicha protección.

Primera generación: son los derechos que abordan esencialmente la libertad y la participación política de las personas.

Segunda generación: son los derechos que se relacionan con la igualdad entre humanos, bien sea de tipo económico, cultural o social.

Tercera generación: hacen referencia al derecho a tener un medio ambiente sano para los seres humanos.

Actor(es) responsable(s): hace referencia a cuál actor y/o entidad institucional se le delega la responsabilidad de abordar la protección de los animales no humanos. Se identificaron como actores responsables, las alcaldías, la policía, la iglesia, las entidades ambientales públicas, el gobierno nacional, las asociaciones defensoras de los animales no humanos y/o el gobierno departamental.

Tipo de protección: es la acción legal establecida para proteger a los animales.

Pena pecuniaria: hace referencia a la sanción legal que implica el pago de una multa al Estado por haber realizado una acción ilegal.

Pena privativa de la libertad: consiste en la detención de una persona por haber causado un delito o una contravención. Puede ser carcelable es decir quedar bajo arresto por determinado período de tiempo o excarcelable cuando la acción ilegal es considerada como mínima y puede quedar en libertad mientras se realice el proceso penal en su contra.

Pena privativa de otros derechos: tiene que ver con la inhabilitación para realizar algún tipo de actividad. Por ejemplo la suspensión o cancelación de alguna actividad económica o alguna inhabilitación para ejercer algún tipo de empleo o cargo público.

ANEXO 2. ENTREVISTAS

2.1. Guion de entrevista a Paula Cristina Mira Bohórquez¹⁵⁸

- ¿Considera que hay un status moral de los animales no humanos? ¿Cuál sería ese status?
- ¿Los animales no humanos pueden tener derechos o garantías jurídicas?
- ¿Qué actores participan en el proceso de la protección jurídica de los animales no humanos?
- ¿Cuáles son las posturas que tienen dichos actores con respecto a la protección de los animales no humanos?
- ¿Cuáles son los intereses que tienen dichos actores en la intervención de la discusión en torno a la protección jurídica de los animales no humanos?
- ¿Cuál es su punto de vista con respecto a la protección de los animales no humanos?

2.2. Guion de entrevista a Tulio Elí Chinchilla Herrera¹⁵⁹

- ¿En la rama judicial hay alguna concepción de los animales no humanos?
- ¿Cuál es la diferencia que tiene el Consejo de Estado y la Corte Constitucional frente a la concepción que tienen de los animales no humanos?
- ¿Cuáles son las posturas que se presentan a favor de los animales no humanos?
- ¿Hay alguna raíz que originó el debate de la protección jurídica de los animales en Colombia?
- ¿Considera usted que los animales no humanos deben ser merecedores de garantías jurídicas?
- ¿Es posible hablar de derechos animales desde el ámbito jurídico, y ello qué implicaría para los animales humanos y no humanos?
- ¿Cree usted que se ha avanzado en la protección jurídica de los animales en Colombia?

2.3. Guion de entrevista a Álvaro Munera Builes¹⁶⁰

- ¿Usted se considera un activista político?
- ¿Cómo perciben en el Concejo de Medellín a los animales no humanos?
- ¿Cómo concibe usted a los animales no humanos?
- ¿Todos los animales no humanos deben ser merecedores de garantías jurídicas?
- ¿Los animales no humanos pueden tener derechos o garantías jurídicas?

¹⁵⁸ Paula Cristina Mira Bohórquez es Doctora en Filosofía de la Universidad de Mannheim, Alemania. Profesora del Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia.

¹⁵⁹ Tulio Eli Chinchilla es Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y Doctor en Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid, España. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

¹⁶⁰ Álvaro Munera Builes es Concejal de Medellín desde el año 1998, integrante de la Bancada Animalista del Concejo de Medellín, miembro y representante de la Fuerza Anticrueldad Unida por la Naturaleza y los Animales –FAUNA–.

- ¿Cómo se ha dado el debate político en el Concejo de Medellín con relación a la protección animal?
- Balance general del debate y proceso jurídico en torno a la protección de los animales no humanos a nivel nacional en Colombia.
- ¿La protección jurídica de los animales no humanos en Colombia ha tenido algún avance desde la constitución de la primera Ley hasta la actualidad?